

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.	MEXICO, JUEVES 28 DE ENERO DE 1937	Tomo C	Núm. 23
---	------------------------------------	--------	---------

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Acta de la sesión celebrada el día 17 de octubre de mil novecientos treinta y seis
Acta de la sesión celebrada el día 20 de octubre de mil novecientos treinta y seis

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el cual se fija la cuota que causará la legalización de firmas

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Declaración de propiedad nacional del arroyo y manantial Tepozoc, en el Estado de México
Declaración de propiedad nacional de los manantiales Agua de Gloria, en el Estado de Tlaxcala

DEPARTAMENTO AGRARIO

Declaratoria de déficit de parcelas en el fraccionamiento ejidal de San Francisco Acazuchitlantonco, Méx.
Resolución en el expediente de restitución y dotación de tierras al poblado Tulatengo, Estado de Guerrero.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Palula, Estado de Guerrero	8
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Huatusco, Estado de Veracruz.	10
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Mohonera, Estado de Guerrero	12
Solicitud de los ejidatarios de Suma, Yuc. para la creación de un Centro de Población Agrícola.	13
— o —	
Avisos Judiciales y Generales.	14 a 16

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que promulga la Convención Postal Universal celebrada en El Cairo, Egipto, el 20 de marzo de 1934

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Purísima de Covarrubias, Estado de Guajalato /87

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

ACTA de la sesión celebrada el día 17 de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Presidencia del senador Angel Posada.

A las trece horas veinte minutos, el Secretario Garza Tijerina pasó lista y registrándose una asistencia de cuarenta CC. senadores, según lista que a la presente se agrega, el Presidente declaró abierta la sesión.

Leída el acta de la celebrada ayer y puesta a discusión, sin ella fué aprobada en votación económica, continuando el Secretario con la lectura de documentos en cartera, en el orden siguiente:

Cámara de Diputados.

Envía el proyecto de ley sobre espectáculos taurinos en el Distrito Federal.—Recibo y a las Comisiones Unidas de Gobernación y Departamento del Distrito Federal.

EJECUTIVO DE LA UNION

Secretaría de Gobernación

Manifiesta haberse enterado del mensaje que se le transcribió del Comité Pro-Palacios Sánchez, del 11 Distrito del Estado de Jalisco, relativo a elecciones internas para diputado local.—A sus antecedentes.

Participa que ya hace del conocimiento del C. Presidente de la República, el acuerdo del Senado otorgándole un aplauso por su programa de acción en beneficio de los Territorios.—A sus antecedentes.

Comunica que se enteró, haciéndolo del conocimiento de la de Guerra y Marina, de la ratificación de los grados de los extintos coroneles Mariano E. Domínguez y José P. Mancillas; y acusa recibo de los expedientes respectivos.—A sus expedientes.

Manifiesta que ya puso en conocimiento de la de Guerra y Marina, la ratificación del grado de General Brigadier que ostentó el extinto C. José Hernández Navarro.—A su expediente.

Participa que ya hizo del conocimiento de la de Comunicaciones y Obras Públicas, así como de la de Hacienda, la protesta por el aumento de las tarifas de fletes a los minerales, que esta Cámara le transcribió.—A sus antecedentes.

Envía copia del oficio que dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, pidiéndole informes en relación con la queja del Sindicato de Estibadores y Similares de Tampico y Ciudad Madero que se le transcribió.—A sus antecedentes.

LEGISLATURAS LOCALES

La de México manifiesta que secunda la iniciativa de la de Chihuahua, para que se declare día de luto nacional el 20 de mayo de cada año, fecha en que fué asesinado el Presidente de la República Venustiano Carranza.—Enterado y resérvese para la comisión que conozca del asunto.

La de Morelos participa que con fecha 5 de los corrientes inauguró su segundo período de sesiones ordinarias.—Enterado.

Copia DOF 2

Iniciativas:

Se mandó turnar a las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación y Comercio Exterior e Interior, la suscrita por los CC. Senadores Gudiño, Flores Muñoz y Reynoso, que proponen una adición a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Diversos:

La Federación Regional de Cooperativas Plataneras y las Comunidades Agrarias de la Región Sur del Estado de Veracruz, suplican se apruebe la iniciativa del C. Senador Cándido Aguilar, por la que se reforma la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo.—Recibo y a las Comisiones que conocen del asunto.

Copia de un escrito dirigido al Jefe de la Zona Militar a que pertenece Matamoros, Tamps., por el C. Albino Tovar, pidiendo justicia por el atropello de que fué víctima por parte de sus enemigos en ese Municipio.—Recibo y transcribábase al ejecutivo.

Los CC. Juan Martínez, Antonio Hernández y otros, suplican a las Cámaras de la Unión y al Jefe del Departamento Central, se reglamente en esta capital el uso de los aparatos de radio, por las numerosas molestias que su ruido ocasiona.—Recibo.

La Federación de Trabajadores de la Enseñanza del Estado de Veracruz, protesta enérgicamente contra la

actitud asumida por el Gobernador del Estado de Tabasco, ante el movimiento de unificación Magisterial; protesta, igualmente, por la intervención que en ese asunto ha tenido el senador Trujillo Guría, y pide se federalice la enseñanza en esa entidad.—Recibo.

El Partido Liberal Antirreeleccionista del Tamaulipas, participa que ha convocado a todos sus elementos para la lucha cívica que se avecina con motivo de la renovación de Ayuntamientos.—Recibo.

Copia de un oficio dirigido al C. Presidente de la República, por Estibadores y Similares, S. C. de Tampico y C. Madero, solicitando su intervención para solucionar la huelga decretada por la Unión Magisterial de Tamaulipas, por violación al convenio celebrado con el Gobierno Local.—Recibo.

Copia de un escrito dirigido al C. Presidente de la República, por los Sindicatos de Campesinos de Gómez Palacio, Guadalupe Victoria y otras poblaciones del Estado de Durango, haciendo graves cargos a la administración del coronel Enrique Calderón R. y solicitando la intervención del Primer Magistrado.—Recibo.

Copia de un oficio dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Nacional Revolucionario por la Alianza Popular, Electoral de Torreón, Coah., denunciando numerosas irregularidades habidas con motivo de la campaña electoral municipal, y solicitando el envío de un Delegado especial que presencie las elecciones.—Recibo.

Dictámenes:

El de la Segunda Comisión de Guerra, que termina con el siguiente punto resolutivo:

“UNICO.—Para los efectos de la pensión que disfruta la viuda la señora Eduarda Domínguez se ratifica el grado de coronel de Caballería al extinto C. Pablo Fernández de Lara.”

Puesto a discusión, sin ella fué aprobado en votación económica.

El suscrito por la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, que propone la aprobación del siguiente Proyecto de Decreto:

“ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. Teniente de Fragata, de la Armada Nacional, Luis M. Bravo Carrera, Comandante del Guardacostas “S-21,” para que, sin perder su calidad de ciudadano mexicano acepte y use la condecoración “Cruz de primera clase del Mérito Naval,” que tuvo a bien otorgarle el Gobierno de la República Española.”

Puesto a discusión en lo particular, sin ella y considerado en votación económica, con lugar a votar, fué aprobado por unanimidad de cuarenta votos, mandándose pasar a la H. Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

El presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Departamento del Distrito Federal, que termina solicitando la aprobación de los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO.—No es de aprobarse ni se aprueba por el Senado de la República, el decreto expedido por su Colegisladora, prohibiendo el cruce de apuestas de todo género en las casas o lugares donde se practiquen juegos permitidos por la ley en el Distrito Federal.

SEGUNDO.—En cumplimiento del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Federal, devuélvase a la Cámara de su origen este expediente.”

Puesto a discusión, sin ella fué aprobado por mayoría de treinta y nueve votos contra uno.

Sin más asunto de que tratar, el Presidente de la Mesa manifestó que oportunamente se citaría a nueva sesión.

Se levantó la sesión.

Angel Posada.—S. V. P.—Manuel Gudiño.—S. S.—Félix C. Rodríguez, S. S.

Al margen: 20 de octubre de 1936.—A discusión.—Aprobada en votación económica.

ACTA de la sesión celebrada el día 20 de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Presidencia del senador Angel Posada

A las catorce horas, el Secretario Gudiño pasó lista y habiendo una asistencia de cuarenta y cuatro ciudadanos senadores, cuyos nombres aparecen en la lista que a la presente se agrega, el Presidente declaró abierta la sesión.

Previa lectura del acta de la celebrada el diecisiete del actual, sin discusión, fué aprobada en votación económica.

Se dió lectura a los documentos en cartera, en el orden siguiente:

Cámara de Diputados:

Manifiesta haberse enterado de la elección de Mesa Directiva.—Enterado.

Remite el expediente con el proyecto de decreto por el que se concede permiso al C. Samuel García, para aceptar el nombramiento de Oficial de Instrucción Pública y la condecoración correspondiente, que le otorgó el Gobierno de Francia.—Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

Envía el expediente con el proyecto de decreto por el que se concede permiso al ciudadano Héctor Sánchez Azcona, para desempeñar trabajos permanentes de traducción y correspondencia comercial, en el Consulado General de los Estados Unidos en esta capital.—Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

Ejecutivo de la Unión:

La Ayudantía de la Presidencia de la Republica envía un escrito, con anexos, del ciudadano Juan M. López, en el que solicita una pensión o ayuda económica por los servicios que prestó a la Revolución.—Recibo y a la comisión de Guerra en turno.

Secretaría de Gobernación:

Manifiesta que ya hizo del conocimiento de la de Relaciones Exteriores, el oficio en que se le transcribió una solicitud de la Directiva del Primer Congreso Obrero y Campesino del Estado de Tamaulipas.—A sus antecedentes.

Comunica, en respuesta a un telegrama que se le transcribió, que la Beneficencia Pública está ya prestando ayuda a los damnificados de Rosario, Sin.—A sus antecedentes.

Informa que ya hizo del conocimiento del ciudadano Gobernador del Estado de Oaxaca, el oficio que se le transcribió, en que se solicita ayuda para la instalación de alumbrado eléctrico en Guelatao de Juárez.—A sus antecedentes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, inserta una nota de nuestro Encargado de Negocios en Berlín, acompañando solicitud del ciudadano José Toscano Cisneros, escribiente de esa Legación, pidiendo permiso para aceptar la condecoración “Deutsches Olympia-Enrenzeichen” de segunda clase, que la concedió el Gobierno de Alemania.—Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

El Departamento de Salubridad Pública agradece la atención que prestó esta H. Cámara a la invitación que le hizo para la ceremonia infantil antialcohólica.—A sus antecedentes.

La Dirección Antialcohólica, dependiente del Departamento de Salubridad Pública, reitera la cordial invitación que hizo a esta Cámara para asistir al Primer Congreso Nacional contra el alcoholismo, que tendrá lugar del 24 al 31 de este mes en la ciudad de Puebla.—Aceptada por la Asamblea se nombró en Comisión a los senadores Bautista, Marmolejo y Osornio.

Legislatura de los Estados:

La de Zacatecas, participa la elección de nueva Mesa Directiva.—Enterado.

Gobiernos de los Estados:

El ciudadano licenciado Francisco García Cárdenas participa que en virtud de licencia concedida al ciudadano doctor Jesús Valdéz Sánchez, con fecha 16 de este mes se hizo cargo, interinamente, del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.—Enterado.

El ciudadano ingeniero Adán Ramírez López participa, que en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz y en virtud de licencia concedida al ciudadano licenciado Ignacio Herrera Tejeda, con fecha 18 de este mes se hizo cargo del Poder Ejecutivo de esa Entidad.—Enterado.

El ciudadano licenciado Daniel Guerra Espinosa, participa que con fecha 4 de los corrientes tomó posesión del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.—Enterado.

Iniciativas:

Se mandó turnar a la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, la presentada por el ciudadano senador Wilfrido C. Cruz, que propone una adición al párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal.

Dictámenes de Primera Lectura:

Sufrió este trámite el suscrito por las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación y Unica de Comercio Exterior e Interior, relativo a la adición a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor.

Diversos:

La Asociación Periodística de Cronistas del Frontón, felicita a los miembros de esta Cámara por el acuerdo que

aprobaron en relación con ese Centro.—Recibo y a su expediente.

El Comité Aduanal de la Federación de Trabajadores del Estado de Tamaulipas, de Nuevo Laredo y la "Sección Mier" de la Unión Magisterial de Ciudad Mier, solicitan la intervención de esta Cámara a fin de que se resuelva el estado de huelga declarado por los Maestros de ese Estado.—Recibo y transcribese al Ejecutivo.

El Sindicato de Empleados de Comercio de Tampico y Ciudad Madero, Tamps., solicita la intervención de esta H. Cámara a fin de que sea resuelto el conflicto magisterial de esa entidad.—Recibo y transcribese al Ejecutivo.

El ciudadano José Mondragón, de Celaya, Gto., pide se haga justicia en el asesinato de su hermano Benito, ejidatario del poblado "El Llanito." Atribuye ese hecho a elementos a las órdenes del Presidente de la Junta de Administración Civil, C. Rafael R. Arroyo.—Recibo y transcribese al Ejecutivo.

La señora María Inés Sánchez Aldana Vda. de Rivera, de Guadalajara, Jal., manifiesta que su hijo Felipe Rivera, inculcado en cierto delito, fué muerto por la policía y que sus otros hijos y ella, están siendo víctimas de todo género de atropellos por parte de las autoridades; por lo que solicita garantías y una investigación.—Recibo, transcribese al Ejecutivo y al expediente relativo.

Los ciudadanos Salvador Medina, José Rufino y otros, de Celaya, Gto., protestan enérgicamente contra las autoridades civiles y militares de ese Estado, solicitando la intervención de esta Cámara a fin de que desaparezcan.—Recibo, transcribese al Ejecutivo y agréguese al expediente relativo.

Copia DOF 4-16

El Sindicato Unico de Trabajadores Automovilistas de Guadalajara, Jal., protesta porque un grupo de líderes, pretende, de acuerdo con las Autoridades del Trabajo locales, cancelarle su registro; y pide ayuda para que no se cometa este atropello.—Recibo y transcribese al Ejecutivo, con la súplica de que se dirija a las autoridades del Estado, para que no se lleve a cabo la comisión de este acto.

El ciudadano José Aguilera de Matamoros, Coah., manifiesta que la justicia en ese Estado jamás había sido tan ineficaz como en el caso del asesinato de su hermano Jesús. Señala como responsable de este hecho al Presidente Municipal José Ma. Rodríguez de la Fuente, y al Gobernador como protector de éste.—Recibo y transcribese al Ejecutivo.

El senador Salinas Carranza, impugna el trámite, sugiriendo se solicite del Ejecutivo de Coahuila que se haga justicia en el caso; lo que fué aprobado por la Asamblea en votación económica, modificándose el trámite en este sentido.

Los ciudadanos Juan M. Saldivar y Eduardo Núñez, participan la constitución del Comité Organizador de la Segunda Gran Feria y Exposición Regional Agrícola, Ganadera, Industrial y Comercial del Estado de Tamaulipas, y solicitan el apoyo moral y económico, así como un trofeo de esta H. Cámara.—Recibo y a la Comisión de Administración.

El ciudadano Joaquín Velaseo, de Banderilla, Ver., que solicitó una pensión para la señorita Lorenza Salamanca, manifiesta el fallecimiento de ésta y solicita la

devolución de los documentos que remitió.—Devuélvanselos documentos y archívese el expediente respectivo.

El ciudadano Eusebio Sánchez M. pide su permiso para prestar sus servicios al Gobierno de la República Española.—Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

La señorita María Téllez Girón y Gravo, hija del extinto general Baitasar Téllez Girón, solicita pensión.—Recibo y a la Comisión de Guerra en turno.

Las señoritas Trinidad, María y Ma. de Jesús Sosa Cámara, hijas del extinto coronel Andrés C. Sosa, solicitan una pensión por los servicios que prestó a la Nación el citado militar.—Recibo y a la Comisión de Guerra que tiene antecedentes.

Copia de un escrito dirigido al C. Presidente de la República por numerosos vecinos de Romita, Gto., haciendo cargos al Gobernador del Estado, C. Enrique Fernández Martínez, y solicitando su intervención.—Recibo y al expediente relativo.

Copia de una protesta dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Nacional Revolucionario, por el Comisariado Ejidal de Aqualico, Jal., por el reconocimiento que se hizo de la planilla de Municipales que sostienen los terratenientes y los clericales.—Recibo.

Treinta y tres escritos de agrupaciones pertenecientes a la Federación de Comunidades Agrarias del Estado de Tlaxcala, en los que se asegura que los candidatos para Gobernador, Diputados y Municipales que apoyaron en los plebiscitos celebrados el 4 de los corrientes, obtuvieron mayoría de sufragios, y se solicita el apoyo de esta Cámara a favor de los triunfantes.—Recibo.

Copia de un memorial dirigido al secretario de Comunicaciones y Obras Públicas por la Federación de Trabajadores del Estado de Tamaulipas, pidiendo sea cancelada la concesión otorgada al Gremio Unido de Alijadores de Tampico, para el manejo de la carga que se recibe en el muelle fiscal.—Recibo.

Copia de un oficio dirigido al C. Presidente de la República por el Centro de Contadores y Conexos de Tampico, Ciudad Madero, solicitando su intervención en el conflicto magisterial de ese Estado.—Recibo.

Copia de un memorial que dirigió al C. Presidente de la República el Comité Ejecutivo de las cinco organizaciones de la "Construcción, de Tampico, Tams., solicitando su intervención a fin de que se dé preferencia a los elementos de esas organizaciones en las obras materiales del Puerto.—Recibo.

Copia de un telegrama que dirigió al C. Presidente de la República el Partido Socialista Avanzado "Soldados Genuinos de la Revolución," manifestándole que respalda todos sus actos en relación con la labor social que realiza.—Recibo.

Agotados los asuntos en cartera y no habiendo senador que quisiera hacer uso de la palabra, el Presidente citó a sesión pública para el jueves próximo a las doce horas.

Se levantó la sesión.

Angel Posada.—S. V. P.—J. G. Tijerina.—S. S.—Manuel Gudiño.—S. S.

Al margen: 3 de noviembre de 1936.—A discusión.—Aprobada en votación económica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el cual se fija la cuota que causará la legalización de firmas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el presente ejercicio fiscal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—La legalización de firmas prevenida por la fracción XIV inciso A del artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el año de 1937 causará la cuota de \$10.00 (diez pesos) y será hecha por la Secretaría de Gobernación. No se causará este gravamen en los casos en que deba cubrirse el impuesto prevenido por la fracción 35 inciso II de la Ley General del Timbre.

ARTICULO 2o.—Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán en timbres resellados con

la leyenda "Legalización de Firmas" y serán adheridos en el documento legalizado.

ARTICULO 3o.—Quedan exentas del gravamen que establece el presente Decreto las legalizaciones relativas a negocios penales.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Los derechos cuya cuota se fija en este Decreto, principiaron a causarse desde la fecha de su promulgación, y se cubrirán en efectivo hasta el día 31 del mes en curso, debiendo pagarse en los términos del artículo 2o. a partir del 1o. de febrero próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, el primer día del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez**.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado **Silvestre Guerrero**, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECLARACION de propiedad nacional del arroyo y manantial **Tepezoc**, en el Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

DECLARACION NUM. 137

De los datos recabados por personal del Departamento de Aguas, dependencia de la Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología, que lo es a su vez de la Secretaría de Agricultura y Fomento, aparece:

Que en terrenos del rancho denominado San José Tepezoc, Municipalidad de Santa Cruz Atipazán, Estado de México, existe un manantial de régimen constante, cuyas aguas escurren por el arroyo del mismo nombre, el cual tiene cauce bien definido y atraviesa los terrenos comunales del pueblo de Santa Cruz Atizapán, además de los del rancho citado, y desemboca en el río Lerma por su margen derecha.

Resultando de la descripción que antecede, que el manantial y arroyo de Tepezoc, por ser de régimen permanente y formar parte de la cuenca del río Lerma, que atraviesa varios Estados de la Federación y sirve a algunos de límite, reúnen las características señaladas en lo general, en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República, y circunstanciadamente en las fracciones IV y VII del artículo 1º de la Ley de Aguas vigente, para ser considerados de propiedad nacional; el suscrito, en uso de las facultades que le conceden las fracciones I de los artículos 89 constitucional y 10 de la citada ley, ha tenido a bien declarar que las aguas del manantial y arroyo citados en este artículo, son de propiedad nacional, así como su cauce y riberas en la extensión que fija la ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1936.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **Saturnino Cedillo**.—Rúbrica.

DECLARACION de propiedad nacional de los manantiales Agua de Gloria, en el Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

DECLARACION NUM. 140

De los datos ministrados a la Secretaría de Agricultura y Fomento, por su Agencia General en Puebla, Pue., aparece:

Que a inmediaciones del pueblo de Panzacola, Municipalidad de Xicoténcatl, Estado de Tlaxcala, en el cauce de la barranca Tenexac y frente al cerro de El Fuerte, existen los manantiales denominados Agua de Gloria, cuyas aguas afloran espontáneamente, son de régimen constante y en el caso de correr libremente, lo harían por el cauce de la citada barranca.

Resultando de la descripción que antecede, que los manantiales Agua de Gloria, por encontrarse en el cau-

ce de la barranca de Tenexac, ya declarada de propiedad nacional y que es afluente del río Atoyac, que pasa del Estado de Puebla al de Guerrero y sirve de límite entre este último y el de Michoacán, reúnen las características señaladas en lo general, en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República y circunstanciadamente en la fracción IX del artículo 1º de la Ley de Aguas vigente, para ser consideradas de propiedad nacional; el suscrito, en uso de las facultades que le conceden las fracciones I de los artículos 89 constitucional y 10 de la citada ley, ha tenido a bien declarar que las aguas de los manantiales aludidos en este párrafo, son de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1936.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. **Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **Saturnino Cedillo.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO**DECLARATORIA de déficit de parcelas en el fraccionamiento ejidal de San Francisco Acazuchitlantongo, Méx.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

ACUERDO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO

VISTO el expediente de fraccionamiento del poblado de San Francisco Acazuchitlantongo, Municipio de Polotitlán, Estado de México; y

CONSIDERANDO:

Que por resolución presidencial de fecha 2 de julio de 1934, basada en lo dispuesto por el Código Agrario vigente, fue dotado el poblado mencionado con una parcela individual de 4 hectáreas en terrenos de riego o de 8 hectáreas en los de temporal; que habiéndose procedido al parcelamiento del ejido resultaron beneficiados 65 ejidatarios con la parcela de 1-28-45 Hs. en terrenos de riego y 83-63 Hs. de temporal según acta levantada en el poblado de referencia, el 30 de septiembre del presente año, por haberlo solicitado así los interesados, habiéndose separado además una parcela igual para el campo de experimentación de la escuela rural, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 133 del Código Agrario; que el padrón de campesinos eliminados del reparto de parcelas, formado como lo dispone la fracción III del artículo 134 no se obtuvo en vista de que los terrenos de que se disponía como se dijo anteriormente fueron repartidos entre el número total de ejidatarios con derecho, por lo que habrá que completar las 4 hectáreas en terrenos de riego u 8 hectáreas en los de temporal decretadas a cada uno de los 65 que recibieron parcela, resultando por lo tanto insuficientes las tierras ejidales para cubrir las necesidades del poblado por lo que se hace necesario declarar el déficit de 65 parcelas para los efectos legales; este Departamento, por todo lo

anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción VIII del Código Agrario vigente, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el poblado de San Francisco Acazuchitlantongo, Municipio de Polotitlán, Estado de México.

SEGUNDO.—Procédase, en consecuencia, en los términos del artículo 173 del Código Agrario vigente.

TERCERO.—Publíquese este acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de noviembre de 1936.—El Jefe del Departamento Agrario, **Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario General, **Clicerio Villafuerte.**—Rúbrica.

RESOLUCION en el expediente de restitución y dotación de tierras al poblado Tulatengo, Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de restitución y dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de Tulatengo, Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 1º de enero de 1929, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron restitución de las tierras de que dicen fueron despojados.

RESULTANDO SEGUNDO.—Posteriormente, y sin que los peticionarios aportaran los datos y documentos necesarios para que se tramitara su solicitud de restitución, los mismos formularon otra solicitud de dotación.

de ejidos, el 15 de abril de 1929, por lo que el expediente instaurado se tramitó por la vía dotatoria.

RESULTANDO TERCERO.—La primera de las peticiones aludidas, se publicó en el número 20 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, correspondiente al 22 de mayo de 1929.

RESULTANDO CUARTO.—Como hubieran transcurrido los plazos de ley sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen y sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto de 28 de diciembre de 1932, el expediente de que se trata se remitió al Departamento Agrario para los efectos correspondientes, debiendo por tanto, considerarlo fallado tácitamente en sentido negativo por el funcionario mencionado.

RESULTANDO QUINTO.—En el censo que se levantó en el poblado de Tulatengo el 16 de marzo de 1936, con la intervención de los 3 representantes de ley, se listaron 160 habitantes agrupados en 42 familias, de los que 58 fueron considerados con derecho a ejidos.

De los datos técnicos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el caserío del núcleo gestor está enclavado en terrenos del señor Rubio Gama; que el clima del lugar es cálido y el régimen de lluvias abundante y regular, siendo los principales cultivos los de maíz, frijol, hortalizas en pequeña escala y ajonjolí; que los vecinos del Tulatengo poseen comunalmente 48 hectáreas, y que los predios afectables en este caso son los siguientes: terrenos del señor Rutilo Gama, con 427-80 hectáreas de terrenos laborables y de temporal; además de las 19-40 hectáreas que ocupa el caserío de Tulatengo, según medición planimétrica efectuada en este caso.

Propiedades de la testamentaria de Julia Bahena, con 480-40 hectáreas de agostadero para cría de ganado.

Además, dentro del radio legal de afectación se encuentran los predios de la testamentaria de Félix Sotelo; propiedades de Francisco Terán y Adolfo Muñoz; terrenos de Delfino Ocampo; propiedad de Juan Salazar; predios de Rafael Hernández y Lorenzo Abarca, y la finca de Herlinda Flores, inafectables todos en consideración a su extensión y calidades de tierras.

RESULTANDO SEXTO.—Por escritos de 21 de marzo y 14 de abril de 1936, comparecieron en el expediente los señores Serafín Arroyo y Moisés Sotelo, solicitando que al resolverse el expediente de que se trata, sean respetadas las fracciones de los predios Las Saibas y La Joya, que les fueron adjudicadas como resultado de la aplicación de bienes de la testamentaria de Félix Sotelo; los ocursoantes exhibieron la documentación que consideraron pertinente para probar su dicho.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Tulatengo ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 58 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido

en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo alegado por los señores Serafín Arroyo y Moisés Sotelo, no es necesario analizarlo a fondo, en virtud de que las fincas de Las Saibas y La Joya, de la testamentaria de Félix Sotelo, ya fueron consideradas como inafectables para los efectos de esta dotación.

CONSIDERANDO CUARTO.—Tomando en consideración lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, revocando la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Guerrero, conceder al poblado de Tulatengo una dotación total de 327-60 hectáreas, que se tomarán en la forma que sigue: de la propiedad de Rutilo Gama, 227-80 hectáreas de agostadero laborable y temporal y 19-40 hectáreas ocupadas por el caserío, y de la testamentaria de Julia Bahena, 80-40 hectáreas de agostadero para cría de ganado. Con las tierras de cultivo que se dotan, se formarán 28 parcelas, incluida la escolar, dejando el agostadero para cría de ganado para los usos colectivos de los beneficiados. Se dejan a salvo los derechos de los 31 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Los terrenos de la testamentaria de Julia Bahena quedan reducidos a 400 hectáreas de agostadero para cría de ganado, y el predio de Rutilo Gama, a 200 hectáreas de terrenos laborables, extensiones ambas equivalentes cada una a 100 hectáreas de riego teórico.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, inciso b del 42, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la restitución de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Tulatengo, Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.—Es procedente la dotación solicitada por los vecinos del poblado antes mencionado.

TERCERO.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada entidad federativa.

CUARTO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Tulatengo, con una superficie total de 327-60 Hs., trescientas veintisiete hectáreas sesenta áreas, que se tomarán en la forma que sigue: de la propiedad de Rutilo Gama, 227-80 Hs., doscientas veintisiete hectáreas ochenta áreas de agostadero laborable y temporal, y 19-40 Hs., diecinueve hectáreas cuarenta áreas ocupadas por el caserío; y de la testamentaria de Julia Bahena, 80-40 Hs., ochenta hectáreas cuarenta áreas de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

SEXTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 31 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEPTIMO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

OCTAVO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar, en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda o dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Palula, Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Palula, Municipio de Tepeacoacuilco, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 12 de enero de 1936, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias; del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 21 de enero de 1936, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 22 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, habiendo arrojado 99 habitantes, de los cuales 42 fueron considerados por la Junta Censal con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y de los demás datos recabados, llegó a conocimiento de que son 41 los vecinos de Palula que tienen derecho a parcela ejidal en el presente caso, número que se obtiene después de excluir de los 42 que consideró la Junta Censal a los listados con los números 70 y 74 por disfrutar de parcela en el ejido que les fue concedido a los vecinos de Palula y, en cambio, de agregar al listado con el número 40 que tiene derecho a tierras y que no fue considerado entre el número de capacitados; que el ejido definitivo concedido al poblado de que se trata por la resolución presidencial respectiva, se halla eficiente y totalmente aprovechado; que el clima es cálido y la precipitación pluvial abundante y regular, siendo los principales cultivos los del maíz y ajonjolí, y eventualmente el cacahuate; que dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor del núcleo gestor se encuentran los terrenos que fueron de la propiedad de la señora Febronia G. viuda de Montúfar, y que en la actualidad pertenecen a Julia Cervantes viuda de León, con superficie de 1,166 hectáreas de terrenos de monte con 10% laborable, siendo la misma señora dueña de otro predio a inmediaciones del poblado La Mohonera, cons-

tituido por 1,868 hectáreas de terreno de agostadero con 10% laborable; y que hecha una distribución equitativa de los terrenos disponibles de dicha señora entre los poblados de Palula, Venta de Palula, La Mohonera y Apipilulco, que al resolverse sus expedientes afectan las propiedades de dicha señora, después de reservarle 400 hectáreas a inmediaciones de La Mohonera, como pequeña propiedad, resulta que para la ampliación de que se trata se dispone solamente de 606 hectáreas de monte alto con 10% laborable.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 41 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y, por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Desprendiéndose del estudio hecho acerca de la distribución equitativa de las tierras de la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, que para la ampliación de que se trata sólo se dispone de 606 hectáreas de monte alto con 10% laborable, de las propiedades de la señora Julia Cervantes viuda de León; atendiendo, asimismo, a las demás circunstancias que en el presente caso concurren y a lo dispuesto por los artículos 38, 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder a los vecinos de Palula la superficie aludida, destinándose las tierras laborables para formar 7 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de los 34 restantes a quienes no alcanza a fijarse parcela, para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola. Por lo tanto, se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apereibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Palula, Municipio de Tepecoacuilco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Palula, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 606 Hs., seiscientos seis hectáreas de monte alto con diez por ciento laborable, que se tomará íntegramente de las propiedades de la señora Julia Cervantes viuda de León.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 34 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada para que obtenga la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les consierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya los bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo pro-

ceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO. — Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Huatusco, Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Huatusco, Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 2 de enero de 1931, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de ejidos por no disponer de ellos para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, publicándose la propia solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 12 de febrero de 1931.

RESULTANDO TERCERO.—La Junta Censal integrada solamente con dos de los representantes por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, a pesar de que oportunamente fueron notificados para ese efecto, se procedió a la formación del censo general y agropecuario del poblado solicitante, teniéndose como resultado un total de 5,976 habitantes, de los cuales resultaron 276 individuos agricultores entre jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años, con derecho a obtener parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos e informes técnicos recabados, los que fueron complementados por el Departamento Agrario al turnarse el expediente en revisión, se desprende: que el poblado de Huatusco es cabecera del Municipio del mismo nombre; que el clima es templado y el régimen de lluvias abarca de mayo a octubre, que los vecinos del poblado viven exclusivamente de la agricultura, trabajando como aparceros y arrendatarios de las fincas circunvecinas; que los cultivos principales de la región son los de café, maíz, frijol y chile; que los predios afectables dentro del radio de 7 kilómetros son los pertenecientes a los señores hijos de José Fernández, Daniel Souza, Manuel Sedas, José de Jesús Ruiz y Enrique Avendaño, con superficies disponibles de

886-27 Hs., 481-48-61 Hs., 182 Hs., 210 Hs. y 214 Hs., respectivamente, de tierras que en general pueden considerarse como de temporal, ya descontadas las afectaciones que han sufrido para dotar a otros poblados de la comarca, en la inteligencia de que las propiedades de dichos señores están constituidas por diversos predios aislados.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente, comparecieron los señores hijos de José Fernández, alegando que la mayor parte de sus terrenos estaban cultivados con café, teniendo la menor parte para agostadero de sus ganados, por lo que aquéllos resultaban inafectables conforme a la ley.

Por otra parte el señor Daniel Souza compareció por medio de diversos escritos, alegando que en la cabecera del Municipio de Huatusco, es propietario de 245-06-66 Hs. constituidas por diferentes predios de los cuales, unos se encuentran dedicados al cultivo del café y otros a la cría de ganado, por lo que dichos terrenos son inafectables conforme a la ley, debiendo, además, tomarse en consideración que la superficie que tiene cultivada con café constituye una unidad agrícola en explotación.

Los señores José de Jesús Ruiz y Enrique Avendaño, formularon objeciones al censo y alegaron que sus propiedades son inafectables por su extensión y por la calidad de las tierras.

El señor Manuel Sedas, manifestó que sus propiedades denominadas Tlapalar y Santecomatepec, cuertan con una superficie total de 122-59 Hs. de temporal y monte, acompañando para justificar su dicho los comprobantes del Registro Público de la Propiedad y de Rentas correspondiente.

RESULTANDO SEXTO.—El 18 de noviembre de 1931 la Comisión Local Agraria emitió su dictamen sometiendo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 30 del mismo mes y año dictó su resolución concediendo al poblado gestor una dotación de 250-50 Hs. de temporal que se tomarían como sigue: de las propiedades de los señores hijos de José Fernández, 75-40 Hs.; de los terrenos de Daniel Souza, 59-20 Hs., del predio del señor Manuel Sedas, 52 Hs.; de los predios del señor José de Jesús Ruiz, 14-30 Hs., y de los terrenos del señor Enrique Avendaño, 49-60 Hs. La posesión provisional se ejecutó el 9 de abril de 1932.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta oficina, con vista de los elementos anteriores, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5° transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 276 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Los alegatos de los señores hijos de José Fernández, no se toman en consideración, puesto que con los datos técnicos recabados, se comprobó que los terrenos a que aluden y que manifiestan que estuvieron cultivados con café hace más de

diez años, en la actualidad se encuentran completamente abandonados.

Tampoco se toman en consideración los alegatos del señor Daniel Souza, porque durante la tramitación del expediente se demostró que dicho señor posee además de las 245-06-66 Hs. a que se refiere, 291-31-95 Hs. en otros municipios del Estado, los cuales en general pueden considerarse como de temporal y aunque de estos terrenos ha efectuado algunas ventas, éstas son nulas para los efectos de la aplicación de las leyes agrarias, por haberse hecho con posterioridad a la publicación de la solicitud de Huatusco, debiendo considerarse por lo mismo al señor Souza, como propietario de 484-48-61 Hs. de temporal, descontadas las afectaciones para dotar en definitiva a los poblados de Tlavitepan y Tepezingo. Por lo que toca a que algunos de sus terrenos se encuentran cultivados con café, debe decirse que no habiendo propuesto dicho señor en tiempo oportuno la permuta de esos terrenos por otros de igual calidad dentro del radio legal de afectación, según lo previene el artículo 52 del Código Agrario vigente, tampoco se toman en cuenta estas alegaciones.

Los alegatos de los señores José de Jesús Ruiz y Enrique Avendaño, se tomaron en consideración en lo procedente, puesto que se les respetan 200 Hs. de temporal a cada uno de ellos, en vista de no existir fincas que puedan afectarse dentro del radio legal.

Lo alegado por el señor Manuel Sedas, se estima procedente y se toma en consideración, ya que la superficie efectiva de su predio es de 182 Hs. de las que 52 Hs. son de temporal y el resto de monte, por lo que resultan inafectables.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que las fincas que se consideran afectables no son suficientes para soportar la dotación de que se trata, teniendo en cuenta, asimismo la calidad y extensión de los terrenos disponibles, el número de capacitados, las demás circunstancias que concurren en el presente caso y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, modificando el fallo dictado en este expediente el 30 de noviembre de 1931, por el C. Gobernador del Estado de Veracruz, conceder al poblado gestor una dotación de 300 Hs. de temporal que se tomarán como sigue: de los terrenos pertenecientes a los hijos de José Fernández 225 Hs.; de las tierras del señor Daniel Souza, 45 Hs.; de los predios del señor José de Jesús Ruiz, 16 Hs.; de los terrenos del señor Enrique Avendaño, 14 Hs., que se destinarán a la formación de 36 parcelas para igual número de capacitados más la parcela escolar reglamentaria; en la inteligencia de que las propiedades de los señores Enrique Avendaño y José de Jesús Ruiz, quedan reducidas de acuerdo con el artículo 51 fracción II párrafo final del invocado ordenamiento a la pequeña propiedad, constituida por 200 Hs. de temporal cada una y de que se dejan a salvo los derechos de los 240 capacitados que no alcancen parcela individual para que los ejerciten oportunamente.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y

demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Huatusco, Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada en este asunto con fecha 30 de noviembre de 1931 por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Huatusco, con una superficie total de 300 Hs. (trescientas hectáreas) de tierras de temporal que se tomarán en la forma siguiente: De los terrenos pertenecientes a hijos de José Fernández, 225 Hs. (doscientas veinticinco hectáreas); de las tierras propiedad del señor Daniel Souza, 45 Hs. (cuarenta y cinco hectáreas); de los predios, propiedad del señor José de Jesús Ruiz, 16 Hs. (dieciséis hectáreas); y de los terrenos pertenecientes al señor Enrique Avendaño, 14 Hs. (catorce hectáreas).

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 240 individuos, para quienes no alcanza a señalárseles parcela a fin de que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención

de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá una tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rubrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Mohonera, Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de La Mohonera, Municipio de Cocula, del Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 3 de abril de 1934, los vecinos del núcleo de que se trata, ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado, solicitando ampliación de ejidos, en virtud de que los que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 8 de junio de 1934, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 4 de julio del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo, el 12 de junio de 1936, con la intervención de dos de los representantes de ley, habiéndose listado a 144, de los cuales 29 fueron considerados con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento, entre otros hechos, de que el ejido de que disfruta el

poblado de La Mohonera, cuenta sólo con 40 Hs., de terrenos de temporal y el resto de agostadero aprovechable en forma de tlacoles y que aun cuando está total y eficientemente aprovechado dicho ejido existen 29 capacitados sin parcela que trabajan como jornaleros de los ejidatarios del lugar y de otros ejidos y de propiedades particulares; que el clima de la región es cálido y la precipitación pluvial abundante y regular, siendo el principal cultivo el del maíz y en menor escala el del chile, jitomate, melón, sandía y calabaza; que dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor del núcleo gestor se encuentra la propiedad de la señora Julia Cervantes Vda. de León, que perteneció anteriormente a la señora Febronia G. Vda. de Montúfar y los terrenos que quedan a la hacienda de "Atlixnac" hacia el Poniente del ejido definitivo del poblado de Tlanipatlán; que el predio de la señora Julia Cervantes Vda. de León, tiene una extensión superficial de 1,868 Hs. de terrenos de agostadero, con 10% de laborable, siendo además dueña dicha señora a inmediaciones del poblado de Palula de otras propiedades con superficie total de 1,155 Hs., de terrenos de monte alto con 10% de labrable; y que hecha una distribución equitativa de las tierras de la región entre los poblados de Palula, Venta de Palula, Apipulco y La Mohonera, que tienen instaurados sus expedientes de ampliación de ejidos, resulta que para la presente ampliación solamente se dispone de 960 Hs. de agostadero con 10% de laborable de los terrenos de la señora Julia Cervantes de León.

Con los elementos anteriores del Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo, existen 29 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Desprendiéndose del estudio hecho acerca de la distribución equitativa de las tierras de que se dispone de la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, que para la ampliación de que se trata sólo se dispone de 960 Hs., de terreno de agostadero, con 10% de laborable de las tierras propiedad de la señora Julia Cervantes Vda. de León, tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 38 y 47 del Código Agrario, procede conceder por concepto de ampliación a los vecinos de La Mohonera la superficie total de referencia, destinándose las tierras de labor para formar 12 parcelas; dejándose a salvo los derechos de 17 capacitados a quienes no alcanza a señalárseles parcela para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola. Por lo tanto, se revoca la resolución que se considera dictada en sentido negativo en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Mohonera, Municipio de Cocula, del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de La Mohonera, Municipio de Colula, del Estado de Guerrero, con una superficie total de 960 H². (novecientas sesenta hectáreas) de terrenos de agostadero, con 10% de laborable que se tomarán íntegramente de las propiedades de la señora Julia Cervantes Vda. de León.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 51 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 17 vecinos del poblado de La Mohonera que por falta de terrenos de labor no fueron considerados en el presente fallo entre el número de dotables, a fin de que cuando lo estimen conveniente soliciten de acuerdo con las leyes agrarias en vigor la creación de un centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de dos terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concerna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los terrenos afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SOLICITUD de los ejidatarios de Suma, Yuc., para la creación de un Centro de Población Agrícola.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

Al centro: Suma, 28 de agosto de 1936.—C. General de División Lázaro Cárdenas.—Presidente de la República Mexicana.—México, D. F.

Ante usted, con todo respeto, nos dirigimos para exponerle nuestras quejas, contra el señor José María Medina Ayora, riquísimo hacendado de esta región, quien en unión de su encargado, señor Aurelio Chacón, comete toda clase de abusos a los ejidatarios de Suma.

Nosotros, amantes del progreso y de la libertad, hace apenas un año nos hemos constituido en sociedad bajo la denominación de "Ejidatarios de Suma, S. L. C. E. R. I.," con 226 socios. Desde que se estaba fomentando nuestra sociedad, el señor Medina Ayora ha estado poniendo un sin fin de obstáculos, para impedir que se llevara a cabo la formación de nuestra sociedad, pero, muy a su pesar, y con la fuerza de los ejidatarios de esta región, logramos formarla; pero entonces el señor Medina, por su parte, empezó con tiranizar, obstaculizar y crear dificultades a los ejidatarios, por medio de su encargado señor Aurelio Chacón, quien con lu-

jo de valentía, comete toda clase de abusos a los ejidatarios y exhibe con amenazas, armas prohibidas por nuestra Constitución, en la hacienda Kininché, de la cual es propietario el citado señor Medina Ayora, quien tiene en constante sobresalto a los acasillados de la citada finca y con amenazas los obliga a desbandarse, impidiendo su organización y haciéndoles ver que los ejidatarios son sus contrarios y que van a acabar con la riqueza pública de Yucatán, como le llaman al henequen.

Nosotros trabajamos bajo el sistema de ocupación de plantas de desfibración por decreto del ciudadano Gobernador del Estado, pero desde que hemos empezado a desfibrar nuestro henequén en la citada finca "Kininché," propiedad del citado señor Medina Ayora, es la única en esta región en donde se nos trata mal, a pesar de que cumplimos con el pago de útiles y alquiler de implementos de trabajo en la citada finca.

En vista de las tantas dificultades con que tropezamos y no habiendo ni un acuerdo con el dueño de la hacienda Kininché, y por haber aumentado nuestro po-

blado en número de habitantes, a usted, señor Presidente, nos dirigimos y pedimos con justicia que la hacienda "Kininché," sea entregada a los trabajadores ejidatarios para constituir en sociedad con los acasillados de la misma y formar en ella un centro de población agrícola y que se llamará, en homenaje al Gobierno de la Revolución, "Lázaro Cárdenas." Sólo así, señor Presidente, se acabarían las tiranías y se conseguiría la completa unificación de los trabajadores de esta región, donde el señor Medina Ayora, hace una campaña francamente antiagrarista.

Esperando que con justicia proceda usted en este caso, nos repetimos atentos y seguros servidores.—"Ejidatarios de Suma, Yuc., S. L. C. E. R. I."—**Máximo Cervera, Francisco Santos, Filemón Pérez, Carlos Santos.**—Rúbricas y 131 firmas más.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1936.—El Secretario General, **Clicerio Villafuerte.**—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de lo Civil.—México, D. F.

NOTIFICACION

Sr Ing. Joaquín Furlong, Jr :

En la Providencia precautoria y juicio Ordinario mercantil, promovidos contra usted, por el Sr. JULIO POMPOSO GOROSTIETA, el C Juez Segundo de lo Civil, proveyó una resolución y un auto, que dicen así, en lo conducente

(RESOLUCION) --México, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y seis.—Vistos, y teniendo en consideración: que el señor Julio Pomposo Gorostieta por su propio derecho solicita embargo precautorio en contra de señor Ingeniero Joaquín Furlong Jr, para obtener el aseguramiento de la concesión petrolera ordinaria de que es titular dicho Ingeniero, bajo el número 2205, según declaración que se puntualiza en el escrito inicial de estas diligencias. . . Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Por la cantidad de CIEN MIL PESOS MONEDA NACIONAL, se decreta en contra del Ingeniero Joaquín Furlong Jr., el aseguramiento precautorio de la concesión petrolera ordinaria de que es titular dicho Ingeniero, concesión que lleva el número 2205 y que se refiere a la explotación del subsuelo de los predios llamados "Hacienda de Pital y Mezulla," y fundo "El Pital," ubicados en jurisdicción de Papantla, del Estado de Veracruz, así como los derechos que se derivan de esa concesión en favor del repetido profesionista. CUARTO.—Notifíquese.—Así lo proveyó y firma el C Jefe Honorario Horacio Terán, Juez Segundo de lo Civil de esta Capital.—Doy fe.—**H. Terán.**—**Angel G. Gamboa y Cervera.**—Rúbricas.

"México, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis.—A sus antecedentes, se admite la demanda en la vía y forma propuestas, y córtase traslado de ella al demandado, emplazándolo para que dentro del término de Ley produzca su contestación, a cuyo efecto se le entregarán las copias simples del traslado que han sido exhibidas, debidamente cotejadas.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C Juez.—Doy fe.—**H. Terán.**—**Angel G. Gamboa y Cervera.**—Rúbricas."

La demanda a que recayó el auto transcrito en la que el señor Julio Pomposo Gorostieta, por su propio derecho exige de usted, como suerte principal, CIEN MIL PESOS, réditos, costas, gastos, daños y perjuicios, se funda en el contrato contenido en Minuta de 17 de Marzo de 1936, ante el Notario Público número Ocho de esta Ciudad, Lic Eusebio G. Castro P. Asimismo, el señor Juez ordenó en auto fecha 20 de los corrientes, que se notificara a usted la interlocutoria fecha 27 de Junio de 1936, dictada en la providencia precautoria que se decretó en contra de usted a solicitud del propio señor Gorostieta, y en la que fue embargada la concesión petrolera ordinaria No 2205 otorgada a favor de usted por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, hoy de la Economía Nacional, habiéndose girado oportunamente los oficios respectivos a la dependencia citada del Ejecutivo.

Lo que notifico a usted en esta forma, por ignorarse su domicilio, y según lo previene en estos casos el art. 1070 del Código de Comercio, quedando a su disposición, en la Secretaría del Juzgado, las copias simples del traslado.

México, D. F., a 22 de enero de 1937.

El Secretario Actuario,

G. Trueba Lanz.

27, 28 y 29 enero.

(R—150)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Al señor Jesús Otero—Presente

En cuaderno pruebas relativo juicio ordinario federal me le sigue el Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se manda citar a usted para que comparezca ante este Juzgado a las diez horas quince minutos del día diez de febrero del año próximo, a absolver las posiciones que le articula la actora.

Lo que notifico a usted por medio de este edicto, que se publicará dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, por no tener domicilio conocido.

México, D. F., 27 de noviembre de 1936

El Primer Secretario,

Lic. José Alberto Tapia.

11 diebre a 10 febrero.

(R.—2504)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

EDICTO

Señora Adela Garduño
Ciudad

En el juicio de amparo número 130/936 promovido por NICOLAS DIAZ como albacea de la Sucesión de Serapio Diaz contra actos de la H.-Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dictó un auto del tenor literal siguiente.

"México, once de enero de mil novecientos treinta y siete.—Apareciendo de autos que la tercera perjudicada en este juicio no ha podido ser emplazada no obstante las gestiones que sobre el particular se han hecho, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles ignorándose el domicilio de la señora Adela Garduño, cftesele por edictos, que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses, en el concepto que de no comparecer dentro de dicho término, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Se difiere la audiencia que debía tener lugar hoy para el día dieciséis de marzo próximo a las once horas Notifíquese.

Lo que se notifica a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, en la inteligencia de que de no comparecer, se procederá de acuerdo con lo ordenado en dicho auto.

México, D. F., a 14 de enero de 1937.

El Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández F.

27 enero a 26 marzo.

(R.—152)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 10. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señora Mariana Ochoa Ponce:

En el juicio de amparo número 106/936 promovido por LAUREANO PUENTE contra actos del C. Juez Quinto de Paz, obra un auto del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Agréguese a sus autos el oficio número 04325 del C. Jefe de la Policía Judicial Federal. Apareciendo del mismo que no fue posible localizar por la Policía a su mando el domicilio de la tercera perjudicada, señora Mariana Ochoa Ponce, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácesele por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por un término de dos meses; en el concepto de que si transcurrido dicho plazo, no se presenta, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio Notifíquese. Así lo proveyó y firma el C. Licenciado Alberto Fernández F., Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, por Ministerio de la Ley. Doy fe.—**Alberto Fernández.—Guillermo Durán V.—Rúbricas.**"

Lo que se notifica a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

México, 9 de enero de 1937.

El Secretario, Lic. Alberto Fernández F.

28 enero a 27 marzo.

(R.—158)

AVISOS GENERALES

COMPASIA MINERA DE SANTA MARIA ESPINAL

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo Directivo de la Compañía Minera de Santa María Espinal, S. A., se pone en conocimiento de los señores accionistas que no habiendo concurrido un número suficiente de accionistas para que se verificara la Asamblea General convocada para el día veintidós del presente mes, se ha señalado para que se verifique el día nueve de febrero próximo, en la casa núm. 33 de la 4a. calle de Tacuba, de esta Ciudad, despacho número 32, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del acta de la última Asamblea General de accionistas.
- II.—Informe y presentación de cuentas del Consejo de Administración.
- III.—Informe del Comisario.
- IV.—Discusión y votación sobre la disolución anticipada de la Sociedad.
- V.—Discusión y votación del informe de las cuentas presentadas.
- VI.—En su caso, nombramiento de liquidadores.

México, D. F., a 26 de enero de 1937.

Francisco Barrera.

28 enero.

(R.—159)

FIANZAS

ATLAS, S. A.

Estado de Contabilidad al 31 de Diciembre de 1936

CUENTAS DEUDORAS:

Depósito legal..	\$ 100,000.00	
Depósito. Cuenta de Reservas..	5,831.55	\$ 105,831.55
Caja. Existencia en Efectivo.	6,836.12	
Banco Azucarero. Cuenta de Cheques.	135,715.07	142,551.19
Deudores Diversos..	3,728.64	
Muebles y Enseres..	5,413.36	
Gastos de Organización para amortizar..	2,008 50	11,150 50
Cuentas de Resultados.		57,201.44
Sumas..	\$ 316,824.68	

CUENTAS ACREEDORAS:

Acreedores Diversos.	\$ 17,123.61	
Premios correspondientes a Ejercicios futuros..	768.00	\$ 17,891 61
Reserva de Premios por Fianzas en vigor.		28,337 87
Capital		200,000.00
Cuentas de Resultados		70,595.20
Sumas..	\$ 316,824.68	

México, D. F., a 31 de diciembre de 1936.

Gerente, Alfonso Herrera Salcedo.—Firmado.

Contador, Alberto Casahonda.—Firmado

28 enero.

(R.—156)

COMPANIA MEXICANA DE GARANTIAS, S. A.

Estado de Contabilidad al 31 de Diciembre de 1936
Convertidas las Monedas Extranjeras a Moneda Nacional
al tipo del día

CUENTAS DEUDORAS:			
Existencia en Caja y Banco de México, S. A.	\$	233,746.60	
Depósitos en otros Bancos . . .		158,835.35	
Depósitos en Bancos del Extranjero y otros Bancos del País en Monedas Extranjeras.		717,125.01	\$ 1,109,706.99
Préstamos Hipotecarios.			111,773.67
Depósitos Legales.	\$	236,808.46	
Inversiones.	\$	643,269.20	
Menos Reserva para Depreciación.		251,319.62	391,949.58
Inmuebles.	\$	495,513.60	
Menos Reserva para Depreciación.		4,295.85	491,217.75
Premios por Cobrar.	\$	43,680.90	
Compañías Reafanzadoras.		35,694.09	
Cuentas a Cobrar.		2,025.50	
Rentas por Cobrar.		5,207.00	
Intereses por Cobrar.		19,838.58	106,416.07
Cuentas de Resultados.			740,631.04
			\$ 3,518,574.56

CUENTAS ACREEDORAS:

Acreedores Diversos.	\$	84,411.34	
Responsabilidades pendientes de Apregio.		277,779.18	
Cuentas de Resultados.		1,008,268.75	
Reserva de premios por Fianza en Vigor.		262,941.75	
Capital.		500,000.00	
Fondo de Reserva Ordinario.		166,666.60	
Otros Fondos de Reserva.		1,218,477.03	
			\$ 3,518,574.56

Gerente, José A. Zevada.

Contador, H. F. Ahlschier.

28 enero.

(R.—155)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Raúl D. Martínez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 46.30 (cuarenta y seis pesos, treinta centavos) que adeuda al Erario Federal por concepto de inserción en el Boletín del Petróleo del Título de concesión número 1,417 y una multa impuesta por el Departamento de Petróleo de la Secretaría de la Economía Nacional, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 20 de enero, de 1937.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, José A. Benavides.

28, 29 y 30 enero.

(R.—157)

CONVOCATORIA

Se convoca a los Sres. accionistas de la Cía. Abastecedora de Combustible, S. A., para que se sirvan concurrir a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo a las 12 horas del día 10. de febrero próximo, en la Ave. Uruguay núm. 110, con la siguiente orden del día:

I.—Presentación y discusión de las cuentas relativas al ejercicio de 1936.

II.—Discusión del informe del Sr. Comisario.

Se recuerda a los interesados que para poder asistir a la sesión, deberán depositar sus acciones en las Oficinas de la Sociedad, cuando menos un día antes de la celebración de la Asamblea.

• México, D. F., 27 de enero de 1937.

El Presidente, Nemesio del Blanco.

28 enero.

(R.—160)

"DIARIO OFICIAL"

DEPARTAMENTO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucareli 12.—Desp. 205 y 212

Tel. Eric. 3-20-85

Circulación e Informes: Prim 15.—Eric. 2-51-89

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, por un trimestre. . . . \$ 6.00

Para el Extranjero, por un trimestre. . . . " 7.50

PAGO ADELANTADO

Las suscripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las suscripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 30 para los enviados al Extranjero.

Números sueltos:

Del presente año. \$ 0.20

De años anteriores. " 0.50

PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50

Balances y documentos similares, por cada línea. " 1.00

PAGO ADELANTADO

Se publicarán el día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

IMPORTANTE: Los suscriptores o anunciantes FORÁNEOS pueden situar fondos por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, JUEVES 28 DE ENERO DE 1937

Tomo C

Núm. 23

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que promulga la Convención Postal Universal celebrada en El Cairo, Egipto, el 20 de marzo de 1934.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, se concluyó y firmó en la ciudad de El Cairo, Egipto, entre México y varias naciones, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención Postal Universal con su Reglamento de Ejecución, disposiciones relativas al transporte de correspondencia por la vía aérea y dos Protocolos, siendo el texto y la forma de la Convención y anexos mencionados, los siguientes:

**CONVENCION POSTAL UNIVERSAL
celebrada en El Cairo, Egipto, el 20 de marzo de
1934, entre**

MEXICO, Afghanistan, Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, Estados Unidos de América, conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América distintas de las Islas Filipinas, Islas Filipinas, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzig, República Dominicana, Ecuador, Egipto, España, Conjunto de las Posesiones Españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados Franceses de Indo-China, Conjunto de las demás Posesiones Francesas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, India

Británica, Iraq, Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, Conjunto de las Posesiones Italianas, Japón, Chosen, Conjunto de las demás Dependencias Japonesas, Letonia, Estados de Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano-República Libanesa-), República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona Española), Marruecos (Zona Española), Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Curazao y Surinam, Indias Holandesas, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias Portuguesas de Africa Occidental, Colonias Portuguesas de Africa Oriental, de Asia y de Oceanía, Rumania, República de San Marino, República de El Salvador, Territorio del Sarrac, Siam, Suecia, Confederación Suiza, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Yemen y el Reino de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que antes se citan, reunidos en Congreso, en El Cairo, en virtud del artículo 12 de la Convención Postal Universal celebrada en Londres el 28 de junio de 1929, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado la mencionada Convención conforme a las disposiciones siguientes:

TITULO I

De la Unión Postal Universal

CAPITULO I

Organización y jurisdicción de la Unión

ARTICULO 1

Constitución de la Unión

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias.

La Unión Postal tiene también por objeto, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

ARTICULO 2

Nuevas adhesiones.—Procedimiento

Cualquier país es admitido en todo tiempo a adherirse a la Convención.

La adhesión debe notificarse, por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a los Gobiernos de todos los países de la Unión.

ARTICULO 3

Convención y arreglos de la Unión

El servicio de correspondencia se rige por las disposiciones de la Convención.

Otros servicios, tales como los de: cartas y cajas con valor declarado, bultos postales, giros postales, cheques postales, valores por cobrar, así como el de suscripciones a diarios y escritos periódicos, son objeto de arreglos entre países de la Unión.

Tales arreglos no son obligatorios, sino para los países que a ellos se han adherido.

La adhesión a uno o varios de dichos arreglos, queda sujeta a las disposiciones del artículo 2.

ARTICULO 4

Reglamentos de ejecución

Las Administraciones de los países de la Unión, fijan, de común acuerdo, por Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para poner en vigor la Convención y los arreglos.

ARTICULO 5

Tratados y arreglos especiales.—Uniones restringidas

1.—Los países de la Unión tienen derecho a sostener y celebrar tratados, así como a mantener y establecer uniones restringidas, para la reducción de las cuotas o a cualquiera otra medida que tienda al mejoramiento de las relaciones postales.

2.—En los países cuya legislación no se oponga, las Administraciones quedan autorizadas para efectuar entre sí los arreglos necesarios acerca de cuestiones que no interesen al conjunto de la Unión, bajo reserva de no incluir en dichos arreglos disposiciones menos favorables que las que establecen las actas de la Unión. Pueden, de manera especial en lo relativo a las piezas de correspondencia, ponerse de acuerdo para adoptar tarifas reducidas.

ARTICULO 6

Legislación interna

Las estipulaciones de la Convención y de los arreglos de la Unión, no afectan la legislación de cada país en todo aquello que no está expresamente previsto por tales actas.

ARTICULO 7

Relaciones excepcionales

Las Administraciones que ejecutan el servicio de ciertos territorios no comprendidos en la Unión, están obligados a servir de intermediarias a los demás países. Las disposiciones de la Convención y de su Reglamento, son aplicables a esas relaciones excepcionales.

ARTICULO 8

Colonias, Protectorados, etc.

Se consideran como formando un solo país o una sola Administración de la Unión, según el caso, en el sentido de la Convención y de los arreglos por lo que respecta, especialmente, a su derecho de votación en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo entre las reuniones, así como a su contingente para los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal:

- 1º El conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América, distintas de las Islas Filipinas, comprendiendo Hawaii, Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América;
- 2º Las Islas Filipinas;
- 3º La Colonia del Congo Belga;
- 4º El conjunto de las Posesiones Españolas;
- 5º Argelia;
- 6º Las Colonias y Protectorados Franceses de Indochina;
- 7º El conjunto de las demás Posesiones Francesas;
- 8º El conjunto de las Posesiones Italianas;
- 9º Chosen;
- 10º El conjunto de las demás Dependencias Japonesas;
- 11º Curazao y Surinam;
- 12º Las Indias Holandesas;
- 13º Las Colonias Portuguesas de Africa Occidental;
- 14º Las Colonias Portuguesas de Africa Oriental, de Asia y de Oceanía.

ARTICULO 9

Aplicación de la Convención a las Colonias, Protectorados, etc.

1.—Las partes contratantes pueden declarar, ya sea en el momento de la firma, de la ratificación o de su adhesión, o bien, posteriormente, que al aceptar la presente Convención quedan comprendidas todas sus Colonias, todos sus Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo su soberanía o bajo mandato, o algunos de ellos solamente. Tal declaración, siempre que no se haya hecho al firmar la Convención, deberá dirigirse al Gobierno de la Confederación Suiza.

2.—La Convención no será aplicable, sino a las Colonias, Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o bajo mandato, en cuyo nombre se hayan hecho declaraciones en virtud del párrafo anterior.

3.—Las partes contratantes pueden, en todo tiempo, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza, una notificación con el fin de denunciar la aplicación de la Convención con respecto a cualquiera Colonia, Territorio

rio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía o bajo mandato, en cuyo nombre hayan hecho declaración por virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

Tal notificación surtirá sus efectos después de un año, contado desde la fecha de haberse recibido por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4.—El Gobierno de la Confederación Suiza suministrará a todas las partes contratantes, copia de cada declaración o notificación recibida por virtud de los párrafos 1 al 3 anteriores.

5.—Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a ninguna Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía o bajo mandato que figure en el preámbulo de la Convención.

ARTICULO 10

Jurisdicción de la Unión

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

- a).—Las oficinas de correos establecidas por países de la Unión en territorio no comprendidos en ella;
- b).—El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración Postal de Suiza;
- c).—Las Islas Forcé y Groenlandia, como formando parte de Dinamarca;
- d).—Las Poesiones Españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España;
- e).—Los Valles de Andorra, como desempeñados sus servicios por las Administraciones Postales de España y de Francia;
- f).—El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración Postal de Francia;
- g).—Walfisch-Bey, como formando parte de la Unión del Africa del Sur; Basutolandia, como dependiente de la Administración Postal de la Unión del Africa del Sur.

ARTICULO 11

Arbitrajes

1.—En caso de disentimiento entre dos o varios miembros de la Unión con respecto a la interpretación de la Convención y de los arreglos o de la responsabilidad para una Administración, que se derive de la aplicación de esas actas, el asunto en litigio se resuelve mediante juicio arbitral.

Para tal efecto, cada una de las Administraciones de que se trate, elige otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

Si, acontece que, una de las Administraciones en desacuerdo, no da curso a una proposición de arbitraje en el término de seis meses, o de nueve tratándose de países lejanos, la Oficina Internacional, si así se le pide, promueve a su vez, la designación de un árbitro por la Administración afectada, o nombra de oficio, otro árbitro ella misma.

2.—La decisión de los árbitros se toma por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate de votos, los árbitros, para resolver la desavenencia, eligen otra Administración también extraña a la controversia.

A falta de entendimiento respecto a la elección, esa Administración se designa por la Oficina Internacional de entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

4.—Si se trata de desavenencia relativa a uno de los arreglos, los árbitros no pueden ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten el arreglo.

ARTICULO 12

Salida de la Unión.—Cese de participación en los arreglos

Cada parte contratante tiene la facultad de retirarse de la Unión o de dejar de ser copartícipe en los arreglos, mediante aviso dado con un año de anticipación, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y, por éste a los Gobiernos de los países contratantes.

CAPITULO II

Congresos. Conferencias. Comisiones

ARTICULO 13

Congresos

1.—Los Delegados de los países de la Unión se reúnen en Congreso, a más tardar, cinco años después de la fecha de entrada en vigor de las actas del Congreso anterior, con el propósito de sujetar tales actas a revisión, o de completarlas, si así procede.

Cada país se hace representar en el Congreso por uno o varios Delegados Plenipotenciarios provistos, por su Gobierno, de los poderes necesarios.

Puede, en caso necesario, hacerse representar por la Delegación de otro país. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no puede hacerse cargo más que de la representación de dos países, inclusive el que la ha acreditado primitivamente.

En las deliberaciones, cada país dispone de un solo voto.

2.—Cada Congreso fija el lugar de reunión del Congreso siguiente.

Este es convocado por el Gobierno del país en el cual haya de celebrarse, previa inteligencia con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encarga, igualmente, de notificar a todos los de los países de la Unión, las decisiones tomadas por el Congreso.

ARTICULO 14

Ratificaciones.—Entrada en vigor de las actas de los Congresos

Las actas de los Congresos se ratifican en el menor tiempo posible, y las ratificaciones se dan a conocer al Gobierno del país, sede del Congreso, y por dicho Gobierno a los de los países contratantes.

En caso de que una o más partes contratantes no ratificaren una u otra de las actas firmadas por ellas, tales actas no serán, por esa razón, menos válidas para los Estados que las ratifiquen.

Esas actas se ponen en vigor simultáneamente y tienen la misma duración.

A partir del día fijado para que se pongan en ejecución las actas adoptadas por un Congreso, todas las actas del Congreso anterior quedan derogadas.

ARTICULO 15

Congresos extraordinarios

Cuando se hace una petición sobre ello o se aprueba al menos, por dos terceras partes de los países contratantes, se reúne un Congreso extraordinario previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las disposiciones estipuladas en los artículos 13 y 14, son aplicables a las Delegaciones; a las deliberaciones y a las actas de los Congresos extraordinarios.

ARTICULO 16

Reglamentos de los Congresos

Cada Congreso fija el reglamento necesario a sus trabajos y a sus deliberaciones.

ARTICULO 17

Conferencias

A petición o con el asentimiento de dos terceras partes cuando menos, de las Administraciones de la Unión, pueden reunirse Conferencias encargadas del examen de asuntos estrictamente administrativos.

Tales Conferencias se convocan previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Cada Conferencia fija su Reglamento.

ARTICULO 18

Comisiones

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de uno o más asuntos determinados, se convocan por la Oficina Internacional previo acuerdo, en caso dado, con la Administración del país en el cual deban reunirse tales Comisiones.

CAPITULO III

Proposiciones en el intervalo de las reuniones

ARTICULO 19

Introducción de las proposiciones

En el intervalo de las reuniones, las Administraciones tienen derecho a enviar a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a la Convención, a su Protocolo Final y a su Reglamento.

Igual facultad se concede a las Administraciones de los países que participan en los arreglos por lo que respecta a estos últimos, a sus Reglamentos y a sus Protocolos finales.

Para que se sometan a deliberación, todas las proposiciones introducidas por una Administración durante el intervalo de las reuniones, deben estar apoyadas, cuando menos, por otras dos Administraciones. Esas propuestas quedan sin trámite alguno, en caso de que la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones que las apoyen.

ARTICULO 20

Examen de las proposiciones

Toda proposición está sujeta al procedimiento siguiente:

Se concede un plazo de seis meses a las Administraciones para examinar las propuestas y, en caso dado, para remitir sus observaciones a la Oficina Internacional. Las enmiendas no se admiten. Las respuestas se reúnen y dan a conocer por la Oficina Internacional a las Administraciones, invitándolas a emitir su opinión en pro o en contra. Se consideran como que se abstienen de votar, las Administraciones que en el término de seis meses no envíen su voto. Los plazos precitados se encuentran a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

Si la proposición atañe a un arreglo, a su Reglamento a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a ese arreglo pueden tomar participación en las operaciones antes señaladas.

ARTICULO 21

Condiciones de aprobación

1.—Para llegar a ser ejecutorias, las proposiciones deben reunir:

- a).—Unanimidad de sufragios, si se trata de adición de nuevas disposiciones o modificación de las estipulaciones de los Títulos I y II y los artículos 33 al 37, 54 al 59, 61 al 63, 65 al 68, 70 al 82 de la Convención, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101, 105, 116, 161, 171 y 192 de su Reglamento;
- b).—Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de modificación de disposiciones que no sean las que se mencionan en el inciso que antecede;
- c).—Mayoría absoluta, si se trata de interpretación de las estipulaciones de la Convención, y de su Protocolo final y de su Reglamento, excepto el caso de disenso sujeta a arbitraje conforme al artículo 11.

2.—Los arreglos prescriben las condiciones bajo las cuales queda subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

ARTICULO 22

Notificación de las resoluciones

Las adiciones y modificaciones hechas a la Convención, a los arreglos y a los Protocolos finales de esas actas, se sancionan mediante declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encarga de formar y remitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los países contratantes.

Las adiciones y modificaciones hechas a los Reglamentos y a sus Protocolos finales, se autorizan y notifican a las Administraciones por la Oficina Internacional. El mismo procedimiento se lleva a cabo al tratarse de las interpretaciones a que se refiere el artículo 21, párrafo 1, inciso c).

ARTICULO 23

Ejecución de las resoluciones

Toda adición o modificación adoptada, no puede ser ejecutoria sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

CAPITULO IV

De la Oficina Internacional

ARTICULO 24

Atribuciones generales

1.—Bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, funciona en Berna, bajo la alta inspección de la Administración de Correos Suizos, una Administración central que sirve como órgano de relación, información y consulta a los países de la Unión.

Dicha oficina se encarga, especialmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir, los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de correos, emitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre asuntos litigiosos; dar a conocer las solicitudes de modificación de las actas del Congreso; notificar los cambios que se adopten, y, en general, de llevar a efecto los estudios y trabajos de redacción o documentación que la Convención, arreglos y sus Reglamentos le asignan, o los que en interés de la Unión se le pidieren.

2.—También interviene, con el carácter de compensadora, en la liquidación de cuentas de todas clases relativas al servicio internacional de correos, entre las Administraciones que le pidan esa intervención.

ARTICULO 25

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Cada Congreso fija la cantidad máxima a que pueden llegar anualmente los gastos ordinarios de la Oficina Internacional.

Tales gastos, así como las erogaciones extraordinarias a que dé lugar la reunión de un Congreso, Conferencia o Comisión, y los gastos que pudieran requerir trabajos especiales confiados a dicha oficina, se sufragan, en común, por todos los países de la Unión.

2.—Esos países se dividen, para tal efecto, en siete clases, de las cuales cada una contribuye al pago de los gastos, en la proporción siguiente:

- | | |
|-------------------------|-------------------------|
| 1a. clase: 25 unidades; | 4a. clase: 10 unidades; |
| 2a. clase: 20 unidades; | 5a. clase: 5 unidades; |
| 3a. clase: 15 unidades; | 6a. clase: 3 unidades; |
| 7a. clase: 1 unidad. | |

3.—En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la Confederación Suiza determina, de acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en que éste debe quedar comprendido para los efectos de la repetición de los gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

Reglas de orden general

CAPITULO UNICO

ARTICULO 26

Libertad de tránsito

1.—La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.

2.—La libertad de tránsito de los bultos postales queda limitada al territorio de los países que participen en ese servicio.

Los envíos con valor declarado pueden transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no ejecuten el servicio de los envíos de esa naturaleza, o por servicios marítimos con respecto a los cuales la responsabilidad de los valores declarados no se acepta por dichos países; pero la responsabilidad de éstos se limita a la prevista para las piezas registradas.

Es facultativo el tránsito de los "pequeños paquetes," por los territorios de los países que no admiten esa clase de envíos.

ARTICULO 27

Prohibición de cuotas no previstas

Queda prohibido percibir cuotas postales, de cualquiera especie, distintas de las que están previstas por la Convención y por los arreglos.

ARTICULO 28

Suspensión temporal de servicios

Cuando, por razón de circunstancias extraordinarias, una Administración se ve obligada a suspender temporalmente y de manera general o parcial, la ejecución de servicios, debe dar aviso de ello inmediatamente, por telégrafo si es necesario, a la Administración o Administraciones interesadas.

ARTICULO 29

Moneda-tipo

El franco tomado como unidad monetaria en las disposiciones de la Convención y de los arreglos, es el franco oro de 100 céntimos, con un peso de 10/31° de gramo, y ley de 0,900.

ARTICULO 30

Equivalentes

Las cuotas se establecen en cada país de la Unión, conforme a una equivalencia que corresponda, tan exactamente como fuere posible, en la moneda de ese país, con el valor del franco.

ARTICULO 31

Formas. — Idiomática

1.—Las formas para el uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas, deben estar redactadas en idioma francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a no ser que las Administraciones interesadas dispongan otra cosa mediante arreglo directo.

2.—Las formas destinadas al uso del público, deben llevar una traducción interlineal en idioma francés, cuando no estén impresas en ese idioma.

3.—Los textos, colores y dimensiones de las formas a que se refieren los párrafos 1 y 2, deben ser las que prescriben los Reglamentos de la Convención y de los arreglos.

4.—Las Administraciones pueden acordar lo relativo al idioma que hayan de emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

ARTICULO 32

Tarjetas de identidad

1.—Cada Administración puede expedir, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad válidas como comprobantes para todas las transacciones efectuadas por las oficinas de correos de los países que no hubieren notificado que no las aceptan.

2.—La Administración que expide una tarjeta de identidad, está autorizada a percibir por ello, una cuota que no puede ser superior a 1 franco.

3.—La responsabilidad de las Administraciones cesa por completo, cuando se comprueba que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha efectuado previa presentación de una tarjeta de identidad regular.

Tampoco son responsables las Administraciones, de las consecuencias que puede acarrear la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta de identidad regular.

4.—La tarjeta de identidad es válida durante tres años, a partir del día de su expedición.

TITULO III

Disposiciones relativas a las correspondencias postales

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 33

Piezas de correspondencia

La denominación de piezas de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos de toda clase, inclusive las impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de mercancías y pequeños paquetes.

El servicio de pequeños paquetes queda limitado a los países que convengan en ejecutarlo en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 34

Cuotas y condiciones generales

1.—Las cuotas de franqueo por el transporte de las piezas de correspondencia, en todo el territorio de la Unión, comprendiendo su entrega en el domicilio de los destinatarios en los países donde el servicio de entrega está o llegare a estar organizado, así como los límites de peso y dimensiones, son fijadas de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

PIEZAS	Unidades de peso		L I M I T E S :	
	Gramos	Céntimos	de peso	de dimensiones
CARTAS:				
Primer escalón de peso	20	25		Largo, ancho y espesor en conjunto: 90 cms., sin que la mayor dimensión exceda de 60 cms., en forma de rollos: largo más dos veces el diámetro: 100 cms., sin que la mayor dimensión exceda de 80 cms.
Por escalón suplementario	15		2	
TARJETAS POSTALES:				
Sencillas	—	17	—	Máximo: 15 x 10. ⁵ cms. Mínimo: 10 x 7 cms.
Con respuesta pagada	—	30	—	
PAPELES DE NEGOCIOS:	50	5	2	
Mínimo de cuota	—	25	—	
IMPRESOS:	50	5	2	
			(3 kilos, para los volúmenes expedidos aisladamente).	Igual que para las cartas.
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA USO DE LOS CIEGOS:	1,000	3	5	Los impresos expedidos a descubierto bajo forma de cartas dobladas o no, se sujetan a los límites mínimos de las tarjetas postales.
MUESTRAS DE MERCANCIAS:	50	5	500 grs.	
Mínimo de cuota	—	10	—	
PEQUEÑOS PAQUETES:	50	10	1	
Mínimo de cuota	—	50	—	

2.—Los límites de peso y de dimensiones fijados en el párrafo 1, no se aplican a las correspondencias relativas al servicio postal, de las cuales trata el artículo 49, párrafo 1.

3.—Al tratarse de las relaciones con las Administraciones que han otorgado su asentimiento, cada Administración tiene la facultad de conceder a los diarios y escritos periódicos, publicados en su país y expedidos directamente por los editores o sus agentes, una reducción de 50% sobre la tarifa general de los impresos.

Quedan excluidos de esa reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, listas de precios, etc.

Las Administraciones pueden también, con la autorización de las de destino, conceder igual reducción, cualesquiera que sean los remitentes, a los libros, así como a los folletos o papeles de música, que no contengan ninguna publicidad o reclamo distinto del que figure en la cubierta o en la guardia de los volúmenes.

4.—Los envíos distintos de las cartas bajo sobre registrado, no pueden contener piezas de moneda, billetes de banco, billetes monetarios o cualesquiera valores al portador, platino, oro o plata, manufacturado o no, pedrería, joyas y demás objetos preciosos.

5.—Las Administraciones de los países de origen y destino, tienen la facultad de aplicar el tratamiento previsto por su legislación interna, a las cartas que contengan documentos de carácter de correspondencia actual y personal consignadas a personas distintas del destinatario o de las personas que habitan con este último.

6.—Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los papeles de negocios, impresos de toda clase, muestra de mercancías y los pequeños paquetes:

a).—Deben estar acondicionados de manera que se puedan revisar fácilmente;

b).—No pueden llevar ninguna anotación ni contener documento alguno que tenga el carácter de correspondencia actual y personal;

c).—No pueden contener ningún timbre postal, ninguna forma de franqueo, cancelados o no, ni documento alguno representativo de un valor.

7.—Los paquetes de muestras de mercancías no pueden contener ningún objeto que tenga valor comercial.

8.—La reunión, en un solo envío, de piezas de correspondencia de diferentes categorías (objetos agrupados), queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

9.—Salvo las excepciones previstas por la Convención y su Reglamento, no se da curso a los envíos que no llenen las condiciones requeridas por el presente artículo y por los artículos respectivos del Reglamento.

Las piezas que hubieren sido admitidas indebidamente, deben ser devueltas a la administración de origen.

Sin embargo, la administración de destino, está autorizada a entregarlas a los destinatarios. En ese caso, les aplica, si hay lugar a ello, las cuotas y sobrecuotas previstas para la categoría de correspondencias dentro de la cual las clasifique por razón de su contenido, peso o dimensiones. Por lo que respecta a los envíos que exceden de los límites de peso máximo fijados en el párrafo 1, pueden tasarse conforme a su peso real.

ARTICULO 35

Franqueo

Por regla general, todos los envíos designados en el artículo 33, deben ser completamente franqueados por el remitente.

No se da curso a los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados, distintos de las cartas o de las tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada, cuyas dos partes no se franquean completamente en el momento del depósito.

ARTICULO 36

Cuota en caso de falta o de insuficiencia de franqueo

En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 145, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento para ciertas clases de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas causan, a cargo de los destinatarios, una cuota doble del importe del franqueo faltante, sin que dicha cuota pueda ser menor de cinco céntimos.

El mismo tratamiento puede aplicarse, en los casos precisados, a las demás piezas de correspondencia que hubieren sido expedidas indebidamente al país de destino.

ARTICULO 37

Sobrecuotas

Por cualquiera pieza que se transporte mediante servicios extraordinarios que den lugar a gastos especiales, puede percibirse, además de las cuotas fijadas por el artículo 34, una sobrecuota en relación con dichos gastos.

Si la tarifa de franqueo inherente a la tarjeta postal sencilla, comprende la sobrecuota que autoriza el párrafo precedente, esa misma tarifa es aplicable a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

ARTICULO 38

Cuotas especiales

1.—Las Administraciones quedan autorizadas para aplicar una cuota adicional, según lo disponga su legislación, a las piezas entregadas a sus servicios de expedición en último límite de hora.

2.—Al tratarse de las piezas dirigidas a "poste restante," las Administraciones de destino pueden aplicar la cuota especial que estuviere prescrita por su legislación para los envíos de igual naturaleza en el régimen interno.

3.—Las Administraciones de los países de destino están autorizadas a percibir una cuota especial de 50 céntimos, como máximo, por cada "pequeño paquete" entregado al destinatario. Dicha cuota puede aumentarse en 25 céntimos, como máximo, en caso de entrega a domicilio.

ARTICULO 39

Objetos que causen derechos de aduana

Los "pequeños paquetes" y los impresos, sujetos a derechos de aduana, se admiten.

Lo mismo sucede al tratarse de las cartas y las muestras de mercancías conteniendo objetos que causen derechos de aduana, cuando el país de destino ha dado su consentimiento.

Los envíos de sueros y vacunas, que gozan de la excepción prevista en el artículo 122 del Reglamento, se admiten en todos los casos.

ARTICULO 40

Control aduanal

La Administración del país destinatario, queda autorizada a someter al control aduanal, los envíos mencionados en el artículo 39, y en dado caso, a abrirlos de oficio.

ARTICULO 41

Derechos por operaciones aduanales

Los envíos sujetos al control aduanal en el país de destino, pueden sujetarse a ese respecto, a título postal, de un derecho por operaciones aduanales, de 50 céntimos como máximo, por pieza.

ARTICULO 42

Derechos de aduana y otros no postales

Las Administraciones están autorizadas a percibir, de los destinatarios de los envíos, los derechos de aduana y todos aquellos derechos eventuales no concernientes al ramo de correos.

ARTICULO 43

Envíos francos de derechos

1.—En las relaciones entre los países que así lo hayan acordado, los remitentes pueden tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de salida, la totalidad de los derechos postales y otros no concernientes al ramo de correos, con los cuales se gravan los envíos para su entrega.

En ese caso, los remitentes deben comprometerse a pagar las sumas que pudieran ser reclamadas por la oficina destinataria, y, en caso dado, entregar cantidades suficientes.

La Administración destinataria queda autorizada a percibir un derecho de comisión que no puede ser mayor de 50 céntimos por envío. Tal derecho es independiente del que está previsto por el artículo 41.

2.—Las Administraciones tienen facultad para limitar el servicio de envíos francos de derechos, a las piezas registradas.

ARTICULO 44

Anulación de los derechos de aduana y otros derechos no postales

Las Administraciones se comprometen a intervenir ante los servicios interesados de su país, para que los derechos de aduana y otros no postales, se anulen al tratarse de los envíos devueltos al país de origen, destruidos por razón de avería total del contenido o reexpedidos a un tercer país.

ARTICULO 45

Envíos de entrega inmediata

(Exprés)

1.—A petición de los remitentes, las piezas de correspondencia se entregan a domicilio por un enviado especial, inmediatamente después de su llegada, en los países cuyas Administraciones convienen en hacerse cargo de ese servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—Tales envíos, calificados como de "entrega inmediata" (Exprés), están sujetos, además del porte común, a una cuota especial, que llegará, como mínimo, al doble del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, y, como máximo, a 70 céntimos. El remitente debe hacer efectiva dicha cuota completa y por adelantado.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentra fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la entrega por medio de dicho servicio, puede dar lugar a la percepción de una cuota complementaria hasta el límite de la que esté fijada en el servicio interior.

La entrega por el servicio especial de que se trata, no es, sin embargo, obligatoria en ese caso.

4.—Los envíos de "entrega inmediata" (Exprés), que no estén completamente franqueados por la cantidad total de las cuotas pagaderas por anticipado, son entregados por los medios ordinarios, a no ser que se hayan tratado como de "entrega inmediata" (Exprés), por la oficina de origen. En este último caso, los envíos son tasados conforme a las disposiciones del artículo 36.

5.—Es lícito a las Administraciones atenerse a un solo ensayo de "entrega inmediata" (Exprés). Si esa tentativa resulta infructuosa, la pieza puede ser tratada como un envío ordinario.

ARTICULO 46

Prohibiciones

1.—Queda prohibida la expedición de los envíos que se citan en la columna 1 del cuadro siguiente. En caso de que, indebidamente, hayan sido admitidos para su despacho, los mismos deben sujetarse al tratamiento que se indica en la columna 2:

(El cuadro aparece en la página siguiente)

2.—En los casos en que, envíos admitidos indebidamente para su expedición, no sean devueltos a su origen ni entregados al destinatario, la Administración remitente debe ser informada, de manera precisa, acerca del tratamiento aplicado a esas piezas.

3.—Queda, además, reservado a cualquier país, el derecho para no efectuar dentro de su territorio, el transporte en tránsito a descubierto de los envíos que no sean cartas o tarjetas postales, con respecto a los cuales no se hayan satisfecho las disposiciones legales que reglamenten las condiciones de su publicación o circulación en ese país.

Tales piezas deben ser devueltas a la Administración de origen.

(Cuadro que forma parte integrante del texto del artículo 46, párrafo 1)

Piezas	Tratamiento de los envíos admitidos indebidamente
a). Los objetos que, por su naturaleza o empaque, puedan ser peligrosos para los empleados, ensuciar o deteriorar las correspondencias;	Se tratan conforme a los reglamentos interiores de la Administración que comprueba su presencia. Sin embargo, los objetos señalados bajo c), no son, en ningún caso, expedidos a su destino, ni devueltos a los destinatarios, ni tampoco, devueltos a su origen.
b). Los objetos que causen derechos de aduana (salvo las excepciones previstas en el artículo 39), así como las muestras expedidas en gran cantidad con el fin de evitar la percepción de tales derechos;	
c). El opio, la morfina, cocaína y demás estupefactivos;	
d). Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino;	
e). Las materias explosivas, inflamables o peligrosas;	Se destruyen, en el acto, por la Administración que los descubra.
f). Los objetos obscenos o inmorales;	Se devuelven al país de origen. Sin embargo, si su presencia no se advierte más que por la Administración de destino, ésta queda autorizada a entregarlos a los destinatarios, en las condiciones previstas por sus reglamentos interiores.
g). Los animales vivos, con excepción de las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.	

Copia DOF 9-96

ARTICULO 47

Modalidades del franqueo

1.—El franqueo se efectúa, ya por medio de timbres postales en uso en el país de origen para la correspondencia de los particulares, ya por medio de impresiones de máquinas de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la vigilancia inmediata de la Administración, o, por lo que concierne a los impresos, por medio de marcas de máquinas de imprenta o por algún otro procedimiento, si tal sistema de impresión está autorizado por los reglamentos internos de la Administración de origen.

2.—Se consideran como debidamente franqueados: las tarjetas-respuesta que lleven, impresos o pegados, timbres postales del país de emisión de esas tarjetas, los envíos franqueados regularmente para su primer recorrido y cuyo complemento de cuota haya sido pagado antes de su reexpedición, así como los diarios y paquetes de éstos y escritos periódicos que, en su sobrescrito lleven la indicación "Suscripción por correo" cuya expedición sea en virtud del Arreglo relativo a suscripciones a los diarios y escritos periódicos.

ARTICULO 48

Franqueo de las correspondencias a bordo de los vapores

Las correspondencias depositadas en alta mar, en el buzón de un navío o en manos de los agentes postales a bordo o de los comandantes de navíos, pueden ser fran-

queadas, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, por medio de timbres postales y según la tarifa del país a que pertenezca o del cual dependa dicho navío. Si el depósito a bordo tiene lugar durante la permanencia en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no es válido si no se efectúa por medio de timbres postales y de acuerdo con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra ese barco.

ARTICULO 49

Franquicia postal

1.—Quedan exentas de toda cuota postal: las correspondencias relativas al servicio de correos cambiadas entre las Administraciones Postales, entre esas Administraciones y la Oficina Internacional, entre las oficinas de correos de los países de la Unión, y entre tales oficinas y las Administraciones, así como aquellas cuyo transporte con franquicia esté expresamente previsto por las disposiciones de la Convención, de los Arreglos y de sus Reglamentos.

2.—Las correspondencias, con excepción de los envíos grabados con reembolso, destinadas a los prisioneros de guerra o expedidas por ellos, quedan, igualmente, exentas de toda cuota postal, tanto en los países de origen y destino como en los intermediarios.

De la misma manera se procede con respecto a las correspondencias concernientes a los prisioneros de gue-

fra, expedidas o recibidas, ya directamente o por mediación de las Oficinas de Informes, que se establezcan eventualmente para esas personas, en los países beligerantes o en los neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral, se asimilan a los prisioneros de guerra propiamente dicho, en lo que atañe a la aplicación de las disposiciones que anteceden.

ARTICULO 50

Vales-respuesta

Los vales-respuesta son puestos a la venta en los países de la Unión.

El precio de venta se determina por las Administraciones interesadas, pero no puede ser inferior a 35 céntimos o su equivalente en la moneda del país que los vende.

Cada vale es canjeable en cualquier país por un timbre o timbres que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, procedente de ese país con destino al extranjero.

Queda, además, reservada a cada país, la facultad de exigir el depósito simultáneo de los vales-respuesta y de los envíos de correspondencia franqueables en cambio de esos vales.

ARTICULO 51

Retiro.—Modificación de dirección

1.—El remitente de una pieza de correspondencia, puede hacerla retirar del servicio o que se modifique la dirección, en tanto dicha pieza no se haya entregado al destinatario.

2.—La solicitud que se haga con ese fin, se remite por vía postal o telegráfica, a costa del remitente, quien debe pagar, por toda solicitud que utilice la vía postal, la cuota aplicable a una carta registrada de porte sencillo, y, por toda petición hecha por la vía telegráfica, la cuota del telegrama.

Si la solicitud de retiro o de modificación de dirección, se refiere a varios envíos remitidos simultáneamente en la misma oficina por igual remitente y consignados a un solo destinatario, el remitente debe pagar, por toda petición postal, la cuota aplicable a una sola carta registrada de porte sencillo, y, por solicitud telegráfica, la cuota del telegrama que contenga los datos inherentes a todos los envíos de que se trate.

ARTICULO 52

Reexpedición. Rezagos

1.—En caso de cambio de residencia del destinatario, las piezas de correspondencia le son reexpedidas a menos que hayan prohibido que se reexpidan, por medio de una anotación que lleve el sobrescrito, en idioma conocido en el país de destino.

2.—Las correspondencias caídas en rezago, deben devolverse inmediatamente al país de origen.

3.—El plazo de conservación de las correspondencias detenidas a disposición de los destinatarios o dirigidas a "poste restante," es fijado por los reglamentos del país de destino. Sin embargo, ese plazo, por regla general, no puede exceder de dos meses, salvo en casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario pro-

longarlo hasta cuatro meses como máximo. La devolución al país de origen debe efectuarse en un período más corto, si el remitente lo ha solicitado mediante una anotación que lleve el sobrescrito, en idioma conocido en el país de destino.

4.—Los impresos que carecen de valor no son devueltos, a menos que el remitente lo haya solicitado por medio de una nota que lleve el envío.—Los impresos registrados deben, siempre, ser devueltos.

5.—La reexpedición de piezas de correspondencia de país a país, o su devolución al de origen, no da lugar a la percepción de ningún suplemento de cuota, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6.—Las piezas de correspondencia reexpedidas o caídas en rezago se entregan a los destinatarios o a los remitentes, mediante el pago de las cuotas con las cuales hayan sido gravadas a la salida, a la llegada o en el curso del transporte por motivo de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio de reembolsar los derechos de aduana o demás gastos especiales, de los cuales el país de destino no acuerde la anulación.

7.—En caso de reexpedición a otro país, o de no entrega, la cuota de "poste restante," el derecho por operaciones aduanales, el derecho de comisión, la cuota complementaria de "entrega inmediata" (expres) y el derecho especial de entrega a los destinatarios de "pequeños paquetes," son anulados.

ARTICULO 53

Reclamaciones

1.—La reclamación de todo envío da lugar a la percepción de un derecho de 50 céntimos como máximo.

Ese derecho se percibe por cada envío, aun cuando la reclamación se refiere a varias piezas depositadas de manera simultánea, por el mismo remitente a la consignación de igual destinatario.

Por lo que respecta a los envíos registrados, no se percibe ningún derecho si el remitente ha pagado ya el derecho especial del acuse de recibo.

2.—Las reclamaciones no se admiten sino en el plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.

Sin embargo, cada Administración debe dar curso a las simples solicitudes de informes, que se reciban después de ese período de otra Administración con respecto a envíos expedidos dentro de un término menor a dos años.

3.—Cada Administración queda obligada a aceptar las reclamaciones referentes a envíos depositados en territorio de otras Administraciones.

4.—Cuando una reclamación ha sido motivada por un error del servicio, el derecho de reclamación se restituye.

CAPITULO II

Navíos registrados

ARTICULO 54

Cuotas

1.—Las piezas de correspondencia mencionadas en el artículo 33, pueden ser expedidas bajo registro (certificación.)

2.—La cuota de todo envío registrado debe pagarse anticipadamente. Se compone:

a).—del porte común de la pieza, según su clasificación;

b).—De un derecho fijo de registro, de 40 céntimos como máximo.

El derecho fijo de registro relativo a la parte "Respuesta" de una tarjeta postal, no puede ser pagado legalmente, sino por el remitente de dicha parte.

3.—Debe entregarse sin costo alguno, en el momento del depósito, un recibo al remitente de un envío registrado.

4.—Los países que estén dispuestos a aceptar la responsabilidad de los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor, quedan autorizados a percibir una cuota especial de 40 céntimos como máximo, por cada envío registrado.

5.—Los envíos registrados no franqueados o insuficientemente franqueados que hubieren sido admitidos por error en el país de destino, causan, a cargo de los destinatarios, una cuota igual al monto del franqueo faltante.

ARTICULO 55

Acuse de recibo

El remitente de una pieza registrada puede pedir un "acuse de recibo," pagando, en el momento del depósito, un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El "acuse de recibo" puede solicitarse posteriormente al depósito del envío, en el plazo y mediante la cuota previstos en el artículo 53 para las reclamaciones.

ARTICULO 56

Extensión de la responsabilidad

1.—Salvo los casos previstos en el artículo 57 siguiente, las Administraciones son responsables de la pérdida de los envíos registrados.

El remitente tiene derecho, por ese concepto, a una indemnización cuyo importe se fija en 50 francos por pieza.

2.—Las Administraciones no asumen responsabilidad alguna por los envíos decomisados por la aduana debido a falsa declaración de su contenido.

ARTICULO 57

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones quedan exceptuadas de toda responsabilidad por la pérdida de envíos registrados:

- a).—en caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste con respecto a la Administración remitente que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 54, párrafo 4). El país responsable de la pérdida debe, de acuerdo con su legislación interna, decidir si la pérdida fue debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor;
- b).—cuando, la prueba de su responsabilidad no habiendo sido tramitada en otra forma, no pueden dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio por resultado de un caso de fuerza mayor;
- c).—cuando se trate de envíos cuyo contenido se comprenda dentro de las prohibiciones previstas en los artículos 34, párrafos 4 y 6, inciso c), y 46, párrafo 1;

d).—Cuando el remitente no haya formulado reclamación alguna en el término de un año previsto en el artículo 53.

ARTICULO 58

Cesación de la responsabilidad

Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos registrados cuya entrega hayan efectuado en las condiciones prescritas por su reglamento interno para los envíos de igual naturaleza.

ARTICULO 59

Pago de la indemnización

La obligación de pagar la indemnización, incumbe a la Administración de que dependa la oficina remitente del envío, bajo reserva de su derecho de recurso contra la Administración responsable.

ARTICULO 60

Plazo de pago de la indemnización

1.—El pago de la indemnización debe efectuarse lo más pronto posible, y, a más tardar, en el término de seis meses contados desde el día siguiente al de la reclamación. Ese plazo se prolonga a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

La Administración remitente que no acepte asumir la responsabilidad de los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor, puede diferir el pago de la indemnización más allá del plazo previsto en el párrafo que antecede, cuando la cuestión de saber si la pérdida del envío se debe a dicho caso, no ha sido resuelta.

2.—La Administración de origen queda autorizada a indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o destinataria que, notificada regularmente, ha dejado transcurrir tres meses sin solucionar el asunto. Ese plazo se prorroga a seis meses en las relaciones con los países lejanos.

ARTICULO 61

Determinación de la responsabilidad

1.—Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío registrado incumbe a la Administración que, habiendo recibido la pieza sin hacer observación, y teniendo a su disposición todos los medios reglamentarios de investigación, no puede comprobar la entrega al destinatario ni, en dado caso, su transmisión regular a la Administración siguiente.

Una Administración intermediaria o destinataria queda, salvo prueba en contrario, exceptuada de toda responsabilidad:

- a).—cuando ha observado las disposiciones del artículo 159, párrafo 3, del Reglamento;
- b).—cuando puede comprobar no haber recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío de que se trate, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 177 del Reglamento. Esta reserva no afecta los derechos del reclamante.

Sin embargo, si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que se pueda comprobar en qué territorio o servicio de que país se consumó el hecho, las Administraciones interesadas soportan la pérdida en partes iguales.

2.—Cuando una pieza registrada se perdiere por circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio haya ocurrido la pérdida, no es responsable ante la Administración remitente sino cuando ambos países se encarguen de los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor.

3.—Los derechos de aduana y demás derechos, cuya anulación no se haya podido obtener, quedan a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

4.—La Administración que ha efectuado el pago de la indemnización, queda subrogada hasta por el límite del importe de esa indemnización, en los derechos de la persona que la haya recibido, para cualquier recurso eventual, ya contra el destinatario, el remitente o contra un tercero.

5.—En caso de que, posteriormente se encuentre un envío registrado considerado como perdido, debe informarse a la persona a quien se haya pagado la indemnización, que puede tomar posesión del envío restituyendo el monto de la indemnización.

ARTICULO 62

Reintegro de la indemnización a la Administración remitente

1.—La Administración responsable o por cuya cuenta se efectúe el pago de acuerdo con el artículo 60, está obligada a reintegrar a la Administración remitente, en un período de tres meses contados desde el envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al remitente.

Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones conforme al artículo 61, el importe íntegro de la indemnización debe pagarse a la Administración remitente, en el término señalado en el inciso anterior, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente la pieza reclamada, no pueda comprobar la transmisión regular del envío al servicio respectivo. Incumbe a esta Administración recuperar de las demás Administraciones responsables, la parte eventual de cada una de ellas por la indemnización pagada al interesado.

2.—El reintegro a la Administración acreedora se efectúa sin gastos para ella, ya sea por medio de un giro postal, un cheque o una letra de cambio pagadera a la vista en la capital o sobre una pieza comercial del país acreedor, o bien, en efectivo en moneda de curso legal en dicho país.

Cuando la responsabilidad es reconocida, así como al tratarse del caso previsto en el artículo 60, párrafo 2, el importe de la indemnización puede igualmente aplicarse de oficio a cargo del país responsable, ya por medio de una cuenta de cualquiera naturaleza, ya directamente, o bien, por conducto de una Administración que efectúe el cambio regular de cuentas con la Administración responsable.

Transcurrido el término de tres meses, la suma que se adeuda a la Administración remitente, produce interés a razón de 5% anual, a contar del día de la expiración del plazo aludido.

3.—La Administración de origen puede reclamar a la responsable el reintegro de la indemnización, solamente en el término de dos años, contados desde la fecha del envío de la notificación de la pérdida, o, si hubiere lugar, del día de la expiración del plazo previsto en el artículo 60, párrafo 2.

4.—La Administración cuya responsabilidad queda debidamente comprobada y que, desde un principio se haya rehusado a efectuar el pago de la indemnización, debe tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada con respecto al pago.

5.—Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para la liquidación, periódicamente, de las indemnizaciones que hayan pagado a los remitentes y las cuales hayan reconocido como debidamente fundadas.

CAPITULO III

Envíos con reembolso

ARTICULO 63

Cuotas y condiciones. Liquidación

1.—Las correspondencias registradas pueden expedirse con gravamen de reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en efectuar ese servicio.

2.—Las piezas expedidas con reembolso, se sujetan a las formalidades y cuotas de los envíos registrados. Además, el remitente paga, por anticipado:

- a).—una cuota fija que no puede exceder de 50 céntimos por envío, y un derecho proporcional de $\frac{1}{2}\%$ como máximo, del importe del reembolso, si desea que dicho importe se liquide por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente a su favor.
- b).—una cuota fija de 25 céntimos como máximo, si pide que la liquidación se efectúe mediante un pago en cuenta corriente postal en el país destinatario del envío.

3.—La forma de liquidación prevista en el párrafo 2, inciso b), sólo es admitida cuando las Administraciones interesadas se encarguen de aplicar ese procedimiento de liquidación. La Administración de destino efectúa la operación en cuenta corriente, por medio de un boletín de transferencia del régimen interno, del importe cobrado al destinatario, una vez hecha la deducción de una cuota fija de 25 céntimos como máximo, y de la cuota ordinaria de transferencias, aplicable en su servicio interior.

4.—Cualquiera que sea la forma de liquidación, el importe máximo del reembolso es igual al que esté fijado para los giros postales con destino al país de origen del envío.

5.—Salvo arreglo en contrario, el importe del reembolso se expresa en la moneda del país de origen del envío. Sin embargo, en caso de transferencia efectuada en cuenta corriente postal en el país de destino del envío, ese importe debe indicarse en la moneda de dicho país.

6.—Cada Administración tiene la facultad de adoptar, por lo que respecta a la percepción del derecho proporcional previsto en el párrafo 2, inciso a), la escala que juzguen más adecuada en cuanto a sus conveniencias de servicio.

ARTICULO 64

Anulación o reducción del importe del reembolso

El remitente de un envío registrado gravado con reembolso puede pedir el descargo total o parcial del importe del reembolso.

Las solicitudes de tal naturaleza, se sujetan a las mismas disposiciones que las peticiones de devolución o de modificación de dirección.

Si la solicitud de cancelación total o parcial del importe del reembolso, debe hacerse por vía telegráfica, la cuota del telegrama se aumenta a la que se aplique a una carta registrada de porte sencillo.

ARTICULO 65

Responsabilidad en caso de pérdida del envío

La pérdida de un envío registrado gravado con reembolso afecta la responsabilidad del servicio postal, en las condiciones que determinan los artículos 56 y 57.

ARTICULO 66

Garantía de las sumas cobradas regularmente

Las sumas cobradas regularmente al destinatario, que hayan sido o no convertidas en giros postales o transferidas en cuenta corriente postal, se garantizan al remitente en las condiciones determinadas por el Arreglo relativo a los giros postales o por las disposiciones que rigen el servicio de cheques y libramientos postales.

ARTICULO 67

Indemnización en caso de falta de cobro del importe del reembolso, de cobro insuficiente o fraudulento

1.—Si el envío ha sido entregado al destinatario sin cobro del importe del reembolso, el remitente tiene derecho a indemnización, siempre que se haya presentado una reclamación en el término previsto en el artículo 53, párrafo 2, y a no ser que la falta de cobro se deba a error o negligencia de su parte, o que el contenido del envío se comprenda dentro de las prohibiciones de que tratan los artículos 34, párrafos 4 y 6, inciso c), 46, párrafo 1.

En igual se procede si la suma cobrada al destinatario es inferior al importe del reembolso señalado o si el cobro se ha efectuado fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe del reembolso.

2.—La Administración que ha efectuado el pago de la indemnización, queda subrogada, hasta el máximo del importe de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la haya recibido, para cualquier recurso eventual, ya sea contra el destinatario, el remitente o contra terceros.

ARTICULO 68

Sumas cobradas regularmente**Indemnizaciones. Pago y recurso**

La obligación de pagar las sumas cobradas regularmente o la indemnización a que se refiere el artículo 67, incumbe a la Administración de que dependa la oficina

remitente del envío, bajo reserva de su derecho de recurso contra la Administración responsable.

ARTICULO 69

Plazo de pago

Las disposiciones del artículo 60, relativas a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío registrado, se aplican al pago de las sumas cobradas o de la indemnización por los envíos con reembolso.

ARTICULO 70

Determinación de la responsabilidad

El pago, por la Administración remitente, de las sumas cobradas de manera regular o de la indemnización prevista en el artículo 67, se efectúa por cuenta de la Administración destinataria. Esta última es responsable, a menos que pueda probar que la irregularidad se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por la Administración remitente.

En caso de cobro fraudulento a causa de la desaparición, en el servicio, de un envío con reembolso, la responsabilidad de las Administraciones de que se trate, se determina según las reglas prescritas en el artículo 61 respecto a la pérdida de un envío registrado.

Sin embargo, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no tome parte en el servicio de reembolso, queda limitada a aquella que se estipula en los artículos 56 y 57 para los envíos registrados. Las demás Administraciones pagan, por partes iguales, la suma no cubierta.

ARTICULO 71

Reintegro de las sumas anticipadas

La Administración destinataria está obligada a reintegrar a la Administración remitente, en las condiciones que estipula el artículo 62, las sumas que han sido anticipadas por su cuenta.

ARTICULO 72

Giros de reembolso y boletines de transferencia

1.—El importe de un giro de reembolso que, por cualquier motivo, no ha sido pagado al beneficiario, no se reintegra a la Administración emisora. Se tiene a disposición del beneficiario por la Administración remitente del envío gravado con reembolso y corresponde definitivamente a esta Administración después de expirar el plazo legal de prescripción.

En todos los demás conceptos, y bajo las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso están sujetos a las disposiciones fijadas por el Arreglo relativo a giros postales.

2.—Cuando, por cualquier motivo, un boletín de transferencia emitido de acuerdo con las prescripciones del artículo 63, no puede acreditarse al beneficiario indicado por el remitente del envío con reembolso, el importe de dicho boletín debe ser puesto, por la Administración que lo ha cobrado, a disposición de la Administración de origen a fin de que se pague al remitente del envío.

Si ese pago no puede efectuarse, se procede conforme a lo previsto en el párrafo 1.

ARTICULO 73

Bonificación de la cuota y del derecho de reembolso

La Administración de origen bonifica a la de destino en las condiciones estipuladas por el Reglamento, una cuota fija de 20 céntimos por cada reembolso, más $\frac{1}{4}\%$ de la suma total de los giros de reembolso pagados.

CAPITULO IV

Atribución de las cuotas

Derechos de tránsito

ARTICULO 74

Atribución de las cuotas

Salvo los casos expresamente previstos por la Convención, cada Administración conserva, en su totalidad, las cuotas que haya percibido.

ARTICULO 75

Derechos de tránsito

1.—Las correspondencias cambiadas en valijas cerradas entre dos Administraciones, por medio de los servicios de una o de varias Administraciones (servicios intermediarios), se sujetan, en provecho de cada uno de los países recorridos o de aquellos cuyos servicios participan en el transporte, a los derechos de tránsito indicados en el cuadro siguiente:

	Por kilogramo	
	de cartas y tarjetas postales	de otros objetos
	Francos	Francos
1º RECORRIDOS TERRITORIALES:		
Hasta 1,000 kilómetros.	0.60	0.08
De más de 1,000 hasta 2,000 kilómetros.	0.80	0.12
De más de 2,000 hasta 3,000 kilómetros.	1.20	0.16
De más de 3,000 hasta 6,000 kilómetros.	2.00	0.24
De más de 6,000 hasta 9,000 kilómetros.	2.80	0.32
De más de 9,000 kilómetros.	3.60	3.40
2º RECORRIDOS MARITIMOS:		
Hasta 300 millas marinas.	0.60	0.03
De más de 300 hasta 1,500 millas marinas.	1.60	0.20
Entre Europa y América del Norte.	2.40	0.32
De más de 1,500 hasta 6,000 millas marinas.	3.20	0.40
De más de 6,000 millas marinas.	4.80	0.60

2.—Los derechos de tránsito por el transporte marítimo en un trayecto que no exceda de 300 millas mari-

nas, se fijan en una tercera parte de las sumas previstas en el párrafo 1, si la Administración interesada recibe ya, con respecto a los despachos transportados, la remuneración correspondiente al tránsito territorial.

3.—En caso de transporte marítimo efectuado por dos o más Administraciones, los gastos del recorrido marítimo total no pueden exceder de francos 4.80 por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y de francos 0.60 por kilogramos de otros objetos. Si hubiere lugar a ello, tales sumas máximas son distribuidas entre las Administraciones que participen en el transporte, a prorrata de las distancias recorridas.

4.—Se consideran como servicios de tercero, a menos de arreglo en contrario, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos dependientes de uno de ellos, así como los transportes efectuados entre dos oficinas de un mismo país por intermedio de servicios dependientes de otro.

5.—Se consideran como otros objetos, por lo que respecta al tránsito, los "pequeños paquetes," los diarios o paquetes de éstos y escritos periódicos expedidos en virtud del arreglo relativo a las suscripciones a los diarios y escritos periódicos, así como las cajas con valor declarado expedidas en virtud del Arreglo sobre las cartas y cajas con valor declarado.

6.—Los despachos mal dirigidos se consideran, en lo que concierne al pago de los derechos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal.

ARTICULO 76

Exención de derechos de tránsito

Quedan exentos de todo derecho de tránsito territorial o marítimo:

- las correspondencias con franquicia postal mencionadas en el artículo 49;
- las tarjetas postales-respuesta devueltas al país de origen;
- los envíos reexpedidos;
- los envíos de rezagos;
- los acuses de recibo;
- los giros postales, y todos los demás documentos relativos al servicio postal, de manera especial la correspondencia concerniente a los libramientos postales.

ARTICULO 77

Servicios extraordinarios

Los derechos de tránsito especificados en el artículo 75, no se aplican al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a pedimento de una o más Administraciones. Las condiciones de esta clase de transportes se arreglan de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 78

Pagos y cuentas

1.—Los derechos de tránsito quedan a cargo de la Administración del país de origen.

2.—La cuenta general de tales derechos se formula de acuerdo con los datos de cuadros formados, una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se prolonga a veintiocho días al tratarse de

los despachos cambiados menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier país.

El Reglamento determina el período y la duración aplicables a la estadística.

3.—Cualquiera Administración está autorizada a someter al criterio de una Comisión de árbitros, los resultados de una estadística que, según ella, difiera demasiado de la realidad. Dicho arbitraje se constituye como está previsto en el artículo 11.

Los árbitros tiene derecho de fijar, en justicia, el importe por pagar de los derechos de tránsito.

ARTICULO 79

Cambio de valijas cerradas con buques de guerra

1.—Pueden cambiarse valijas cerradas entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales o buques de guerra de ese mismo país estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de tales divisiones navales o de uno de esos barcos de guerra y el comandante de otra división o de otro barco del mismo país, por medio de los servicios territoriales o marítimos de otros países.

2.—Las correspondencias de cualquiera naturaleza comprendidas en dichas valijas deben ser exclusivamente dirigidas a o procedentes de los estados mayores y de las tripulaciones de los barcos destinatarios o remitentes de los despachos. Las tarifas y condiciones de envío aplicables a esas correspondencias, se determinan, según sus reglamentos internos, por la Administración Postal del país a que pertenecen los barcos.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la Administración Postal remitente o destinataria de los despachos en cuestión, es deudora, ante las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 75.

Disposiciones diversas

ARTICULO 80

Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un país no observe las disposiciones del artículo 26 relativo a la libertad de tránsito, las Administraciones tienen el derecho de suprimir el servicio postal con ese país. Deben dar aviso, previamente, de tal medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas.

ARTICULO 81

Obligaciones

Los países contratantes se comprometen a tomar, o a proponer a sus respectivos poderes legislativos, las medidas necesarias:

- a).—para castigar la falsificación de los timbres postales y de los vales-respuesta internacionales;
- b).—Para castigar el uso fraudulento de los vales-respuesta internacionales y el empleo fraudulento, para el franqueo de envíos postales, de timbres postales falsos o ya usados, así como de impresiones falsificadas o que ya hubieren servido, de máquinas franqueadoras o de prensas de imprenta;

c).—Para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, propagación o reparto de viñetas y timbres en uso en el servicio de correos, falsificados o imitados de tal manera que pudieran confundirse con las viñetas y timbres emitidos por la Administración de uno de los países contratantes;

d).—Para castigar las operaciones fraudulentas de fabricación y circulación de tarjetas de identidad postales así como el empleo fraudulento de dichas tarjetas;

e).—Para impedir y, en dado caso, castigar la inserción de opio, morfina, cocaína y demás estupefactivos en los envíos postales en cuyo favor esa inserción no estuviere expresamente autorizada por la Convención y Arreglos.

Disposiciones finales

ARTICULO 82

Fecha de ejecución y duración de la Convención

La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de enero de 1935 y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes enumerados, han firmado la presente Convención en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en El Cairo, el 20 de marzo de 1934.

Por MEXICO: P. Martínez T.

Por Afghanistan:

Por la Unión del Africa del Sur: p. H. J. Lenton: F. G. W. Taylor.—F. G. W Taylor.

Por Albania: Pan. Nasse.

Por Alemania: K. Orth.—K. Siegler.—Dr. W. Seebass.

Por los Estados Unidos de América: John E. Lamiell.—p. George F. Smith: John E. Lamiell.

Por el Conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América distintas de las Islas Filipinas: John E. Lamiell.—p. George F. Smith: John E. Lamiell.

Por las Islas Filipinas: Felipe Cuaderno.

Por el Reino de Arabia Saudita: Fawzan El-Sabek.

Por la República Argentina: R. R. Tula.

Por la Confederación de Australia: p. Archdale Parkhill: M. B. Harry.—M. B. Harry.

Por Austria: Dr. Rudolf Kuhn.

Por Bélgica: O. Schokaert.—E. Mons.

Por la Colonia del Congo Belga: G. Tondeur.

Por Bolivia: Ernesto Cáceres.—p. Edmundo de Fuente: Ernesto Cáceres.

Por Brasil: C. M. de Figueiredo.—J. Sánchez Pérez.

Por Bulgaria: Iv. Katzaroff.

- Por **Canadá**: p. Arthur Sauvé; E. J. Underwood.—p. H. Beaulieu; E. J. Underwood.—E. J. Underwood.
- Por **Checoslovaquia**: Václav Kucera.—Josef Rada.
- Por **Chile**: R. Suárez Barros.
- Por **China**: Hoo Chi-Tsai.—Chang Hsin-Hai.—Huang Nai-Chu.
- Por la **República de Colombia**: E. Zaldúa P.
- Por la **República de Costa Rica**: Ad referendum, P. Martínez T.
- Por la **República de Cuba**: Alfredo Assir.
- Por **Dinamarca**: C. Mondrup.—Arne Krog.
- Por la **Ciudad Libre de Dantzig**: R. Sterzynski.
- Por la **República Dominicana**: Luis Alejandro Aguilar.
- Por **Ecuador**: E. L. Andrade.
- Por **Egipto**: M. Charara.—E. Maggiar.—S. A. Ghalwash.
- Por **España**: Alfonso Caro.—A. Ramos.
- Por el **Conjunto de las Posesiones Españolas**: Demetrio Pereda.
- Por **Estonia**: G. E. F. Albrecht.
- Por **Etiopía**: Alamou Tch.
- Por **Finlandia**: G. E. F. Albrecht.
- Por **Francia**: M. Lebon.—L. Genthon.—P. Grandsimon.—A. Cabanne.—Dusserre.
- Por **Argelia**: E. Huguenin.
- Por las **Colonias y Protectorados Franceses de Indochina**: Nicolás.
- Por el **Conjunto de las demás Posesiones Francesas**: J. Cassagnac.
- Por el **Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte**: F. H. Williamson.—W. G. Gilbert.—D. O. Lumley.
- Por **Grecia**: V. Denramis.—J. Lachnidakis.
- Por **Guatemala**: Víctor Durán M.
- Por la **República de Haití**:
- Por la **República de Honduras**: Dr. Tuccimei.
- Por **Hungría**: Gabriel Baron Szalay.—Charles de Forster.
- Por la **India Británica**: P. N. Mukerji.—S. C. Gupta.—Mohd Al Hasan.
- Por **Iraq**: Douglas W. Gumbfey.—Jos. Šhaul.
- Por el **Estado Libre de Irlanda**: P. S. O'H-EIGEARTAI GH.—S. S. Puiréal.
- Por **Islandia**: C. Mondrup.—Arne Krog.
- Por **Italia**: Pietro Tosti.—Galdi Michele.
- Por el **Conjunto de las Posesiones Italianas**: Donato Crety.
- Por **Japón**: Masao Seki.—T. Harima.—J. Kageyama.
- Por **Chosen**: Masao Seki.—Ryuzo Kawazura.
- Por el **Conjunto de las demás Dependencias Japonesas**: T. Harima.—H. Fujikawa.
- Por **Letonia**: Dr. Reinhold Furrer.—Ls Roulet.
- Por los **Estados de Levante bajo mandato Francés** (Siria y Líbano —República Libanesa--): Cianfarelli.—L. Pernet.
- Por la **República de Liberia**:
- Por **Lituania**:
- Por **Luxemburgo**:
- Por **Marruecos** (con exclusión de la Zona Española): H. Duteil.
- Por **Marruecos** (Zona Española): A. Ramos.
- Por **Nicaragua**: Víctor Durán M.
- Por **Noruega**: Klaus Helsing.—Oskar Homme.
- Por **Nueva Zelandia**: G. McNamara.
- Por la **República de Panamá**: E. Zaldúa P.
- Por el **Paraguay**: R. R. Tula.
- Por los **Países Bajos**: Duynstee.—V. Goor.
- Por **Curazao y Surinam**: Hoogewoning.
- Por las **Indias Holandesas**: Perk.—Bril.—Hoogewoning.
- Por el **Perú**: Ernesto Cáceres.—P. Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.
- Por **Persia**: S. A. Rad.—R. Ardjomendé.
- Por **Polonia**: R. Starzyński.
- Por el **Portugal**: A. de Q. R. Vaz Pinto.—A. C. Bianchi.
- Por las **Colonias Portuguesas de Africa Occidental**: Ernesto Julio Navarro.
- Por las **Colonias Portuguesas de Africa Oriental, de Asia y de Oceanía**: Mario Corrêa / Barata de Cruz.
- Por **Rumania**: Ilariu Maneanu.—Const. Stefanescu.
- Por la **República de San Marino**: Crety Dorato.
- Por la **República de El Salvador**:
- Por el **Territorio del Sarre**:
- Por el **Siam**:
- Por **Suecia**: Anders Orne.—Gunnar Lager.—Arvid Bildt.
- Por la **Confederación Suiza**: Dr. Reinhold Furrer.—Le Roulet.
- Por **Túnez**: H. Duteil.
- Por **Turquía**: Yusuf Arifi.—M. Sakin.—M. Tevfik.
- Por la **Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas**: Dr. Eugene Hirschfeld.—Dr. S. Rapoport.—Hel. Serebriakova.

Por la República Oriental del Uruguay: Arturo C. Masanés.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano: Mgr. Giuseppe Mazzoli.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Luis Alejandro Aguilar.

Por el Yemen:

Por el Reino de Yugoslavia: Kosta Zlatanovitch.

La delegación de la Unión del Africa del Sur, declara que la aceptación por ella, de la presente Convención, comprende el Territorio bajo mandato, del Africa del Suroeste.

El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

Por M. H. J. Lenton:

F. G. W. Taylor.

F. G. W. Taylor.

La Delegación de la Confederación de Australia, ha-
ce saber que al aceptar la presente Convención, quedan
comprendidos los Territorios de ultramar o bajo mandato,
que a continuación se detallan:

Isla Lord Howe

Nauru

Isla Norfolk

Papua

Territorio de la Nueva Guinea y demás Territorios
del Océano Pacífico bajo mandato de la Confederación de
Australia.

El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

Por Archdale Perkhill:

M. B. Harry.

M. B. Harry.

La Delegación de Gran Bretaña e Irlanda del
Norte, declara que la aceptación por ella de la presente
Convención, comprende las Colonias, Territorios de ul-
tramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o ba-
jo mandato que en seguida se citan:

Terranova,

Rhodesia del Sur,

Territorios de la Alta Comisión Sud-Africana:

a) Bechuanalandia (Protectorado),

b) Basutolandia,

c) Swazilandia,

Bahamas (Islas),

Barbada,

Bermudas,

Guayana Británica,

Honduras Británicas,

Ceylán,

Chipre,

Falkland (Islas y Dependencias),

Fidji (Islas),

Cambia (Colonia y Protectorado),

Gibraltar,

Costa de Oro:

a) Colonia,

b) Ashanti,

c) Territorios del Norte,

d) Togolandia bajo mandato británico,
Hong-Kong.

Jamaica (comprendiendo las Islas Turcas, Caiques y
Caimán),

Kenya (Colonia y Protectorado),

Islas Leeward:

Antigua,

Sarawak,

Seychelles,

Sierra Leona (Colonia y Protectorado),

Somalilandia (Protectorado),

Establecimientos de los Estrechos (Streits Settle-
ments).

Tanganyika (Territorio),

Trinidad y Tobago,

Dominica,

Montserrat,

San Cristóbal y Nevis,

Virgenes (Islas),

Estados Malayos:

a) Estados Malayos Federados:

Negri Sembilán,

Pahang,

Perak,

Selangor,

b) Estados Malayos no Federados:

Johore,

Kedah,

Kelantán,

Perlis,

Trengganu,

Prunei,

Malta,

Mauricio,

Nigeria:

a) Colonia,

b) Protectorado.

c) Camerún, bajo mandato británico,

Borneo del Norte (Estado),

Rhodesia del Norte,

Niasalandia (Protectorado),

Palestina y Transjordania,

Santa Elena y Ascensión,

Uganda (Protectorado),

Islas del Pacífico del Oeste:

Salomón (Islas) (Protectorado),

Gilbert y Elice (Islas) (Colonia),

Tonga,

Islas Windward:

Granada,

Santa Lucía,

San Vicente,

Zanzibar (Protectorado).

El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

F. W. Williamson.

W. G. Gilbert.

D. O. Lumley.

La Delegación de Nueva Zelanda, declara que la
aceptación por ella de la presente Convención, comprende
el Territorio bajo mandato de Samoa Occidental.

El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

G. McNamara.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION

En el momento de proceder a firmar la Convención Postal Universal celebrada el día de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios, han convenido en lo siguiente:

I

Retiro.—Modificación de dirección

Las disposiciones del artículo 51, no se aplican a la Gran Bretaña ni a los Dominios, Colonias y Protectorados Británicos, cuya legislación interior no permite el retiro o modificación de dirección de correspondencias a petición del remitente.

II

Equivalentes.—Límites máximo y mínimo

1.—Cada país tiene la facultad de aumentar en un 40% o reducir en un 20% como máximo, las cuotas previstas en el artículo 34, párrafo 1, conforme a las indicaciones del cuadro siguiente

	LIMITES	
	Infe- riores	Super- iores
	Céntimos	Céntimos
Cartas:		
Primer escalón..	20	35
Por escalón suplementario	12	21
Tarjetas postales:		
Sencillas..	12	21
Con respuesta pagada..	24	42
Papeles de negocios:		
Por 50 gramos..	4	7
Mínimo de cuota.	20	35
Impresos:		
Por 50 gramos	4	7
Impresiones en relieve para uso de los ciegos:		
Por 1,000 gramos..	2.4	4.2
Muestras de mercancías:		
Por 50 gramos..	4	7
Mínimo de cuota..	8	14
Pequeños paquetes:		
Por 50 gramos..	8	14
Mínimo de cuota	40	70

Las cuotas elegidas deben, cuanto sea posible, conservar entre ellas, las mismas proporciones que las cuotas básicas, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tarifas según las conveniencias de su sistema monetario.

2.—Es lícito a cada país reducir a 10 céntimos la cuota de la tarjeta postal sencilla, y a 20 céntimos la de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3.—La tarifa adoptada por un país, se aplica a las cuotas que hayan de percibirse a la llegada, por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

III

Onza avoirdupois

Queda admitido, como medida excepcional, que los países que por razón de su régimen interno, no pueden adoptar el tipo de peso métrico decimal, tienen la facultad de sustituirlo con la "onza avoirdupois (28.3465 gramos)," asimilando 1 onza a 20 gramos para las cartas, y 2 onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, muestras y pequeños paquetes.

IV

Depósito de correspondencias en el extranjero

Ningún país está obligado a dar curso ni a entregar a los destinatarios, los envíos que cualesquiera remitentes residentes en su territorio, depositen o hagan depositar en un país extranjero a fin de aprovechar cuotas más bajas establecidas en este último. La regla se aplica sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el país que habita el remitente y luego transportados a través de la frontera, o bien a los envíos confeccionados en un país extranjero. La Administración interesada tiene derecho a devolver a su origen las piezas en cuestión o a aplicarles sus cuotas interiores. Los procedimientos para la percepción de las cuotas se dejan a su elección.

V

Vales-respuesta

Las Administraciones tienen la facultad de no hacerse cargo de la venta de los vales-respuesta.

VI

Derecho de registro

Los países que no pueden fijar en 40 céntimos el derecho de registro estipulado en el artículo 54, párrafo 2, quedan autorizados para elevar tal derecho hasta 50 céntimos, o, eventualmente, hasta la cuota fijada para su servicio interior.

VII

Servicios aéreos

Las disposiciones relativas al transporte de correspondencias por vía aérea, están anexas a la Convención Postal Universal, y se consideran como parte integrante de ésta y de su Reglamento.

Sin embargo, como derogación a las disposiciones generales de la Convención, la modificación de esas prescripciones puede ser tomada en cuenta de vez en cuando por una Conferencia integrada por los representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esa Conferencia podrá ser convocada por conducto de la Oficina Internacional, a petición, cuando menos, de tres de aquellas Administraciones.

El conjunto de las disposiciones propuestas por dicha Conferencia, deberá someterse, por mediación de la Oficina Internacional, al voto de los países de la Unión. La decisión se tomará por mayoría de los votos emitidos.

VIII

Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino

Como derogación a las disposiciones del artículo 75, párrafo 1 (cuadro), la Administración Postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, está autorizada a percibir los derechos de tránsito por la vía del Transiberiano, en las dos direcciones (Manchuria y Vladivostok), a razón de francos 4.50 por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y de 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, al tratarse de distancias mayores de 6,000 kilómetros.

La Administración Postal de la República Argentina queda autorizada para percibir un suplemento de cuota de 30 céntimos sobre los derechos de tránsito mencionados en el artículo 75, párrafo 1, primera parte del Cuadro (Derechos Territoriales), de la Convención, por cada kilogramo de correspondencia de cualquiera naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina del "Ferrocarril Transandino."

IX

Derechos especiales de tránsito por la República Oriental del Uruguay

De manera excepcional, la República O. del Uruguay queda autorizada a percibir por todos los despachos de alta mar desembarcados en Montevideo, que reexpida por sus propios servicios a los países más allá, los derechos de tránsito territoriales previstos en el artículo 75, o sean 60 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 8 céntimos por kilogramo de otros objetos.

X

Derechos especiales de almacenaje en Adén

A título excepcional, la Administración de la India Británica está autorizada a percibir una cuota de 40 céntimos por saco al tratarse de los sacos almacenados en Adén, siempre que la Administración Indo-británica no reciba ningún derecho de tránsito territorial o marítimo por los envases de que se trata.

XI

Derechos especiales de transbordo

La Administración Portuguesa queda autorizada, excepcionalmente, a percibir 40 céntimos por saco en lo que concierne a todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa.

XII

Protocolo abierto a los países no representados.

Como el Afganistán, la República de Haití, la República de Liberia, Luxemburgo, la República de El Salvador, el Territorio del Sarre, Siam y el Yemen, que forman parte de la Unión Postal, no se hicieron representar en el Congreso, queda abierto el Protocolo a fin de que se adhieran a la Convención y Arreglos sancionados por el Congreso, o sólo a uno o algunos de ellos.

XIII

Protocolo abierto a los países representados por firmas y adhesiones

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no han firmado hoy más que la Convención o cierto número de los Arreglos celebrados por el Congreso, con objeto de permitirles adherirse a los demás Arreglos sancionados en esta fecha, o a uno o algunos de ellos.

XIV

Plazo para la notificación de las adhesiones

Las adhesiones previstas en los artículos XII y XIII deben ser notificadas, en la forma diplomática, por los Gobiernos interesados al Gobierno de Egipto, y por éste a los demás Estados de la Unión. El plazo concedido a dichos Gobiernos para tal notificación expirará el 1° de enero de 1935.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se detallan, han extendido el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieren insertas en el texto mismo de la Convención, a la cual se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en El Cairo, el 20 de marzo de 1934.

(Este Protocolo fue firmado por los mismo delegados que suscribieron la Convención Principal.)

—
—
—

**REGLAMENTO DE EJECUCION
DE LA
CONVENCION POSTAL UNIVERSAL**

Los infrascritos, en vista del artículo 4 de la Convención Postal Universal celebrada en El Cairo el 20 de marzo de 1934, en nombre de sus respectivas Administraciones, han fijado, de común acuerdo, las medidas siguientes para llevar a cabo la ejecución de dicha Convención.

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 101

Tránsito en valijas cerradas y tránsito a descubierto

Las Administraciones pueden expedirse recíprocamente, por conducto de una o más de ellas, tanto valijas cerradas como correspondencias a descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio. El envío de las correspondencias a descubierto a una Administración intermediaria debe limitarse estrictamente a los casos en que la confección de valijas cerradas no se justifique.

ARTICULO 102

Cambio de valijas cerradas

1.—El cambio de correspondencias en valijas cerradas, se arregla de común acuerdo, entre las Administraciones interesadas.

Es obligatorio formar valijas cerradas cuando una de las Administraciones intermediarias así lo solicite, basándose en el hecho de que el número de correspondencias a descubierto es de tal índole que entorpece sus operaciones.

2.—Las Administraciones por medio de las cuales han de expedirse valijas cerradas, deben ser notificadas de ello en tiempo oportuno.

3.—En caso de modificación de un servicio de cambio de valijas cerradas entre dos Administraciones por conducto de uno o varios terceros países, la Administración que ha ocasionado la modificación da conocimiento de ello a las Administraciones de dichos países.

ARTICULO 103

Curso de las correspondencias

1.—Cada Administración está obligada a dar curso, por las vías más rápidas que emplee para sus propios envíos, a las valijas cerradas y a las correspondencias a descubierto que le son entregadas por otra Administración.

Cuando un despacho se compone de varios sacos, éstos deben, cuanto sea posible, permanecer reunidos y ser cursados simultáneamente.

Las piezas de toda clase mal dirigidas son, sin demora alguna, reexpedidas a su destino por la vía más rápida.

2.—La Administración del país de origen tiene la facultad de indicar la vía que ha de seguirse por las valijas cerradas que expida, siempre que el empleo de esa vía no ocasione gastos especiales a la Administración intermediaria.

Bajo igual reserva, las Administraciones que intervienen en el transporte, deben tener en cuenta la vía que ha de seguirse, señalada por el remitente en las piezas que le son enviadas a descubierto.

3.—Las Administraciones que hacen uso de la facultad de percibir cuotas suplementarias, en representación de los gastos extraordinarios relativos a determinadas vías, están en libertad para no dar curso por esas vías a las correspondencias sin porte o insuficientemente franqueadas.

ARTICULO 104

Países alejados

1.—Se consideran como alejados, los países entre los cuales la duración de los transportes, por la vía más rápida terrestre o marítima, es mayor de diez días; así como aquellos entre los que la frecuencia media de los correos, es inferior a dos viajes por mes.

2.—Se asimilan a los países alejados, por lo que respecta a los plazos previstos por la Convención y los Arreglos, los países de gran extensión o cuyas vías interiores de comunicación están poco desarrolladas, para los asuntos en los cuales esos factores desempeñan una función preponderante.

3.—La Oficina Internacional forma la lista de los países mencionados en los párrafos 1 y 2.

ARTICULO 105

Fijación de los equivalentes

1.—Las Administraciones fijan los equivalentes de las cuotas y derechos previstos por la Convención y los

Arreglos, previo acuerdo con la Administración de Correos Suizos, a la cual corresponde notificarlos por conducto de la Oficina Internacional. El mismo procedimiento se sigue en caso de modificación de equivalentes.

Los equivalentes o las modificaciones de éstos, no pueden entrar en vigor sino el día primero de un mes, y, cuando más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

Dicha Oficina forma un Cuadro indicando, para cada país, los equivalentes de las cuotas y derechos mencionados en el primer inciso, haciendo figurar, en dado caso, lo relativo al porcentaje de aumento o reducción de cuota aplicado en virtud del artículo II del Protocolo Final de la Convención.

2.—Las fracciones monetarias resultantes del complemento de cuota aplicable a las correspondencias insuficientemente franqueadas, pueden redondearse por las Administraciones que las perciban. La cantidad por aumentarse con ese motivo, no puede exceder del valor de 5 céntimos.

3.—Cada Administración notifica directamente a la Oficina Internacional, el equivalente fijado por ella en lo que concierne a la indemnización prevista en el artículo 56 de la Convención.

ARTICULO 106

Timbres postales e impresiones de franqueo

1.—Los timbres postales que representan las cuotas tipo de la Unión o sus equivalentes en la moneda de cada país, se confeccionan en los colores siguientes:

azul, el que represente la cuota de una carta de porte sencillo;

rojo, el que represente la cuota de una tarjeta postal;

verde, el que represente la cuota de un impreso de porte sencillo.

Los sellos impresos por las máquinas franqueadoras, deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2.—Los timbres postales y las impresiones de franqueo deben llevar, hasta donde sea posible, en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionar su valor de franqueo, conforme al Cuadro de los equivalentes adoptados. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria, sirviendo para expresar ese valor, se hace en números arábigos.

En lo que concierne a los impresos franqueados por medio de marcas obtenidas de prensa de imprenta o por otro procedimiento de impresión (artículo 47 de la Convención), las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo, pueden sustituirse con el nombre de la oficina de origen y la mención "Cuota percibida" (Taxe perçue), "Porte pagado" (Port payé) o una expresión análoga. Esa mención puede estar redactada en francés o en el idioma del país de origen. Puede también estar en forma abreviada, por ejemplo: "T. P." o "P. P." En todos casos, la indicación adoptada debe figurar dentro de un cuadro o ser subrayada con una línea gruesa.

3.—Los timbres postales conmemorativos o de caridad, por los cuales haya de pagarse un suplemento de cuota independientemente del valor de franqueo, deben ser confeccionados de manera que se elimine toda duda respecto a dicho valor.

4.—Los timbres postales pueden ser marcados con sacabocados de perforaciones distintas, según las condiciones fijadas por la Administración que los ha emitido.

TITULO II

Condiciones de aceptación de las piezas de correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

ARTICULO 107

Acondicionamiento y dirección

1. Las Administraciones deben recomendar al público:

- a).—Hacer constar la dirección en caracteres latinos y colocarla en el sentido de la longitud, de modo que se deje el espacio necesario para las anotaciones o marbetes de servicio;
- b).—Indicar la dirección de manera precisa y completa, a fin de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan hacerse sin investigaciones;
- c).—Aplicar los timbres postales o las impresiones de franqueo en el ángulo derecho superior del lado del sobrescrito;
- d).—Indicar el nombre y domicilio del remitente, ya sea en el anverso y de preferencia del lado izquierdo, de modo que no se perjudique la claridad de la dirección, ni la aplicación de anotaciones o marbetes de servicio, o bien, en el reverso;
- e).—Utilizar para los envíos de toda naturaleza, sobres cuyas dimensiones no sean inferiores a 10 centímetros de largo y 7 centímetros de ancho;
- f).—Acondicionar sólidamente sus envíos, especialmente si son destinados a países alejados;
- g).—En lo que concierne a los envíos expedidos con cuota reducida, indicar, por medio de anotaciones tales como "Papeles de negocios," "Impresos," "Muestras," "Pequeño paquete," etc., la categoría a que los mismos pertenecen.

2.—Los envíos de cualquiera naturaleza, cuyo lado reservado a la dirección haya sido dividido, total o parcialmente, en varias partes destinadas a recibir direcciones subsecuentes, no se admiten.

3.—Los timbres no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los timbres postales, no pueden ser aplicados del lado del sobrescrito. Lo mismo acontece al tratarse de impresiones de sellos que pudieran ser confundidos con las impresiones de franqueo.

4.—Las correspondencias del servicio postal expedidas con franquicia de porte, deben llevar en el anverso, la indicación "Servicio Postal" o una mención análoga.

ARTICULO 108

Envíos a "Poste Restante"

La dirección de los envíos expedidos a "Poste Restante" debe indicar el nombre del destinatario. El empleo de iniciales, cifras, simples nombres de pila, nombres su-

puestos o signos convencionales cualesquiera, no se admite al tratarse de dichos envíos.

ARTICULO 109

Envíos bajo sobre con espacio transparente

1.—Los envíos bajo sobre con espacio transparente se admiten en las condiciones siguientes:

- a).—El espacio debe estar dispuesto paralelamente en la mayor dimensión, de modo que la dirección del destinatario aparezca en igual sentido y que no se estorbe la aplicación del sello fechador;
- b).—La transparencia del espacio debe permitir que la dirección sea perfectamente legible, aun con luz artificial y no impedir la aplicación de una anotación escrita. Los sobres con espacio transparente cuya parte vitrificada provoque reflejos con la luz artificial, quedan excluidos;
- c).—Solamente el nombre y dirección del destinatario, deben aparecer a través del espacio. El contenido del sobre debe doblarse de manera que la dirección no se cubra, toda o en parte, por efecto de movimiento del mismo contenido;
- d).—La dirección debe indicarse, de manera legible, con tinta o máquina de escribir. Los envíos cuya dirección se encuentre escrita con lápiz plomo o lápiz tinta, no se admiten.

2.—Los envíos bajo sobre por completo transparente o con espacio abierto, no son admitidos.

ARTICULO 110

Envíos sujetos al control aduanal

1.—Los envíos que hayan de sujetarse al control aduanal, deben estar provistos, en el anverso, de un marbete verde, conforme al modelo C-1 anexo. Por lo que respecta a los "pequeños paquetes," la aplicación de dicho marbete es obligatoria en todos los casos.

Si el país de destino lo exige o si el remitente lo prefiere, los envíos señalados en el inciso precedente, se acompañan, además, de declaraciones de aduana, por separado, conformes al modelo C-2 anexo y en el número prescrito. Tales declaraciones son atadas exteriormente y de manera sólida por un cruce de cáñamo o insertas en el envío mismo. En ese caso, solamente se coloca sobre el envío la parte superior del marbete C-1.

2.—Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad con respecto a las declaraciones aduanales, cualquiera que sea la forma en que sean hechas.

ARTICULO 111

Envíos francos de derechos

1.—Los envíos que hayan de entregarse a los destinatarios libres de cualesquier derechos, deben llevar en el anverso el encabezado muy visible: "Franco de derechos" o una mención análoga en el idioma del país de origen. Tales envíos se proveen, del lado del sobrescrito, de un marbete de color amarillo, llevando igualmente, en caracteres gruesos, la indicación "Franco de derechos."

2.—Todo envío expedido libre de derechos, se acompaña de un boletín de franqueo, conforme al modelo C-3 anexo, hecho en cartón de color amarillo, cuyo anverso se llena por la oficina remitente. El boletín de franqueo se asegura sólidamente al envío.

CAPITULO II

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

ARTICULO 112

Cartas

Ninguna condición de forma o de cierre se exige para las cartas, bajo reserva de la observancia de las estipulaciones del artículo 109. El lugar necesario en el anverso, para el franqueo, dirección, anotaciones o marbetes de servicio, debe dejarse enteramente libre.

ARTICULO 113

Tarjetas postales sencillas

1.—Las tarjetas postales deben confeccionarse en cartón o papel bastante consistente para no entorpecer la manipulación.

Deben llevar en la parte superior del anverso, el título "Carte Postale" (Tarjeta Postal), en francés o el equivalente de ese título en otro idioma. Dicho título no es obligatorio al tratarse de las tarjetas postales procedentes de la industria privada.

2.—Las tarjetas postales deben expedirse a descubierto, es decir, sin fajilla ni sobre.

3.—La mitad derecha, cuando menos, del anverso, se reserva para la dirección del destinatario y las anotaciones o marbetes de servicio. Los timbres postales o impresiones de franqueo deben aplicarse en el anverso, y, cuanto sea posible, en la parte de la derecha de la tarjeta. El remitente dispone del reverso y de la parte de la izquierda del anverso, bajo reserva de las disposiciones del párrafo 4 siguiente.

4.—Queda prohibido juntar o agregar a las tarjetas postales, muestras de mercancías u objetos análogos. Sin embargo, viñetas, fotografías, sellos de toda especie, marbetes y recortes de toda clase, en papel u otra materia muy delgada, así como fajillas de direcciones u hojas para plegarse, pueden adherirse a las tarjetas, con la condición que tales objetos no sean de tal naturaleza que se altere el carácter de las tarjetas postales y que estén completamente pegados a la tarjeta. Dichos objetos no pueden adherirse sino en el reverso o en la parte de la izquierda del anverso de las tarjetas postales, excepto las fajillas o marbetes de dirección, que pueden ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de toda especie que puedan confundirse con los de franqueo, no se admiten sino en el reverso.

5.—Las tarjetas postales que no reúnen las condiciones prescritas para esta categoría de envíos, son tratadas como cartas.

ARTICULO 114

Tarjetas postales con respuesta pagada

1.—Tarjetas postales con respuesta pagada, deben presentar en el anverso, en idioma francés, como título:

En la primera parte:

"Carte postale avec réponse payée" (Tarjeta Postal con respuesta pagada);

En la segunda parte:

"Carte postale-réponse" (Tarjeta Postal-respuesta).

Las dos partes deben, además, satisfacer cada una, las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal sen-

cilla; se doblan una sobre otra de manera que el doblez forme el lado superior, no pudiendo, de ninguna manera, estar cerradas.

2.—La dirección de la tarjeta-respuesta, debe encontrarse en el interior del envío.

Es permitido al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte "Réponse" (Respuesta).

Se autoriza también al remitente para hacer imprimir en el reverso de la tarjeta-respuesta, un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario.

3.—El franqueo de la parte "Réponse" (Respuesta) mediante timbres postales del país que ha emitido la tarjeta, no es válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada han llegado adheridas del país de origen, y si la parte "Réponse" (Respuesta) es expedida del país al cual ha llegado por correo con destino al dicho país de origen.

Si tales condiciones no han sido llenadas, la pieza se trata como tarjeta postal no franqueada.

ARTICULO 115

Papeles de negocios

1.—Se consideran como "papeles de negocios," siempre que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y documentos escritos o dibujados total o parcialmente, tales como las correspondencias (cartas abiertas y tarjetas postales) de fecha antigua, que han satisfecho ya su fin primitivo, y copias de ellas, documentos de proceso, actas de toda especie formuladas por los oficiales ministeriales, guías de carga o conocimientos, facturas, determinados documentos de compañías de seguros, copias o extractos de contratos privados escritas en papel timbrado o no, partituras u hojas de música manuscritas, manuscritos de obras o de periódicos expedidos aisladamente, trabajos originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquiera indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

Esos documentos pueden acompañarse de papeletas de referencia o notas de envío que lleven las menciones siguientes o indicaciones análogas: enumeración de las piezas de que se compone el envío, referencias a correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

"Anexo a nuestra carta del.
al Sr.
Nuestra referencia.
Referencia del cliente."

Las correspondencias de fecha antigua pueden estar provistas de los timbres postales cancelados que sirvieron para su franqueo primitivo.

2.—En lo que concierne a la forma y acondicionamiento, los "papeles de negocios" se sujetan a lo dispuesto por el artículo 119 que sigue, para los impresos.

ARTICULO 116

Impresos

1.—Se consideran como "impresos," los diarios y obras periódicas, libros, folletos, papeles de música, tarjetas de visita, tarjetas de dirección, pruebas de imprenta, grabados, fotografías y álbumes conteniendo fotografías, estampas, dibujos, planos, cartas geográficas, patrones para recortarse, catálogos, prospectos, anuncios y

avisos diversos impresos, grabados, litografiados y autografiados, y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel u otra materia asimilable a éste, así como en pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y la autografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico, fácil de reconocer, con excepción del calco, los sellos con caracteres móviles o no, y la máquina de escribir.

2.—La tarifa de los "impresos" no se aplica a los mismos, cuando lleven cualesquiera signos susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni a aquellos cuyo texto se ha modificado después del tiro, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por los artículos 117 y 118, siguientes.

3.—Las películas cinematográficas, los discos para gramófono, así como los papeles para adaptarse a instrumentos automáticos de música, no son admitidos dentro de la tarifa de los "impresos."

En el mismo caso se encuentran los artículos de papelería propiamente dichos, desde el momento en que aparece claramente que la parte impresa no es la esencial del objeto.

4.—Las tarjetas postales que lleven el título "Carte Postale" (Tarjeta Postal) o el equivalente del mismo en un idioma cualquiera se admiten dentro de la tarifa de los "impresos," siempre que satisfagan las condiciones generales aplicables a éstos. Las que no llenen tales condiciones son tratadas como tarjetas postales o, eventualmente, como cartas, por aplicación a las disposiciones del artículo 113, párrafo 5.

ARTICULO 117

Objetos que se asimilan a los "impresos"

Copia DO 23-96

Se asimilan a los impresos, en tanto se depositan en las condiciones prescritas por los reglamentos interiores de la Administración de origen, y, como mínimo en número de 20 envíos conteniendo ejemplares idénticos: las reproducciones por procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., de una copia-tipo hecha a pluma o en máquina de escribir. Tales reproducciones pueden recibir las anotaciones autorizadas para los impresos.

ARTICULO 118

Impresos.—Anotaciones autorizadas

1.—Queda permitido, tanto en el exterior como en el interior de todos los envíos de impresos:

- a).—Indicar el nombre, título, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, fecha de expedición, firma, número de teléfono, dirección y clave telegráficas, cuenta corriente postal o bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula relativo exclusivamente al envío;
- b).—Corregir los errores tipográficos;
- c).—Tachar, subrayar o colocar dentro de un cuadro, por medio de líneas, ciertas palabras o determinadas partes del texto impreso, a menos que esas operaciones no se hagan con la intención de constituir una correspondencia personal.

2.—Queda además, permitido, indicar o agregar:

- a).—En los envíos relativos a las salidas y llegadas de los barcos:

Las fechas y horas de salidas y llegadas, así como los nombres de los navíos y puertos de salida, escala y llegada;

- b).—En los avisos de pasaje:

El nombre del pasajero, fecha, hora y nombre de la localidad por la que haya de pasar, así como el lugar donde desembarca;

- c).—En las notas de pedido y de suscripción, relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música; las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, precio de las mismas, así como anotaciones que representen elementos constitutivos del precio, forma de pago, edición, nombres de los autores y editores, número del catálogo y las menciones "broché" (rústica), "cartoné" (encartonado) o "Relié" (empastado);

- d).—En las tarjetas ilustradas, de visita impresas, así como de Navidad y Año Nuevo:

Deseos, felicitaciones, agradecimientos, expresiones de condolencia u otras formas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales, como máximo;

- e).—En las pruebas de imprenta:

Los cambios y adiciones referentes a la corrección, forma e impresión, así como anotaciones tales como "puede tirarse," "tírese" u otras análogas respecto a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, las adiciones pueden hacerse en hojas especiales;

- f).—En las estampas de figurines de moda, las cartas geográficas, etc.:

Los colores;

- g).—En las listas de precios corrientes, ofertas de anuncios, cotizaciones de bolsa y mercado, circulares de comercio y los prospectos:

Cifras;

Cualesquiera otras anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios;

- h).—En los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música, y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas: Una dedicatoria consistente en un sencillo homenaje y, en las fotografías, una leyenda explicativa muy breve de otras indicaciones lacónicas referentes a la fotografía misma;

- i).—En los recortes de diarios y publicaciones periódicas:

El título, fecha, número y dirección de la publicación cuyo artículo sea recortado.

- 3.—Las adiciones y correcciones previstas en los párrafos 1 y 2, pueden hacerse a mano o por cualquier procedimiento mecánico.

- 4.—Finalmente, queda permitido agregar:

- a).—A las pruebas de imprenta corregidas o no:

El manuscrito relativo a las mismas;

- b).—A los envíos de las clases mencionadas en el párrafo 2, inciso h):

La factura abierta relativa al objeto enviado, reducida a sus enunciaciones constitutivas;

c).—A todos los impresos

Una tarjeta, sobre o fajilla, provistos de la dirección del remitente del envío, fianqueados para su devolución, por medio de timbres postales del país de destino de la pieza

ARTICULO 119

Impresos.—Acondicionamiento de los envíos

1.—Los impresos deben estar ya colocados en fajilla, en rollo, entre cartones, en un estuche abierto, ya en un sobre sin cerrar, provisto, en cada caso, de broches fáciles de quitar y volver a colocar que no presenten peligro alguno, o bien, rodeados de cáñamo que se pueda desatar fácilmente

2.—Los impresos que presentan la forma y consistencia de una tarjeta, pueden expedirse a descubierto sin fajilla, sobre o atadura. La misma forma de expedición queda admitida al tratarse de los impresos doblados de manera que puedan desdoblarse durante el transporte

3.—Los impresos expedidos bajo forma de cartas, inclusive las tarjetas postales ilustradas que gocen de la cuota reducida, quedan sujetos a las disposiciones del artículo 142, párrafo 3.

4.—En todos los casos, los envíos deben estar acondicionados de manera que los otros objetos no corran riesgo de extraviarse

ARTICULO 120

Muestras.—Anotaciones autorizadas

Queda permitido marcar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o interior de los envíos de muestras, el nombre, título, profesión, razón social y dirección del remitente y destinatario, así como fecha de expedición, firma, número de teléfono, dirección y clave telegráficas, cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o comercial, números de orden, precios y cualesquiera otras anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, medida a base de metro, y dimensión, así como la cantidad disponible y las que son necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía

ARTICULO 121

Muestras.—Acondicionamiento de los envíos

1.—Las muestras de mercancías deben estar colocadas en sacos, cajas o envolturas que puedan removerse fácilmente

2.—Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes o no, así como los envíos de abejas vivas, sanguijuelas y capullos de gusanos de seda, se admiten para su transporte como muestras de mercancías, siempre que estén acondicionados de la manera siguiente

a).—Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, deben ser empacados sólidamente (en cajas de metal, de madera o cartón ondulado de calidad sólida), de modo que prevenga todo peligro para los empleados y las correspondencias,

b).—Los líquidos, aceites y cuerpos fáciles de licuarse, deben ser envasados en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente debe colocarse en una caja especial de metal, de madera resistente o cartón ondulado de clase sólida, forrada de serrín, algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente

La tapa de la caja debe fijarse de modo que no se pueda separar fácilmente,

c).—Los cuerpos grasos difícilmente licuables, tales como los unguentos, el jabón blando, las resmas, etc, así como los capullos de gusanos de seda cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deben incluirse en una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc), colocada, a su vez, en una segunda caja de madera, metal o de cuero fuerte y grueso,

d).—Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc, no son admitidos más que en cajas de hojalata resistente, colocados, a su vez, en cajas de madera con serrín entre las dos envolturas. Los polvos secos no colorantes deben ser colocados en cajas de metal, madera o cartón, eas mismas cajas deben ser incluidas en un saco de tela o pergamino,

e).—Las abejas vivas y las sanguijuelas debe estar contenidas en cajas dispuestas a modo que se evite todo peligro

3.—Los objetos que se echarían a perder si estuviesen envueltos conforme a las reglas generales, pueden, excepcionalmente, ser admitidos en empaque herméticamente cerrado. En tal caso, las Administraciones interesadas pueden exigir que el remitente o el destinatario faciliten la verificación del contenido, ya sea abriendo alguno de los envíos que ellas indiquen, o de otra manera satisfactoria.

4.—No se exige envoltura para los envíos de una sola pieza, tales como de madera, metálicas, etc, para las cuales el comercio no use empaque.

5.—La dirección del destinatario debe indicarse, cuanto sea posible, sobre la envoltura o sobre el objeto mismo. Si el empaque o el objeto no se prestan para la inscripción de la dirección y anotaciones de servicio o para la aplicación de los timbres postales, debe hacerse uso de un marbete volante, de preferencia en pergamino, agregado sólidamente. En igual forma se procede cuando la operación de aplicación de sello es susceptible de causar deterioro del envío

ARTICULO 122

Objetos asimilables a las muestras

Son admitidos dentro de la tarifa de las muestras los elisés de imprenta, llaves sueltas, flores frescas cortadas, objetos de historia natural (animales y plantas disecados o conservados, especímenes geológicos, etc.) tubos de suero o vacunas y objetos patológicos hechos inofensivos debido a su forma de preparación y empaque. Tales objetos, con excepción de los tubos de suero y vacunas expedidos con interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no pueden enviarse con un fin comercial. Su empaque debe estar de acuerdo con las prescripciones generales acerca de las muestras de mercancías.

ARTICULO 123

Objetos agrupados

1.—La reunión en un solo envío, de piezas de correspondencia de diferentes categorías, queda limitada a los papeles de negocios, impresos —con excepción de las impresiones en relieve para uso de los ciegos— y a las muestras de mercancías, a condición de que:

- a).—Cada pieza aisladamente, no exceda de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y dimensiones;
- b).—El peso total no exceda de 2 kilogramos por envío;
- c).—El porte pagado sea, cuando menos, la cuota mínima de los papeles de negocios en caso de que el envío contenga papeles de negocios, y la cuota mínima de las muestras, si la pieza se compone de impresos y muestras.

2.—Esas disposiciones no son aplicables más que a las piezas sujetas a la misma cuota unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión en un solo envío de piezas sujetas a diferentes cuotas, dicho envío se grava según su peso total, del porte correspondiente a la categoría cuya tarifa es la más elevada.

ARTICULO 124

Pequeños paquetes

1.—Los "pequeños paquetes" quedan sujetos a las disposiciones prescritas para las muestras de mercancías, en lo que respecta al acondicionamiento y empaque.

2.—Queda permitido incluir en los mismos, una factura abierta, reducida a sus enunciaciones constitutivas, así como una simple copia del sobrescrito del envío mencionando la dirección del remitente.

3.—El nombre y dirección de los remitentes deben figurar en el exterior de los envíos.

TITULO III

Envíos registrados.—Acuse de recibo

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 125

Envíos registrados

1.—Los envíos registrados deben llevar en la parte superior del anverso, muy visible, la mención "Recommandé" (Registrado), o una anotación análoga en el idioma del país de origen.

Salvo las excepciones previstas a continuación, al tratarse de tales envíos no se exige ninguna condición especial de forma, cierre o redacción de la dirección.

2.—Las piezas de correspondencia que lleven una dirección escrita a lápiz o constituida por medio de iniciales, no se admiten para su registro.

Sin embargo, la dirección de los envíos distintos de los que son expedidos bajo sobre con espacio transparente, pueda estar escrita con lápiz tinta.

3.—Los envíos registrados deben estar provistos, en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito, de un marbete conforme al modelo C-4, anexo, con la indicación,

en caracteres latinos, de la letra "R," del nombre de la oficina de origen y del número de orden del envío.

Sin embargo, queda permitido a las Administraciones cuyo régimen interno actualmente se opone al empleo de los marbetes, aplazar la ejecución de esa medida y hacer uso, para la designación de los envíos registrados, de sellos "Recommandé" (Registrado), o "R," al lado de los cuales deben constar la indicación de la oficina de origen y la del número de orden. Tales sellos deben colocarse igualmente, en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito.

4.—Ningún número de orden debe anotarse en el anverso de las piezas registradas por las Administraciones intermediarias.

ARTICULO 126

Acuse de recibo

1.—Los envíos cuyo remitente solicite un acuse de recibo, deben llevar, en el anverso, la anotación, muy visible, "Avis de réception" (Acuse de recibo), o la impresión de un sello "A. R."

2.—Se acompañan de una forma de la consistencia de una tarjeta postal, conforme al modelo C-5, anexo. Dicha forma se extiende por la oficina de origen o por cualquiera otra oficina que se designe por la Administración remitente, y se une en el exterior, de manera sólida, a la pieza. Si no se recibe en la oficina de destino, ésta expide de oficio un nuevo acuse de recibo.

3.—La oficina de destino devuelve el modelo C 5, debidamente requisitado, por correo ordinario, a descubierto y franco de porte, a la dirección del remitente de la pieza.

4.—Cuando el remitente reclame un acuse de recibo que no ha recibido dentro de un plazo prudente, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. En tal caso, no se percibe segunda cuota y la oficina de origen hace figurar en la parte superior del modelo C 5 la mención "Duplicata de l'avis de reception, etc." (Duplicado del acuse de recibo, etc.)

ARTICULO 127

Acuse de recibo solicitado posteriormente al depósito

1.—Cuando el remitente solicita un acuse de recibo posteriormente al depósito del envío, la oficina de origen requisita una forma C 5.

La forma C 5 se agrega a una reclamación modelo C 13, de que trata el artículo 151 a continuación. Dicha reclamación, una vez provista de un timbre postal que represente la cuota debida, se trata según las prescripciones del artículo 151 que se cita, salvo que, en caso de entrega regular del envío, la oficina de destino retira el modelo C 13 y devuelve la forma C 5 a su origen, de la manera prevista en el artículo 126, párrafo 3.

2.—Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 151, referentes al envío de las reclamaciones de piezas registradas, son aplicables a las solicitudes de acuse de recibo, formuladas posteriormente al depósito.

TITULO IV

Envíos con reembolso

CAPITULO UNICO

ARTICULO 128

Indicaciones que debe llevar el envío

1.—Los envíos registrados con gravamen de reembolso, deben llevar en el anverso, de manera muy visible, la mención "Remboursement" (Reembolso), seguida de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos, con todas sus letras y en números arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque sean aprobadas.

2.—El remitente debe indicar en el anverso del envío, su nombre y dirección, en caracteres latinos. Cuando el importe cobrado haya de acreditarse en cuenta corriente postal en el país de destino o de origen, el envío debe llevar, además, del lado del sobrescrito, la anotación siguiente, redactada en francés o en otro idioma conocido en el país de destino:

"Para acreditarse en la cuenta corriente postal
Nº....., del Sr.
en que tiene a su cargo
la oficina de cheques de"

ARTICULO 129

Marbete

Los envíos con reembolso deben estar provistos, en el anverso, de un marbete de color anaranjado, conforme al modelo C 6, anexo. El marbete modelo C 4, previsto por el artículo 125, párrafo 3, o la impresión del sello especial según el caso, debe aplicarse cuanto sea posible, en el ángulo superior del marbete modelo C 6.

Sin embargo, es lícito a las Administraciones hacer uso, en vez de los dos marbetes a que se contrae el párrafo precedente, de uno solo, conforme al modelo C 7, anexo, llevando, en caracteres latinos, el nombre de la oficina de origen, la letra "R," el número de orden del envío y un triángulo de color anaranjado, en el que figure la mención "Remboursement" (Reembolso).

ARTICULO 130

Giro de reembolso

Salvo el caso previsto en el artículo 131, siguiente, todo envío con reembolso, se acompaña de una forma de giro de reembolso, en cartón resistente, de color verde claro, conforme al modelo C 8, anexo. Dicha forma debe, por regla general, indicar el remitente del envío como beneficiario del giro. Cuando el reglamento de la Administración de origen lo permite, el remitente tiene la facultad de hacer constar en ese documento, en sustitución de su dirección, el titular y el número de una cuenta corriente postal que se lleve en el país de origen, así como la oficina que tiene a su cargo la cuenta. Cada Administración queda en libertad para hacer que se dirijan a las oficinas de origen de los envíos o a otras de sus oficinas, los giros correspondientes a los envíos originarios de su servicio.

El giro se une de manera sólida a la pieza a que se refiere.

ARTICULO 131

Transferencia en cuenta corriente postal en el país de destino del envío

Todo envío cuyo importe cobrado debe acreditarse en cuenta corriente postal en el país de destino, se acompaña, salvo arreglo en contrario, de un boletín de transferencia conforme al modelo prescrito en el servicio interior de ese país. El boletín debe indicar el titular de la cuenta a la que haya de hacerse el crédito, y contener todas las demás indicaciones que contenga el texto del modelo, con excepción del monto que deba acreditarse, el cual será inscrito por la Administración de destino una vez cobrado el importe del reembolso. Si el boletín de transferencia está provisto de un talón, el remitente hace figurar en el mismo su nombre y dirección, así como las demás anotaciones que juzgue necesarias.

El Boletín de transferencia se une sólidamente a la pieza.

ARTICULO 132

Conversión del importe de reembolso

Salvo arreglo en contrario, el importe del reembolso, expresado en moneda del país de origen del envío, se convierte en moneda del país destinatario, por la Administración de este último país, la cual se sirve de la cuota de conversión que utiliza al tratarse de los giros postales, con destino al país de origen de los envíos.

ARTICULO 133

Diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso

En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso, que figuren sobre el envío y en el giro, debe cobrarse al destinatario la cantidad más elevada.

Si éste se rehusa a pagar tal cantidad, el envío puede ser entregado, salvo la excepción que en seguida se estipula, contra el pago de la suma inferior, pero a reserva de hacer efectivo un pago complementario, si hubiere lugar, al recibo de los datos que suministrará la Administración remitente. Si el destinatario no acepta esa condición, se aplaza la entrega del envío.

En todos los casos, se remite una solicitud de datos inmediatamente a la Administración expedidora, la cual debe contestar en el plazo más corto posible, precisando el importe exacto del reembolso y aplicando, si fuere del caso, las disposiciones del artículo 135, párrafo 2, a continuación.

Cuando el destinatario está de paso o debe ausentarse, se exige siempre el pago de la cantidad mayor. Si se niega a efectuar ese pago, el envío no es entregado sino hasta que se reciba la respuesta a la solicitud de datos.

ARTICULO 134

Plazo de pago

El importe del reembolso debe ser pagado dentro de un plazo de siete días contados desde el siguiente al de la llegada del envío a la oficina destinataria. Dicho plazo puede prolongarse a un mes, como máximo, cuando la

legislación interna del país de destino lo exige. Al expirar el plazo de conservación, la pieza se devuelve a la oficina de origen. El remitente puede, sin embargo, solicitar por medio de una anotación, la devolución inmediata de la pieza en el caso en que el destinatario no pagare el importe del reembolso al momento de la primera vez que le fuere presentado. La devolución inmediata tiene lugar también, si el destinatario, en el momento de la presentación, se rehusare terminantemente a hacer efectivo todo pago.

ARTICULO 135

Reducción o anulación del reembolso

1.—Las solicitudes de anulación o reducción del importe del reembolso, quedan sujetas a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 148 a continuación.

En caso de una solicitud telegráfica, la misma debe ser confirmada por el primer correo, mediante una solicitud postal acompañada del facsímil a que se refiere el artículo 148, llevando en la parte superior, la anotación subrayada con lápiz de color: "Confirmación de la solicitud telegráfica del....."

En ese caso, la oficina destinataria se limita a retener el envío, al recibo del telegrama y espera la confirmación postal para atender la solicitud.

Sin embargo, la Administración destinataria puede, bajo su propia responsabilidad, atender una solicitud telegráfica sin esperar dicha confirmación.

2.—Con excepción del caso previsto en el artículo 131, toda solicitud por la vía postal, acerca de reducción del importe del reembolso, debe acompañarse de una nueva forma del giro de reembolso, indicando la suma rectificada.

En el caso de una solicitud por la vía telegráfica, el giro de reembolso debe ser sustituido por la oficina destinataria en las condiciones que determina el artículo 138 a continuación.

ARTICULO 136

Reexpedición

Los envíos registrados con gravamen de reembolso, pueden ser reexpedidos si el país del nuevo destino efectúa, con el de origen, el servicio de los envíos de esa clase. En tal caso, las piezas se acompañan de las formas de giros de reembolso establecidas por el Servicio de origen. La Administración del nuevo destino procede a la liquidación de los reembolsos, como si los envíos le hubieran sido expedidos directamente.

Los envíos cuyo importe cobrado debe acreditarse en cuenta corriente postal en el país de destino primitivo, no pueden ser reexpedidos.

ARTICULO 137

Emisión del giro de reembolso o del boletín de transferencia

Inmediatamente después de haber cobrado el importe del reembolso, la oficina de destino, o cualquiera otra oficina designada por la Administración destinataria, llena la parte "Indicaciones de servicio" del giro de reembolso y, una vez aplicado su sello fechador, lo devuelve sin cuota alguna a la dirección indicada.

Quando ha sido dirigida a la Administración de origen una solicitud de datos acerca del importe exacto del reembolso, se aplaza el envío del giro hasta el recibo de la respuesta.

Los boletines de transferencia de los envíos con reembolso, cuyo importe deba llevarse a una cuenta corriente postal en el país de destino, se tratan de acuerdo con las disposiciones del régimen interno sobre los cheques y libramientos postales de dicho país.

ARTICULO 138

Anulación o sustitución de las formas de giros de reembolso o de boletines de transferencia

1.—Las formas de giros de reembolso que llegan a inutilizarse por motivo de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o como resultado de solicitudes de anulación o reducción del importe, así como las formas de boletines de transferencia hechas inútiles en caso de anulación del importe del reembolso, son destruidas por la Administración destinataria de los envíos.

2.—Las formas correspondientes a los envíos gravados con reembolso que por cualquier motivo, son devueltas a su origen, deben anularse por la Administración que efectúa la devolución.

3.—Cuando las formas relativas a los envíos gravados con reembolso son extraviadas, perdidas o destruidas antes del cobro del importe del reembolso, la oficina destinataria extiende duplicados en modelo C 8 o en forma del boletín de transferencia, según el caso.

ARTICULO 139

Giros de reembolso no entregados o no cobrados

Los giros de reembolso que no han podido entregarse a los beneficiarios son, después de haberse, eventualmente, sujetado al requisito de refrendo por fecha, liquidados por la Administración de origen de los envíos a que esos títulos se refieren y llevados en cuenta a la Administración que los ha remitido.

En el mismo caso se encuentran los giros de reembolso que han sido entregados a los interesados, pero cuyo importe no se ha cobrado. Sin embargo, esos títulos deben, en primer término, sustituirse con autorizaciones de pago formadas por la Administración de origen de los giros.

ARTICULO 140

Cuenta de los giros de reembolso

1.—Salvo arreglo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se establece en un documento conforme al modelo C 9 anexo, y se agrega a la cuenta mensual de los giros postales.

2.—En esa cuenta particular, que se acompaña, de los giros de reembolso pagados y liquidados, los giros se anotan por orden alfabético de oficinas de emisión y según el orden numérico de su inscripción en los registros de dichas oficinas. La Administración que ha formado la cuenta, deduce de la suma total de su crédito, el monto de las cuotas y derechos que pertenecen a la Administración correspondiente, de acuerdo con el artículo 73 de la Convención.

3.—El saldo de la cuenta C 9 se agrega, hasta donde es posible, al de la cuenta mensual de los giros postales formada por el mismo período. La revisión y liquidación de tales cuentas se efectúa según las reglas fijadas por el Arreglo y Reglamento de Giros Postales.

TITULO V

Operaciones a la salida y llegada

CAPITULO UNICO

ARTICULO 141

Aplicación del sello fechador

1.—Las correspondencias son marcadas, en el anverso, por la oficina de origen, con un sello que indique en lo posible, en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha de depósito en el correo.

En las localidades adonde haya varias oficinas de correos, el sello debe indicar cuál es la oficina de depósito.

La aplicación del sello previsto en los incisos anteriores, no es obligatoria para las correspondencias franqueadas por medio de marcas de máquinas franqueadoras, si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito en el correo figuran por tales marcas. La aplicación del sello de que se trata no se exige tampoco, al tratarse de las piezas de tarifa reducida sin el carácter de registradas, siempre que en tales envío se haga constar el lugar de origen.

2.—Todos los timbres postales válidos deben cancelarse.

Los timbres postales no cancelados, a consecuencia de error u omisión en el servicio de origen, deben tacharse con una línea gruesa o ser anulados de otra manera por la oficina que descubra la irregularidad, pero no son marcadas con el sello fechador.

3.—Las correspondencias mal dirigidas deben marcarse con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual llegan por error. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas sino también, dentro de la medida de lo posible, a las oficinas ambulantes.

4.—La aplicación de sellos a las correspondencias depositadas en los navíos, incumbe a los agentes de correos o al oficial de a bordo encargado del servicio, o en defecto de ellos, a la oficina postal de escala a la cual se entreguen a descubierto dichas correspondencias. En ese caso, la oficina las marca con su sello fechador, haciendo constar la anotación de "Navío," "Vapor," o cualquiera otra análoga.

ARTICULO 142

Envíos de Entrega Inmediata (Expres)

Los envíos de "Entrega Inmediata" (Expres), son provistos, cuanto sea posible, al lado de la indicación del lugar de destino, de un marbete impreso, de color rojo obscuro, que lleve, en caracteres gruesos, la palabra "Expres."

ARTICULO 143

Envíos no franqueados o franqueados insuficientemente

1.—Las correspondencias por las cuales debe percibirse una cuota cualquiera posteriormente al depósito, ya

sea del destinatario o del remitente, en caso de haber caído en rezago, se marcan con el sello "T" (taxe a payer) (cuota por pagar) en el ángulo derecho superior del anverso. La indicación de francos y céntimos de la suma que ha de percibirse, se anota en números enteramente legibles, al lado de dicho sello.

2.—La aplicación del sello "T," así como la indicación de la suma por percibirse, incumben a la Administración de origen o, en caso de reexpedición o caída en rezago, a la Administración reexpedidora.

Sin embargo, al tratarse de envíos procedentes de países que apliquen cuotas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, la suma por percibirse, se hace constar por la Administración que efectúa la entrega.

3.—La Administración de entrega marca el envío con la cuota que ha de percibirse.

4.—Todo envío que no esté provisto del sello "T," se considera como debidamente franqueado y recibe el tratamiento que corresponde, salvo error evidente.

5.—No se toman en cuenta timbres postales y marcas de franqueo que no son válidos para éste. En ese caso, la cifra cero (0) se coloca al lado de dichos timbres o marcas, los cuales deben figurar dentro de un cuadro de lápiz.

ARTICULO 144

Devolución de los boletines de franqueo. Recuperación de los derechos anticipados

1.—Después de la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la oficina que ha hecho el anticipo de los derechos de aduana u otros por cuenta del remitente, completa, en lo que le concierne, las indicaciones que constan al reverso del boletín de franqueo y remite este último, acompañado de los documentos comprobatorios, a la oficina de origen del envío. Esa remisión se hace bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido.

Sin embargo, cada Administración tiene derecho a efectuar, por medio de oficinas especialmente designadas, la devolución de los boletines de franqueo gravados de derechos, y de solicitar que los boletines sean remitidos a determinada oficina.

El nombre de la oficina a la cual deben devolverse los boletines se hace constar, en todos los casos, por la oficina remitente del envío en el anverso del boletín de franqueo.

2.—Cuando un envío que lleve el marbete "Franco de derechos," llega al servicio destinatario sin boletín de franqueo, la oficina encargada de las operaciones aduanales, extiende un duplicado del boletín, en el cual hace figurar el nombre del país de origen, y, cuanto sea posible, la fecha del depósito del envío.

Cuando el boletín de franqueo se pierde después de la entrega del envío, se extiende un duplicado en las mismas condiciones.

3.—Los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, son devueltos a su origen, deben anularse por la Administración destinataria.

4.—Al recibo de un boletín de franqueo que indique los gastos erogados por el servicio destinatario, la Administración de origen convierte el importe de los mismos, en su propia moneda, a una cuota que no debe ser mayor a la fijada para la emisión de los giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la

conversión se hace figurar en el cuerpo de la forma y en el talón lateral. Después de haber cobrado el monto de los derechos, la oficina de origen envía a la remitente el talón del boletín, y en dado caso, los documentos comprobatorios.

ARTICULO 145

Envíos reexpedidos

1.—Las correspondencias dirigidas a personas que hayan cambiado de residencia, se consideran como remitidas directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

2.—Los envíos sin porte o insuficientemente franqueados para su primer trayecto, causan la cuota que les hubiere sido aplicada si se hubieran remitido directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.

3.—Los envíos franqueados regularmente para su primer recorrido, y cuyo complemento de cuota relativa al trayecto ulterior no ha sido pagado antes de su reexpedición, causan una cuota igual a la diferencia entre el importe de franqueo ya cobrado y el que debería percibirse si los envíos se hubieran expedido primitivamente a su nuevo destino.

4.—Los envíos dirigidos desde un principio al interior de un país y franqueados debidamente conforme al régimen interno, se consideran como envíos franqueados regularmente para su primer recorrido.

5.—Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país, causan la cuota que se les habría aplicado si se hubieren remitido directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.

6.—En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora aplica, en todos los casos, su sello fechador en el anverso de las cartas y tarjetas postales.

7.—Las correspondencias ordinarias o registradas que son devueltas a los remitentes para que completen o rectifiquen la dirección, no se consideran, al efectuar su entrega en el servicio, como correspondencias reexpedidas. Se tratan como nuevos envíos, y, en consecuencia, están sujetas a un nuevo porte.

8.—Los derechos de aduana, y otros no postales cuya anulación no se ha podido obtener en la reexpedición o en la devolución a su origen (Artículo 147 a continuación), se cobran, por medio de reembolso, a la Administración del nuevo destino. En ese caso, la Administración del destino primitivo, agrega al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo C 8).

Si el servicio de reembolso no existe en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos en cuestión se cobran por vía de correspondencia.

9.—En caso de que el ensayo de entrega de una pieza a domicilio por un enviado especial, haya resultado infructuoso, la oficina remitente debe tachar, con dos líneas gruesas transversales, el marbete o la mención "Entrega Inmediata" (Expres.).

ARTICULO 146

Sobres de reexpedición y sobres colectores

1.—Las piezas de correspondencia ordinaria que deban reexpedirse a una misma persona que haya cambiado de residencia, pueden incluirse en sobres especiales

conforme al modelo C 10 anexo, suministrados por las Administraciones y en los cuales deben hacerse constar solamente el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2.—No pueden incluirse en dichos sobres piezas que hayan de sujetarse al control aduanal, ni piezas que por cuya forma, volumen y peso habría riesgo de ocasionar roturas. El peso global de un sobre y su contenido no debe exceder, en ningún caso de 500 gramos.

3.—El sobre debe presentarse abierto a la oficina reexpedidora con objeto de permitirle percibir, si hubiere lugar, los complementos de cuota a que pudieran sujetarse los objetos que contiene, o indicar en esos objetos la cuota que ha de percibirse a la llegada, cuando el complemento de franqueo no ha sido pagado. Una vez efectuada la revisión, la oficina remitente cierra el sobre y en el mismo aplica, en dado caso, el sello "T" con la indicación, en francos y céntimos, del monto total de las cuotas por percibirse.

4.—Al llegar a su destino, el sobre puede ser abierto y su contenido revisarse por la oficina de entrega, la cual percibe, si hubiere lugar, los complementos de cuota no pagados.

5.—Las piezas de correspondencias ordinarias dirigidas, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo navío, o a personas que tomen parte, en común, de un viaje, pueden tratarse asimismo, según las disposiciones de los párrafos 1 al 4. En ese caso, los sobres colectores deben estar provistos de la dirección del barco, de la agencia de navegación o viajera, etc., a la cual deben ser entregados.

ARTICULO 147

Envíos caídos en rezago

1.—Antes de devolver a la Administración de origen las correspondencias no entregadas por cualquier motivo, la oficina de destino debe indicar, de manera clara y precisa, en idioma francés, al reverso de tales piezas, la causa de no entrega, en la forma siguiente: desconocido, rehusado, de viaje, partió, no reclamada, falleció, etc. Por lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de cartas, el motivo de no entrega se indica en la mitad de la derecha del anverso.

Tal indicación se hace por medio de la aplicación de un sello o de un marbete. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de no entrega y demás anotaciones que le convengan.

La oficina destinataria debe tachar las indicaciones de lugar que le conciernen, y hacer figurar, en el anverso de la pieza, la mención "Retour" (Devolución) al lado de la indicación de la oficina de origen. Debe, además, aplicar su sello fechador al reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2.—La devolución de las correspondencias caídas en rezago, se hace ya aisladamente o bien, en atado especial con el marbete "Rebuts" (Rezagos).

Las correspondencias registradas caídas en rezago, se devuelven a la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de piezas registradas dirigidas a dicho país.

3.—Las correspondencias del régimen interno que caen en rezago y deben, para ser restituidas a los remitentes, enviarse al extranjero, se tratan conforme a las disposiciones del artículo 145.

4.—Las correspondencias para los marinos y otras personas, dirigidas a cargo de un Cónsul y devueltas por ese funcionario a la oficina de correos por no reclamadas, deben ser tratadas como rezagos.

El monto de las cuotas percibidas por dichas correspondencias, debe ser restituido.

ARTICULO 148

Retiro.—Modificación de dirección

1.—Las solicitudes de retiro de correspondencias o de modificación de dirección, dan lugar a que el remitente extienda una forma de acuerdo con el modelo C 11 anexo; pudiendo utilizarse una sola forma al tratarse de varios envíos entregados simultáneamente en la misma oficina por igual remitente, a la dirección de un mismo destinatario. Al entregar esa solicitud a la oficina de correos, el remitente debe comprobar su identidad y presentar, si hubiere lugar, el recibo de depósito.

Una vez efectuada la comprobación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procedé en la forma siguiente:

- a). si la solicitud debe remitirse por la vía postal, la forma, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o del sobrescrito del envío, se expide directamente, bajo pieza registrada, a la oficina destinataria.
- b). si la solicitud debe hacerse por la vía telegráfica, la forma se deposita en el servicio telegráfico encargado de transmitir su texto a la oficina de correos destinataria. El telegrama se redacta en idioma francés.

2.—Al recibo de la forma C 11 o del telegrama que hace su vez, la oficina destinataria practica la investigación acerca de la correspondencia de que se trate y da el trámite necesario a la solicitud.

Si la investigación es infructuosa, si el envío ya fué entregado al destinatario, o si la solicitud por la vía telegráfica no es lo bastante explícita para permitir que se localice con seguridad el envío, se da cuenta inmediatamente a la oficina de origen, la cual lo comunica al reclamante.

3.—Cualquiera Administración puede pedir, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de solicitudes, en lo que le atañe, se efectúe por conducto de su administración central o de una oficina especialmente designada.

En los casos en que el cambio de solicitudes se haga por la mediación de las Administraciones centrales, deben tomarse en consideración las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las de destino, en el sentido de que las correspondencias relativas a dichas peticiones, se excluyen de la entrega hasta que llegue la solicitud de la administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el primer inciso, toman a su cargo los gastos que pueda ocasionar la transmisión, en servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la oficina destinataria.

El recurso de la vía telegráfica es obligatoria cuando el remitente ha hecho uso de esa vía y la oficina destinataria no puede ser informada en tiempo oportuno por la vía postal.

ARTICULO 149

Simple corrección de dirección

Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) puede solicitarse directamente por el remitente a la oficina destinataria; es decir, sin llenar los requisitos inherentes al cambio de dirección propiamente dicho.

ARTICULO 150

Reclamaciones. Envíos ordinarios

1.—Toda reclamación relativa a un envío ordinario, da lugar a que se expida una forma de acuerdo con el modelo C 12 anexo.

La oficina que recibe la reclamación remite dicha forma, sin nota de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta última, una vez obtenidos los datos necesarios del destinatario o del remitente, según el caso, devuelve ese documento, en la misma manera, a la oficina que lo dirigió.

Si la reclamación se reconoce como fundada, esa última oficina remite la forma a su administración central para fines de investigaciones ulteriores.

Puede utilizarse una sola forma al tratarse de varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por igual remitente, a la consignación de un mismo destinatario.

2.—Cualquiera Administración puede solicitar, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que conciernen a su servicio, sean remitidas a su administración central o a una oficina especialmente designada.

ARTICULO 151

Reclamaciones.—Envíos registrados

1.—Toda reclamación inherente a un envío registrado, se hace en una forma de acuerdo con el modelo C 13 anexo, a la cual debe acompañarse, en lo posible, un facsímil del sobre o del sobrescrito del envío.

Si la reclamación se refiere a un envío con reembolso, debe acompañarse, además, de un duplicado del giro C 8 o de un boletín de transferencia, según el caso.

Puede emplearse una sola forma al tratarse de varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por igual remitente a la consignación del mismo destinatario.

2.—La reclamación, por regla general, es enviada directamente por la oficina de origen a la de destino. Esa remisión tiene lugar sin nota de envío y bajo sobre cerrado. Si la oficina destinataria está en aptitud de suministrar los datos relativos al tratamiento final del envío, la misma oficina completa la forma y la devuelve a la Oficina de origen.

Cuando el tratamiento del envío no puede ser localizado por la oficina de destino, la misma hace constar tal circunstancia en la forma y la reexpide a la oficina de origen, agregando, en lo posible, una declaración del destinatario en que manifieste no haber recibido el envío. En ese caso, la Administración de origen completa la forma e indica en la misma los datos acerca de la remisión a la primera Administración intermediaria. La Adminis-

tración de origen remite dicha forma a la intermediaria, la cual hace ahí figurar sus observaciones y la remite eventualmente a la siguiente Administración. La reclamación pasa de una Administración a la otra hasta que se localice el tratamiento dado al envío que se reclama. La Administración que ha efectuado la entrega al destinatario, o que, en dado caso, no puede localizar la entrega ni la remisión regular a otra Administración, hace constar la circunstancia en la forma y la devuelve a la Administración de origen.

3.—Las Administraciones de origen y destino pueden, de común acuerdo, ordenar que la reclamación se remita de oficina o oficina siguiendo la misma ruta que el envío.

En ese caso, las investigaciones se prosiguen desde la Administración de origen hasta la de destino, observando el procedimiento señalado en el último inciso del párrafo 2.

4.—Toda Administración puede pedir, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que conciernen a su Servicio, sean remitidas a su administración central o a una oficina especialmente designada.

5.—La forma C 13 y los documentos anexos a la misma, deben, en todos los casos, ser devueltos a la Administración de origen del envío reclamado, a la mayor brevedad posible y a más tardar, en un período de tres meses contados desde la fecha de la reclamación. Ese plazo puede prolongarse a seis meses en las relaciones con los países alejados.

6.—Las disposiciones que preceden, no se aplican en los casos de robo de despacho, falta de despacho u otros casos semejantes, que ameriten correspondencia más extensa entre las Administraciones.

ARTICULO 152

Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

En el caso previsto en el artículo 53, párrafo 3, de la Convención, el modelo de reclamación C 12 o C 13 se remite a la Administración de origen. La forma C 13 debe ser acompañada del recibo de depósito.

La Administración de origen debe estar en posesión de la forma, dentro del plazo previsto por el artículo 53, párrafo 2, de la Convención.

ARTICULO 153

Empleo de timbres postales que se supone sean fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras

Bajo reserva expresa de las disposiciones que rijan según la legislación de cada país, al tratarse de la comprobación del empleo, para el franqueo, de timbres postales fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras, se lleva a cabo el procedimiento siguiente:

- a). cuando al tiempo de la salida, se compruebe en un envío cualquiera, la presencia de un timbre postal fraudulento (falsificado o que haya sido usado ya), o de impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras, la estampilla no se altera de ningún modo y el envío, acompañado de una forma de acuerdo con el modelo C 14 anexo, se

- b). el envío no se entrega al destinatario, a quien se cita para comprobar la contravención, sino en caso de que pague el porte debido, y dé a conocer el nombre y dirección del remitente, y que ponga a disposición del Correo, después de haber tomado razón del contenido, ya sea el envío completo si es inseparable del cuerpo del delito, o bien, la parte de la pieza (sobre, fajilla, porción de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y la impresión o el timbre señalado como fraudulento. El resultado de la cita se hace constar por medio de un acta conforme al modelo C 15 anexo, firmada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último, se hace constar en ese documento.

El acta, con documentos comprobatorios, se remite de oficio, bajo registro, a la Administración del país de origen, la cual procede conforme a su legislación.

Las Administraciones cuya legislación no permite el procedimiento previsto en los incisos a) y b), lo comunican así a las demás Administraciones por conducto de la Oficina Internacional.

TITULO VI

Cambio de los envíos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 154

Hojas de aviso

1.—Las hojas de aviso que acompañan los despachos, son conformes al modelo C 16, anexo. Se colocan en sobres de color azul, llevando en caracteres gruesos, la indicación: "Feuille d'avis" (Hoja de aviso).

2.—La oficina remitente llena la hoja de aviso con todos los pormenores inherentes a su texto, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

- a).—Cuadro I: La presencia de piezas de "Entrega Inmediata" (Expres), se indica por medio de una línea subrayando la mención respectiva;
- b).—Cuadro II: Salvo arreglo en contrario, las oficinas remitentes numeran las hojas de aviso de acuerdo con una serie anual para cada oficina de destino cuando los despachos no son confeccionados todos los días. Cada despacho toma, en ese caso, un número distinto, aun si se trata de un envío suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja debe llevar, además del número de orden del envío, el del último despacho del año anterior.

El nombre del barco que conduzca el despacho, se hace constar cuando la oficina remitente está en aptitud de saberlo.

- c).—Cuadro III: Puede hacerse uso de una o más listas especiales conforme al modelo C 17 anexo, ya sea con el fin de substituir el cuadro V, o bien, para servir como hoja de aviso suplementaria.

El empleo exclusivo de listas especiales, es obligatorio si la Administración de destino así lo solicita.

Cuando se empleen varias listas, las mismas deben ser numeradas.

El número de envíos registrados que pueden anotarse en una misma y sola lista, queda limitado a 60;

d).—Cuadro IV: Llegado el caso, el número de los sacos vacíos pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que se dirige el despacho, debe mencionarse, por separado, con indicación de dicha Administración.

En el cuadro IV, se hace mención, además, de las cartas de servicio abiertas y de las comunicaciones o referencias diversas que se refieran al servicio de cambio;

e).—Cuadro V: Está destinado a la anotación de los envíos registrados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales.

En el caso de que las Administraciones respectivas hayan acordado la anotación global de las piezas registradas en las hojas de aviso, el número de dichas piezas debe indicarse en cifras con todas sus letras.

Cuando el despacho no contiene envíos registrados, la mención "Néant" (Nada) se hace figurar en el cuadro V.

3.—Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo en lo relativo a la creación de otros cuadros o títulos en la hoja de aviso, cuando lo juzguen necesario. Pueden, particularmente, disponer los cuadros V y VI, conforme a sus necesidades.

4.—Cuando una oficina de cambio no tiene ninguna pieza para entregar a una oficina correspondiente, la remisión de un despacho no procede sino en caso de que, en las relaciones entre las Administraciones interesadas, las hojas de aviso no se numeran en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2, inciso b). En ese caso, la oficina de cambio debe remitir, en la forma usual, un despacho compuesto únicamente de una hoja de aviso negativo.

5.—Cuando los despachos cerrados deban ser remitidos por conducto de barcos que la Administración intermediana, a la cual pertenezcan, no utilice regularmente para sus propios transportes el peso de las cartas y otros objetos, debe indicarse en la hoja de aviso y en la dirección de tales despachos, si así lo solicita la Administración encargada de efectuar la conducción.

ARTICULO 155

Transmisión de los envíos registrados

1.—Los envíos registrados y, si hubiere lugar, las listas especiales de que trata el artículo 154, párrafo 2, se reúnen en uno o más paquetes o sacos distintos, que deben estar convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o marchamados, de modo que se proteja su contenido. Los envíos registrados se arreglan en cada paquete, según su orden de registro. Cuando se empleen varias listas especiales, cada una de ellas se ata con las piezas registradas a que se refiere.

En ningún caso, los envíos registrados pueden mezclarse con las correspondencias ordinarias.

2.—Al paquete de envíos registrados se agrega exteriormente, por medio de un cáñamo en cruz, el sobre especial que contiene la hoja de aviso. Cuando los envíos

registrados se incluyen en un saco, dicho sobre se fija en el cuello del saco.

3.—Cuando haya más de un paquete o saco de envíos registrados, cada uno de los paquetes o sacos complementarios, debe estar provisto de un marbete que indique la naturaleza del contenido.

ARTICULO 156

Transmisión de los envíos de entrega inmediata (Expres)

1.—Los envíos ordinarios de entrega inmediata, se reúnen en un atado especial, provisto de un marbete que lleve, en caracteres gruesos, la mención "Entrega Inmediata" (Expres), y se incluyen, por las oficinas de cambio, en el sobre que contiene la hoja de aviso que ampara el despacho.

Sin embargo, si dicho sobre debe ser fijado en el cuello del saco de los envíos registrados (artículo 155, párrafo 2), el atado de las piezas de entrega inmediata se coloca en el saco exterior. La presencia en el despacho, de las correspondencias de esa naturaleza, es entonces, indicada por medio de un marbete colocado en el sobre que contiene la hoja de aviso. En la misma forma se procede cuando las piezas de entrega inmediata no han podido unirse a la hoja de aviso por razón de su número, forma o dimensiones.

2.—Los envíos registrados de entrega inmediata se colocan, por su orden, entre los demás envíos registrados, y en la columna de "Observaciones" del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas, frente a la inscripción de cada uno de ellos, se hace figurar la mención "Entrega Inmediata" (Expres). En caso de anotación global, la presencia de envíos registrados para entregarse por el servicio especial de que se trata, se indica simplemente por medio de la mención "Entrega Inmediata" (Expres) en el cuadro V de la hoja de aviso.

ARTICULO 157

Formación de los despachos

1.—Por regla general, las piezas se clasifican y atan según la naturaleza de las correspondencias, siendo comprendidas en el mismo atado las cartas y tarjetas postales; los diarios y escritos periódicos deben ser materia de fajos distintos de los de impresos ordinarios. Los atados se designan por medio de marbetes que llevan la indicación de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en los fajos. Las piezas de correspondencia susceptibles de atarse deben estar dispuestas en el sentido de la dirección. Las piezas franqueadas se separan de las que no le están o lo estén insuficientemente, y los marbetes de atados de piezas sin porte o insuficientemente franqueadas, se marcan con el Sello "T."

Las cartas que presenten huellas de haber sido abiertas, o señales de deterioro o avería, deben ir provistas de una mención de tal circunstancia, y marcadas con el sello fechador de la oficina que la comprobare.

Los giros postales expedidos a descubierto, se reúnen en un atado distinto, el cual debe incluirse en un paquete o saco de piezas registradas. Si el despacho no contiene envíos registrados, los giros se colocan en el sobre que contiene la hoja de aviso o se atan a la misma.

2.—Los despachos se incluyen en sacos convenientemente cerrados, lacrados o marchamados, provistos de sus marbetes. Cuando se hace uso de cáñamo, éste debe pasarse dos veces alrededor del cuello antes de hacerse el nudo. Las impresiones de los sellos de lacre o de los marchamos, deben presentar, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para que se pueda precisar dicha oficina.

Los marbetes de los despachos deben ser de tela, cartón fuerte, pergamino o en papel pegado sobre una tablilla. En las relaciones entre oficinas limítrofes, pueden emplearse marbetes de papel fuerte. Los marbetes son confeccionados en los colores siguientes:

- a).—En rojo bermellón, para los sacos que contienen envíos registrados;
- b).—Blanco, al tratarse de los sacos que contienen solamente cartas y tarjetas postales ordinarias;
- c).—Azul claro, para los sacos que contengan exclusivamente otros objetos ordinarios;
- d).—Verde, para los sacos que no contienen más que sacos vacíos en devolución a su origen.

Las sacos que contienen correspondencias ordinarias mixtas (cartas, tarjetas postales y otros objetos), deben estar provistos del marbete blanco.

Sin embargo, el empleo de los marbetes de colores blanco, azul claro o verde, no es obligatorio sino para las Administraciones cuyo régimen interno no se oponga a ello. Por otra parte, los marbetes verdes se utilizan solamente si la Administración de destino lo exige.

Los marbetes llevan la indicación impresa en pequeños caracteres latinos, del nombre de la oficina remitente, y, en caracteres gruesos latinos, del nombre de la oficina destinataria, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" (de) y "pour" (para). Al tratarse de los cambios por vía marítima, efectuados en plazos indeterminados, tales indicaciones se completan con la mención de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarque, si la Administración interesada lo solicita.

Los sacos deben indicar, de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen, y llevar la mención "Postes" (Correos) o cualquiera otra análoga que los designe como despachos postales.

Las oficinas intermediarias no deben hacer figurar ningún número de orden en los marbetes de los sacos o paquetes de valijas cerradas en tránsito.

3.—Salvo arreglo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos, son simplemente envueltos en papel fuerte, de modo que se evite cualquier deterioro del contenido, y luego atados con cáñamo, lacrados o marchamados.

En caso de marchamarse, esos despachos deben estar acondicionados de tal modo, que el cáñamo no pueda desprenderse. Cuando no contienen más que correspondencias ordinarias, los despachos pueden cerrarse por medio de sellos engomados que lleven impresa la indicación de la oficina o de la Administración remitente. Los sobrescritos de los paquetes deben corresponder, por lo que respecta a las anotaciones impresas y a los colores, a las estipulaciones de que trata el párrafo 2 sobre los marbetes de los sacos de correspondencias.

4.—Cuando el número o volumen de los envíos amerite el empleo de más de un saco, deben utilizarse, cuando sea posible sacos distintos; para:

- a).—Las cartas y tarjetas postales;
- b).—Los otros objetos; llegado el caso, deben aún utilizarse sacos distintos al tratarse de los pequeños paquetes, cuyos marbetes llevan la mención "Petits paquets" (Pequeños paquetes).

El paquete o saco de los envíos registrados, unido a la hoja de aviso en la forma estipulada en el artículo 155, párrafo 2, se coloca en uno de los sacos de cartas o en un saco especial. El saco exterior debe llevar, en todo caso, el marbete rojo. Cuando hay más de un saco de envíos registrados, los sacos suplementarios que no contienen más que piezas registradas distintas de las cartas y tarjetas postales, pueden ser expedidos a descubierto provistos del marbete rojo.

El marbete del saco o paquete que contiene la hoja de aviso, aun en el caso de que ésta sea negativa, es siempre provisto de la letra "F" trazada de manera visible.

5.—El peso de cada saco no puede exceder de 30 kilogramos.

6.—Las oficinas de cambio incluyen, cuando sea posible, en sus propios despachos para una oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacos) que reciben consignados a esa oficina.

ARTICULO 158

Entrega de los despachos

1.—La entrega de los despachos entre dos oficinas correspondientes, se efectúa conforme a las disposiciones adoptadas por las Administraciones interesadas.

Solamente los sacos y paquetes señalados por medio de los marbetes rojos, deben, en el momento de la entrega, sujetarse a una revisión completa de su cierre y acondicionamiento. Por lo que respecta a los demás sacos, la verificación de los mismos es facultativa y son siempre entregados globalmente.

2.—Los despachos deben entregarse en buenas condiciones. Sin embargo, no puede rehusarse un despacho por causa de avería. Cuando un despacho se recibe en malas condiciones por una oficina intermediaria, se debe colocar tal como se encuentra, en una nueva envoltura. La oficina que efectúa el reempaque debe anotar las indicaciones del marbete original en el nuevo marbete, y en este último, hacer constar la impresión de su sello fechador, precedida de la mención "Remballé à....." (Reempacado en.....).

ARTICULO 159

Verificación de las valijas

1.—Cuando una oficina intermediaria debe proceder al reempaque de una valija, verifica su contenido si supone que éste no ha quedado intacto.

Expide un boletín de verificación conforme al modelo C 18 anexo, cumpliendo con las disposiciones del párrafo 3 siguiente. Dicho boletín se envía a la oficina de cambio de donde se recibió el despacho, remitiendo una copia de dicho boletín a la oficina de origen y otra se incluye en la valija reempacada.

2.—La oficina destinataria revisa si la valija está completa y si las anotaciones de la hoja de aviso y, en caso dado, de las listas especiales de envíos registrados, son exactas. En caso de falta de un despacho o de uno o más sacos que formen parte del despacho, de piezas registradas, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos registrados, o al tratarse de cualquiera otra irregularidad, se hace constar el hecho inmediatamente, por dos empleados, quienes hacen las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se permita reconocer las anotaciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecen sobre la declaración original.

3.—Los hechos comprobados se comunican, por medio de un boletín de verificación, a la oficina de origen del despacho, y, en caso de falta efectiva, a la última oficina intermediaria, por el primer correo que se pueda utilizar después de la verificación completa de la valija.

Las indicaciones de ese boletín, deben especificar tan exactamente como sea posible, de qué saco, paquete o pieza se trata.

Se remite un duplicado del boletín de verificación, en las mismas condiciones que el original, a la Administración de que depende la oficina de origen del despacho, cuando dicha Administración lo exija así. Al tratarse de irregularidades importantes que den lugar a suponer una pérdida o sustracción, la envoltura o el saco y el sello de cierre del paquete o del saco de los envíos registrados, se agregan al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. En la misma forma se procede en cuanto a la envoltura o saco exteriores, con su cáñamo, marbete, sello o marchamo de cierre, siempre que la remisión de tales objetos comprobatorios sea posible.

En el cambio con las Administraciones que exigen el envío de un duplicado, los objetos comprobatorios citados, se anexan al duplicado.

Al tratarse de los casos previstos en los párrafos 1 y 2, la oficina de origen, y en dado caso, la última oficina de cambio intermediaria, pueden, además, ser informadas por medio de telegrama, por cuenta de la Administración que lo expida.

Debe expedirse un aviso telegráfico, cuantas veces el despacho presente huellas evidentes de robo, a fin de que la oficina remitente o intermediaria proceda sin demora a la investigación del asunto, y, en caso dado, dé aviso igualmente por telegrama, a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.

4.—Cuando la falta de un despacho es resultado de un error de coincidencia de los envíos o cuando la falta está debidamente explicada en la nota de entrega, la expedición de un boletín de verificación no es necesaria sino en caso de que el despacho no llegue a la oficina destinataria por el más próximo correo.

Puede diferirse el envío del duplicado previsto en el párrafo 3, si se supone que la falta del despacho proviene de un retardo o de dirección errónea.

Tan luego como llegue un despacho cuya falta se haya hecho notar a la oficina de origen, y, llegado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, debe expedirse a una y otra, un segundo boletín de verificación comunicando el recibo de tal despacho.

5.—Las oficinas a las cuales se dirigen los boletines de verificación, los devuelven a la mayor brevedad posible, una vez examinados, y, si procede, anotadas en los mismos sus observaciones.

Si dichos boletines no son devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de su expedición, se consideran, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a que fueron dirigidos.

Ese término se prolonga a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

6.—Cuando una oficina receptora, a la cual incumba la verificación de la valija, no ha enviado a la oficina de origen y, en dado caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por el primer correo de que pueda disponer después de la revisión, boletín de verificación alguno en que contenga cualesquiera irregularidades, se considera, salvo prueba en contrario, como que ha recibido el despacho y su contenido. Igual presunción existe al tratarse de las irregularidades cuya mención se ha omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación.

7.—Los boletines de verificación y los duplicados, se remiten bajo envío registrado.

ARTICULO 160

Devolución de los sacos vacíos

1.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones correspondientes, los sacos deben ser devueltos, vacíos, por el primer correo, en un despacho directo para el país al cual pertenecen tales sacos. El número de los sacos devueltos por cada despacho, debe anotarse bajo el título "Indicaciones de servicio" de la hoja de aviso.

La devolución se lleva a cabo por las oficinas de cambio designadas para ese fin.

Los sacos vacíos deben estar enrollados en paquetes adecuados; en caso dado, las tablillas de marbetes, así como los marbetes de tela, pergamino u otra materia sólida, deben colocarse en el interior de los sacos. Los paquetes deben estar provistos de un marbete que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se han recibido los sacos, cada vez que se devuelvan por conducto de otra oficina de cambio.

Si los sacos vacíos, para devolverse, no son muy numerosos, pueden colocarse en los sacos que contengan la correspondencia; en caso contrario, deben ponerse aparte en sacos sellados, y rotulados con el nombre de las oficinas de cambio. Los marbetes deben llevar la mención "Sacs vides" (Sacos vacíos).

2.—En caso de que el control llevado a cabo por una Administración acerca de la devolución de los sacos pertenecientes a la misma, demostrare que el 10% del número total de los sacos utilizados durante un año para la confección de los despachos, no han sido devueltos antes de finalizar ese año, la Administración que no puede comprobar la devolución de los sacos, ya vacíos, está obligada a reintegrar a la Administración remitente el valor de los sacos faltantes. El pago debe igualmente efectuarse si el número de sacos faltantes no llega al 10% pero excede de 50 unidades.

Cada Administración fija, periódica y uniformemente para todas las clases de sacos que se utilizan por sus

oficinas de cambio, un valor medio en francos, el cual se da a conocer a las Administraciones por conducto de la Oficina Internacional.

TITULO VII

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito

CAPITULO I

Operaciones de estadística

ARTICULO 161

Estadística de los derechos de tránsito

1.—Los derechos de tránsito pagaderos en cumplimiento de los artículos 75 y siguientes de la Convención, se establecen sobre la base de estadísticas formadas una vez cada tres años y alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo o a los catorce o veintiocho primeros días que siguen al 14 de octubre.

La estadística se forma durante el segundo año de cada período trianual.

Los despachos confeccionados a bordo de los navíos se comprenden en las estadísticas cuando son desembarcados durante el período de estadística.

2.—La estadística de octubre-noviembre 1933, así como las cuentas relativas a la misma, formadas según las disposiciones de la Convención de Londres, se aplicarán hasta el fin del año 1934.

La estadística de mayo de 1936, se aplicará a los años 1935, 1936 y 1937; la de octubre-noviembre 1939, a los años 1938, 1939 y 1940.

3.—Los pagos anuales de los derechos de tránsito que han de efectuarse con motivo de una estadística deben continuarse, provisionalmente, hasta que las cuentas formadas según la siguiente estadística se aprueben o consideren como admitidas de pleno derecho (artículo 169 a continuación). Es entonces cuando se procede a la regularización de los pagos hechos a título provisional.

4.—Cuando se opere una modificación de importancia en el encaminamiento de las correspondencias de un país para otro, y si tal modificación afecta un período o períodos que lleguen a un total, cuando menos, de doce meses, cada Administración interesada puede pedir una revisión de las cuentas de derechos de tránsito. En ese caso, las sumas que han de pagar las Administraciones remitentes se determinan conforme a los servicios intermediarios realmente empleados, pero los pesos totales que sirven de base para las nuevas cuentas deben de manera normal, ser los mismos que los de los despachos expedidos durante el período de estadística mencionado en el párrafo 1. Cuando no se puede llegar a un arreglo respecto a la forma de repartición, debe formarse una estadística especial para determinar la distribución de tales pesos entre los diversos servicios utilizados. No se considera como de importancia, ninguna modificación en el encaminamiento de las correspondencias para un país determinado, si no afecta en más de 5,000 francos por año, las cuentas entre la Administración de origen y la intermediaria respectiva. Si la modificación es superior a esa cantidad, trasciende sus efectos a las cuentas de la Administración de origen con las que han

efectuado el tránsito con anterioridad y las que lo lleven a cabo posteriormente a la modificación, aun si la reducción de las cuentas no llega, para ciertas Administraciones, al mínimo fijado. La petición de revisión de las cuentas y, llegado el caso, de una estadística especial, puede hacerse cuando la modificación en el encaminamiento de las correspondencias en cuestión, ha durado, por lo menos, nueve meses. Sin embargo, los datos de esa estadística se toman en consideración solamente que el período de doce meses se haya efectivamente cumplido.

Si, en el curso de una estadística especial, se comprueba que los pesos totales de los envíos cambiados entre dos Administraciones y transportados por una tercera Administración, han sufrido un aumento de 100% o disminuido en un 50% en relación con los resultados de la última estadística periódica, y que la cuenta de la tercera Administración sufriría por ese motivo, una modificación de más de 5,000 francos por año, los nuevos pesos establecidos deben servir de base para los derechos de tránsito debidos a esta Administración.

Asimismo, cuando una Administración intermediaria comprueba, en los seis meses siguientes a la estadística, que, entre las expediciones hechas por otra Administración durante el período de estadística y el tráfico normal, existe una diferencia de 20% al menos, sobre los pesos totales del transporte, la Administración interesada puede exigir la formación de una nueva estadística, si las cuentas entre dos Administraciones se afectan con una modificación de más 5,000 francos por año.

ARTICULO 162

Formación y designación de los despachos cerrados durante el período de estadística

1.—Durante cada período de estadística, el cambio de correspondencias en despachos cerrados a través del territorio o por medio de los servicios de una o más Administraciones intermediarias, da lugar a que se utilicen sacos distintos para las "cartas y tarjetas postales" y para los "otros objetos."

Cuando el volumen de los despachos lo permite, los sacos distintos deben reunirse en un solo saco colector.

2.—Como derogación a las disposiciones de los artículos 155 y 156, cada Administración tiene la facultad, durante el período de estadística, de incluir las piezas registradas y los envíos de entrega inmediata (expres), distintos de las cartas y tarjetas postales; en uno de los sacos destinados a los "otros objetos," haciendo mención de tal circunstancia en la hoja de aviso; pero si, de conformidad con los artículos 155 y 156, dichas piezas se incluyen en un saco de cartas, son consideradas como cartas por lo que respecta a la estadística.

3.—Durante el período de estadística, todos los despachos cambiados es tránsito deben estar provistos, además de los marbetes ordinarios, de un marbete especial que lleve en caracteres gruesos, la mención "Statistique" (Estadística), seguida de la indicación: "5 kilogramos," "15 kilogramos" o "30 kilogramos," según la categoría de peso (artículo 163, párrafo 1, siguiente). El marbete "Statistique" (Estadística), debe llevar, además, la mención "L.C." o "A.O.," según el caso.

4.—Por lo que respecta a los sacos que contienen solamente sacos vacíos, correspondencias exentas de todos

derechos de tránsito (artículo 76 de la Convención) o una hoja de aviso negativa, la mención "Statistique" (Estadística) va seguida de la palabra "Exempt" (Exento).

5.— Cuando en un saco colector se reúnen sacos de que se compone el despacho, aquel debe estar provisto del marbete especial "Statistique" (Estadística), al cual se agrega la mención: "S.C." Las indicaciones relativas a la estadística, que figuren en los sacos interiores, no se repiten en el saco colector.

ARTICULO 163

Comprobación del número de sacos y del peso de los despachos cerrados

1.— Por lo que respecta a los despachos que dan lugar al pago de derechos de tránsito, la oficina de cambio remitente hace uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C 19 anexo. Hace constar en dicha hoja de aviso el número de sacos, distribuyéndolos, llegado el caso, en las categorías siguientes:

1 Descripción de los sacos	Número de los sacos cuyo peso bruto		
	no exceda de 5 kilos (sacos ligeros) 2	sea superior a 5 kilos sin exceder de 15 (sacos medios) 3	sea mayor de 15 kilos sin exceder de 30 (sacos pesados) 4

L. C.

A. O.

Número de sacos exentos de derechos de tránsito

El número de sacos exentos de derechos de tránsito, debe ser el total de los que lleven la indicación "Statistique-Exempt" (Estadística Exento), conforme a lo dispuesto en el artículo 162, párrafo 4.

2.— Las indicaciones de las hojas de aviso son verificadas por la oficina de cambio destinataria. Si dicha oficina comprueba un error en los números anotados, rectifica la hoja y da cuenta inmediatamente de esa circunstancia a la oficina de cambio remitente, por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C 20 anexo. Sin embargo, por lo que respecta al peso de un saco, la indicación de esta última oficina se tiene como válida, salvo que el peso real exceda de más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la cual el saco ha sido inscrito.

ARTICULO 164

Formación de los cuadros de los despachos cerrados

1.— Una vez terminadas las operaciones de estadística, y tan pronto como sea posible, las oficinas destinatarias forman, en tantos ejemplares cuantas fueren las Administraciones interesadas, inclusive la de procedencia, cuadros conforme al modelo C 21 anexo y los remiten a las oficinas de cambio de la Administración remitente para que sean provistos de su aceptación. Dichas oficinas, después de haber aceptado los cuadros, los envían a su Administración central, que los distribuye entre las Administraciones interesadas.

2.— Si los cuadros C 21 no llegan a las oficinas de cambio de la Administración remitente o los recibe en número insuficiente en el término de tres meses (cuatro meses en las relaciones con los países alejados), contados desde el día de la expedición del último despacho que haya de comprenderse en la estadística, esas mismas oficinas forman dichos cuadros, en número suficiente, de acuerdo con sus propias indicaciones, haciendo fi-

gurar en cada uno de ellos la mención: "Les relevés C 21 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire" (Los cuadros C 21 de la oficina destinataria no han llegado en el plazo reglamentario), y los remiten después a su Administración central, que los distribuye entre las Administraciones respectivas.

ARTICULO 165

Lista de los despachos cerrados cambiados en tránsito

1.— Tan pronto como sea posible, y, a más tardar, dentro de un período de tres meses después de cada período de estadística, excepto el caso en que, en ese término, no se haya podido comprobar la vía de encaminamiento, las Administraciones que han expedido despachos en tránsito remiten, en una forma de acuerdo con el modelo C 22 anexo, la lista de tales despachos a las diferentes administraciones cuyo conducto han utilizado.

2.— Si en dicha lista se hacen figurar despachos en tránsito que, según lo dispuesto en el artículo 162, no dan lugar a la formación de un cuadro C 21, la lista debe llevar una nota explicativa, tal como: "Sacs vides" (Sacos vacíos), "Correspondences exemptes" (Correspondencias exentas), "Feuille d'avis négative" (Hoja de aviso negativa).

ARTICULO 166

Despachos cerrados cambiados con buques de guerra

Incumbe a las Administraciones de los países a los cuales pertenecen buques de guerra, formar los cuadros C 21 relativos a los despachos expedidos o recibidos por tales barcos. Los despachos expedidos, durante el período de estadística, a la consignación de los buques de guerra, deben llevar, en marbetes, la fecha de expedición.

En caso de que tales despachos sean reexpedidos, la Administración reexpedidora lo comunicará a la Administración del país al cual pertenece el envío.

ARTICULO 167

Boletín de tránsito

1.—Cuando la ruta por seguir y los servicios de tránsito que se han de utilizar al tratarse de los despachos expedidos durante el período de estadística, son desconocidos o inciertos, la Administración de origen, debe, a petición de la Administración destinataria, preparar para cada despacho, un boletín de color verde conforme al modelo C 23 anexo. La Administración de origen puede igualmente expedir dicho boletín sin petición expresa de la Administración destinataria, si las circunstancias parecen ameritarlo.

Las hojas de aviso de los despachos que dan lugar a la formación del citado boletín, deben estar provistas, en la parte superior, de la anotación muy visible: "Bulletin de transit" (Boletín de tránsito). Igual mención, subrayada con lápiz rojo, se hace figurar en los marbetes especiales "Statistique" (Estadística), a que hace alusión el artículo 162.

2.—El boletín de tránsito debe ser remitido a descubierto, con los despachos a que el mismo se refiere, a los diferentes servicios que participan en su transporte.

En cada país interesado, las oficinas de cambio de entrada y salida, con exclusión de cualquiera otra oficina intermediaria, hacen constar en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por ellas. La última oficina de cambio intermediaria remite el boletín C 23 a la oficina de destino, y ésta lo devuelve entonces a la oficina de origen como comprobante del cuadro C 21. Cuando un boletín de tránsito cuya expedición se ha solicitado o anunciado en la parte superior de la hoja de aviso faltate, la oficina de destino debe reclamarlo sin demora.

ARTICULO 168

Servicios extraordinarios

Independientemente de los transportes aéreos, son sólo considerados como servicios extraordinarios dando lugar a derechos de tránsito especiales, el servicio sostenido para el transporte rápido territorial de la línea de vapores llamada de las Indias y los servicios especiales automóviles Palestina o Siria-Iraq.

CAPITULO II

Contabilidad. Arreglo de cuentas

ARTICULO 169

Cuenta de los derechos de tránsito

1.—Para la formación de las cuentas de tránsito, los sacos ligeros, medios o pesados, tal como son definidos en el artículo 163, se toman en cuenta, respectivamente, por los pesos medios de 3, 12 o 24 kilogramos.

2.—El peso de los despachos cerrados se multiplica por 26 o 13, según el caso, y el producto sirve de base para las cuentas particulares, estableciendo en francos oro las sumas anuales pertenecientes a cada Administración.

En caso de que el multiplicador 26 o 13 no corresponda al tráfico normal, las Administraciones interesadas acuerdan la adopción de otro multiplicador válido durante los años a que se aplique la estadística.

La formación de las cuentas incumbe a la Administración acreedora, la cual las envía a la Administración deudora.

3.—Con el fin de tomar en consideración el peso de los sacos y del empaque, así como de las categorías de correspondencias exentas de derechos de tránsito, conforme a las disposiciones del artículo 76 de la Convención, el monto total de la cuenta de los despachos cerrados se reduce en un 10%.

4.—Las cuentas particulares se establecen por duplicado, en formas conforme al modelo C 24 anexo, según los cuadros C 21, y se envían a la Administración remitente a la mayor brevedad posible, y a más tardar, en un plazo de diez meses siguientes a la expiración del período de estadística.

5.—Si la Administración que ha enviado la cuenta particular, no recibe alguna observación rectificativa en el intervalo de cuatro meses contados desde la fecha de la remisión, dicha cuenta se considera como admitida de pleno derecho.

ARTICULO 170

Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional

1.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general comprendiendo los derechos de tránsito, se forma anualmente por la Oficina Internacional.

2.—Tan luego como las cuentas particulares entre las Administraciones se aprueban o son consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 169, párrafo 5), cada una de tales Administraciones remite sin demora a la Oficina Internacional, un cuadro conforme al modelo C 25 anexo, e indicando los importes totales de dichas cuentas. Al recibirse un cuadro procedente de una Administración, la Oficina Internacional lo comunica a la otra Administración interesada.

En el saldo, se hace caso omiso de los céntimos.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por las Administraciones, la Oficina Internacional las invita a ponerse de acuerdo y a darle a conocer las cantidades que sean fijadas definitivamente.

Cuando sólo una de las Administraciones ha proporcionado el cuadro C 25, las indicaciones de esa Administración hacen fe, a menos que el cuadro correspondiente de la Administración atrasada, llegue a la Oficina Internacional en tiempo oportuno para la formación de la próxima cuenta general anual.

En el caso previsto en el artículo 169, párrafo 5, los cuadros deben llevar la mención: "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire" (No ha llegado ninguna observación de la Administración deudora en el plazo reglamentario).

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para llevar a cabo un arreglo especial, sus cuadros C 25 llevan la nota: "Compte réglé a part — a titre d'information" (Cuenta arreglada por separado— a título de información), y no se consideran en la cuenta general anual.

3.—La Oficina Internacional forma, al fin de cada año, basándose en los cuadros que le han llegado hasta entonces, los cuales se consideran como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de los derechos de tránsito. Llegado el caso, se ajusta el procedimiento establecido por el artículo 161, párrafo 3, acerca de los pagos anuales.

La cuenta indica:

- a).—El debe y haber de cada Administración;
- b).—El saldo deudor o acreedor de cada Administración;
- c).—Las sumas pagaderas por las Administraciones deudoras;
- d).—Las sumas que han de recibir las Administraciones acreedoras.

La Oficina Internacional procede, por vía de compensación, de manera de restringir al mínimo, el número de los pagos que han de efectuarse.

4.—Las cuentas generales anuales deben ser enviadas a las Administraciones por la Oficina Internacional, a la brevedad posible, y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

ARTICULO 171

Liquidación de los derechos de tránsito

1.—El saldo resultante de la cuenta general anual de la Oficina Internacional o de los arreglos especiales, incluyendo, llegado el caso, la regularización prevista en el artículo 161, párrafo 3, se paga por la Administración deudora a la acreedora, en alguna de las maneras siguientes:

- a).—A elección de la Administración deudora, en oro o mediante cheques o letras que se ajusten a las condiciones prescritas en el párrafo 2 siguiente, y pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o
- b).—Conforme a acuerdo entre las dos Administraciones, por conducto de un banco que utilice la cámara de compensación del "Banque des Reglements Internationaux," en Basilea, o por cualquier otro medio.

2.—En caso de pago por medio de cheques o letras, tales documentos se expresan en moneda de un país en donde el banco central de emisión u otra institución oficial emisora compra y vende oro o divisas oro contra la moneda nacional a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el Gobierno.

Si las monedas de varios países responden a tales condiciones, corresponde al país acreedor designar la moneda que le conviene. La conversión se hace a la par con las monedas de oro.

3.—Cuando los dos países se han puesto de acuerdo sobre el particular, los cheques o letras pueden expresarse también en moneda del país acreedor, aun si ésta no responde a las condiciones previstas en el párrafo 2. En tal caso, el saldo se convierte a la par con las monedas de oro en moneda de un país que llenes las condiciones estipuladas en dicho párrafo. El resultado obtenido se convierte entonces en la moneda del país deudor, y de ésta a la moneda del país acreedor conforme al tipo de cambio de la capital o de una plaza comercial del país

deudor en el día de la entrega de la orden de compra del cheque o de la letra.

4.—Los gastos de situación se erogan por la Administración deudora.

5.—El pago que se menciona, debe efectuarse a la mayor brevedad posible, y cuando más tarde, antes de que expire un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de envío de la cuenta por la Oficina Internacional, o de la invitación al pago, dirigida por la Administración acreedora a la deudora, cuando se trate de una cuenta arreglada por separado. Ese plazo puede prolongarse a cinco meses en las relaciones con países alejados.

Transcurridos esos términos, las sumas debidas causan interés a razón de 5% al año, a contar del día de expiración de tales períodos.

6.—Si después de un año de haber terminado los plazos que fija el párrafo 5, el pago no se ha efectuado, es lícito a la Administración acreedora dar cuenta de ello a la Oficina Internacional, la que invita a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo, que no debe exceder de cuatro meses.

Si, una vez cumplido este nuevo plazo, el pago no se ha hecho, la Oficina Internacional hace figurar la suma de que se trate, aumentada con los intereses, en la cuenta general anual siguiente, al "Haber" de la Administración acreedora.

En caso de aplicación de las disposiciones del inciso anterior, la cuenta general que se menciona a las de los cuatro años siguientes, no deben, en lo posible, contener, en los saldos del Cuadro número 2, sumas pagadoras por la Administración afectada a la Administración acreedora respectiva.

TITULO VIII

Disposiciones diversas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 172

Vales-respuesta

1.—Los vales-respuesta son conforme al modelo C 26 anexo. Son impresos, en papel que lleve en filigrana las letras U P U con caracteres grandes, por la Oficina Internacional que los entrega a las Administraciones al precio de costo.

2.—Cada Administración tiene la facultad:

- a).—De hacer en los vales-respuesta una perforación distintiva que no perjudique la lectura del texto, y que no sea de naturaleza tal que entorpezca la revisión de tales documentos;
- b).—De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en dichos vales.

3.—Al tratarse de las cuentas entre Administraciones el importe de los vales-respuesta se calcula a razón de 35 céntimos por unidad.

4.—Salvo arreglo en contrario, los vales canjeados se envían anualmente, a más tardar en un plazo de tres meses después de la expiración del año, a las Administraciones que los han emitido, con la indicación global de su número y valor.

5.—En cuanto dos Administraciones están de acuerdo acerca del número de los vales canjeados en las relaciones recíprocas, cada una de ellas forma y remite a la Oficina Internacional, un cuadro conforme al modelo C 27 anexo, indicando el saldo deudor o acreedor, en caso de que dicho saldo exceda de 25 francos y si no se ha celebrado un arreglo especial entre los dos países. Cuando no estuvieren de conformidad en un plazo de seis meses, la Administración acreedora forma su cuenta y la remite a la Oficina Internacional.

En caso de que solamente una de las Administraciones suministre su cuadro, las indicaciones del mismo hacen fe.

El saldo se hace figurar, por la Oficina Internacional, en una cuenta anual, y el pago se efectúa en las condiciones previstas en el artículo 171.

6.—Cuando, en las relaciones entre dos Administraciones, el saldo anual no es superior a 25 francos, la Administración deudora queda exenta de todo pago.

ARTICULO 173

Tarjetas de identidad

1.—Cada Administración designa las oficinas o servicios que expiden las tarjetas de identidad.

2.—Dichas tarjetas se establecen en formas de acuerdo con el modelo C 28 anexo, las cuales formas son suministradas, al precio de costo, por la Oficina Internacional.

3.—En el momento de la petición, el solicitante entrega su retrato y comprueba su identidad. Las Administraciones fijan las disposiciones necesarias para que las tarjetas no se expidan sino después de minucioso examen de la identidad del solicitante.

El empleado inscribe esa petición en un registro, llena con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que aparecen en la forma de tarjeta de identidad, adhiere en ésta el retrato en el lugar designado, aplica mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, un timbre postal que representa la cuota cobrada, y cancela esa estampilla por medio de una impresión bien clara del sello fechador.

Aplica entonces nuevamente, la impresión de ese sello o de su sello oficial, de manera que quede a la vez en la parte superior del retrato y sobre la tarjeta; en seguida reproduce tal impresión en el anverso de la tarjeta, la firma y la entrega al interesado una vez que éste firma en la misma tarjeta.

4.—Cuando la fisonomía del titular se llegue a modificar al grado de no corresponder ya a la fotografía o a la filiación, la tarjeta debe renovarse.

5.—Cada país tiene la facultad de expedir las tarjetas de identidad del servicio internacional, conforme a las reglas aplicadas a las tarjetas en uso en su servicio interior.

Las Administraciones pueden agregar una hoja informativa a la tarjeta de identidad forma C 28, destinada a recibir anotaciones especiales en cuanto a las necesidades de su servicio interno.

ARTICULO 174

Valijas cambiadas con buques de guerra

1.—El establecimiento de un cambio, en valijas cedidas, entre una Administración Postal y divisiones na-

vales o buque de guerra de misma nacionalidad, o entre una división naval o un buque de guerra y otra división naval u otro buque de guerra de igual nacionalidad, debe notificarse, en lo posible por anticipado, a las Administraciones intermediarias.

2.—El sobrescrito de tales valijas se redacta como sigue:

De la oficina de

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en..... } (País)
 { el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en }

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en }
 Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en } (País)
 Para la oficina de

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en }
 Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en } (País)
 Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en..... } (País)
 { el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en }

3.—Las valijas destinadas a o procedentes de divisiones navales o buques de guerra son expedidas, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos.

El capitán de un vapor correo que transporte valijas con destino a una división naval o a un buque de guerra, las tiene a disposición del comandante de la división o del buque destinatario, en previsión del caso en que dicho comandante viniera a pedirle, en camino, la entrega.

4.—Si los buques no se encuentran en el lugar de destino cuando las valijas a su consignación llegan a dicho lugar, las mismas se conservan en la oficina de correos hasta que son retiradas por el destinatario o reexpedidas a otro punto. La reexpedición puede solicitarse ya sea por la Administración Postal de origen, ya por el comandante de la división naval o del buque destinatario, o bien, por un Cónsul de misma nacionalidad.

5.—De dichas valijas, las que llevan la indicación: "Aux soins du Consul de" (Al cuidado del Cónsul de,) se consignan al Consulado indicado. Las mismas pueden, posteriormente, a petición del Cónsul, ser reintegradas al servicio postal y reexpedidas al lugar de origen o a otro destino.

6.—Las valijas con destino a un buque de guerra, son consideradas como en tránsito hasta su entrega al comandante del buque, aun cuando hubieren sido primitivamente dirigidas al cuidado de una oficina de correos o a un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario. En consecuencia, dichas valijas no se con-

Copia DOF 39-96

sideran como llegadas a su dirección en tanto no son entregadas al buque de guerra destinatario.

ARTICULO 175

Boletines de franqueo, liquidación de los derechos de aduana, etc.

1.—La liquidación relativa a los derechos de aduana, etc., pagados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de cuentas particulares mensuales conforme al modelo C 29 anexo, las cuales se establecen por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se hacen figurar por orden alfabético de las oficinas que han hecho el anticipo de los derechos y siguiendo el orden numérico que se les ha asignado.

Si las dos Administraciones interesadas ejecutan también el servicio de bultos postales en sus relaciones recíprocas, pueden incluir, salvo aviso en contrario, en las liquidaciones de los boletines de franqueo de este último servicio, las de las correspondencias.

2.—La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo se remite a la Administración acreedora a más tardar, al fin del mes siguiente a aquel a que se refiere. No se forma cuenta negativa.

3.—La revisión de las cuentas se lleva a cabo en las condiciones fijadas por el Reglamento de giros postales.

4.—Las cuentas dan lugar a una liquidación especial. Cada Administración puede, sin embargo, pedir que dichas cuentas se anexas a las de giros postales o bien, a las cuentas CP 15 o CP 16 de bultos postales.

ARTICULO 176

Formas para uso del público

En vista de la aplicación de las disposiciones del artículo 31, párrafo II, de la Convención, se consideran como formas para uso del público, los modelos:

- C 1 (Marbete de aduana);
- C 2 (Declaración de aduana);
- C 3 (Boletín de franqueo);
- C 5 (Acuse de recibo);
- C 8 (Giros de reembolso);
- C 10 (Sobre de reexpedición);
- C 11 (Solicitud de

}	retiro,
}	modificación de dirección,
}	modificación del reembolso);

);
- C 12 (Reclamación de un envío ordinario no recibido);
- C 13 (Reclamación de un envío registrado, etc.);
- C 26 (Vale-respuesta);
- C 29 (Tarjeta de identidad).

ARTICULO 177

Plazo de conservación de los documentos

Los documentos del servicio internacional deben conservarse durante el período mínimo de dos años.

ARTICULO 178

Dirección telegráfica

Las Administraciones hacen uso, al tratarse de las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí, de la dirección telegráfica "Postgen," seguida de la indicación

de la ciudad en donde se encuentre la sede de la administración central.

TITULO IX

Oficina Internacional

CAPITULO UNICO

ARTICULO 179

Congresos y Conferencias

La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos y de las Conferencias. Atiende a las impresiones y distribución de los documentos necesarios.

El Director de dicha Oficina asiste a las sesiones de los Congresos y de las Conferencias y toma parte de las discusiones, sin derecho a voto.

ARTICULO 180

Informes, solicitudes de modificación de las actas

La Oficina Internacional debe estar, en todo tiempo, a disposición de los miembros de la Unión, con objeto de proporcionarles los informes que pudieren necesitar, acerca de los asuntos relativos al servicio.

Tramita las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rigen la Unión, y da a conocer los resultados de las consultas.

ARTICULO 181

Publicaciones

1.—La Oficina Internacional redacta, con ayuda de los documentos que se ponen a su disposición, un periódico especial, en los idiomas francés, alemán, inglés y español.

2.—Publica, de acuerdo con los informes que se le suministran en virtud de las prescripciones del artículo 179 a continuación, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución de la Convención y del Reglamento en cada país.

Acerca de la ejecución de los Arreglos, son publicados resúmenes análogos, a petición de las Administraciones que participen en los mismos.

3.—La Oficina Internacional publica igualmente, por medio de los elementos suministrados por las Administraciones:

- a).—Un resumen de datos acerca de la organización de las Administraciones de la Unión y sobre sus servicios interiores;
- b).—Un resumen de las cuotas aplicadas por las Administraciones en su servicio interno;
- c).—Una lista de los objetos prohibidos;
- d).—Una lista de las líneas de vapores;
- e).—Una lista de las distancias kilométricas inherentes a los recorridos territoriales;
- f).—Una lista de los países alejados y asimilados a éstos;
- g).—Un cuadro de las equivalencias.

4.—Las modificaciones eventuales acerca de los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 y 3, son notificadas por medio de circular.

5.—Los documentos publicados por la Oficina Internacional, se distribuyen a las Administraciones en la pro-

porción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas, por aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención.

Los ejemplares suplementarios de tales documentos que fueren pedidos por las Administraciones, se pagan aparte, conforme a su precio de costo.

5.—La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con una nota especial respecto a las que ejecuten servicios que aún no están generalizados. Ese diccionario se tiene al corriente por medio de suplementos o de cualquiera otra manera que dicha oficina estime conveniente.

El diccionario se distribuye a las Administraciones, a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva asignada a cada una de ellas, por aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención. Los ejemplares suplementarios que pidan las Administraciones se pagan aparte, según su precio de costo.

ARTICULO 182

Informe anual

La Oficina Internacional presenta un Informe anual sobre sus trabajos, el cual es remitido a todas las Administraciones.

ARTICULO 183

Idioma oficial de la Oficina Internacional

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

ARTICULO 184

Vales-respuesta.—Tarjetas de identidad

La Oficina Internacional queda encargada de hacer confeccionar los vales-respuesta y las tarjetas de identidad, así como de proveer de ellos a las Administraciones, a solicitud de éstas.

ARTICULO 185

Balance y liquidación de las cuentas

1.—La Oficina Internacional queda encargada de practicar el balance y liquidación de las cuentas de todas clases, relacionadas con el servicio internacional de correos, entre las Administraciones que manifiesten el deseo de utilizar su conducto. Estas acuerdan lo relativo, entre ellas y con la Oficina en cuestión.

2.—A petición de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas pueden también enviarse a la Oficina Internacional para que se consideren en la compensación de los saldos.

3.—Cada Administración conserva el derecho de formar a su elección cuentas especiales para diversos ramos del servicio, y de practicar, según le convenga, la liquidación con las respectivas del exterior, sin aprovechar la mediación de la Oficina Internacional, a la que se limita a indicar para qué ramos de servicio y para qué países solicita su intervención.

4.—Las Administraciones que se sirven de la mediación de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de las cuentas, pueden dejar de utilizar ese conducto tres meses después de haberlo así notificado.

ARTICULO 186

Formación de las cuentas

1.—Cuando las cuentas particulares han sido discutidas y fijadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras envían a las acreedoras, por cada clase de operaciones, una liquidación expresada en francos y céntimos, del importe del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del motivo del crédito y del período al cual se refiere.

Salvo arreglo en contrario, la Administración que desea, para su contabilidad interna, tener cuentas generales, debe formarlas ella misma, y someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden acordar lo relativo a efecto de adoptar otro sistema en sus relaciones.

2.—Cada Administración dirige a la Oficina Internacional, mensual o trimestralmente, si así lo requieren circunstancias especiales, un cuadro que indique su "Haber" con respecto a las cuentas particulares, así como el total de las sumas a que es acreedora para con cada una de las Administraciones contratantes. Cada crédito que figure en ese cuadro debe comprobarse por medio de una aceptación de la Administración deudora.

Dicho cuadro debe llegar a la Oficina Internacional el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre cuando más tarde. De lo contrario, no se comprende sino en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

3.—La Oficina Internacional examina, cotejando las liquidaciones, si los cuadros son exactos. Cualquiera rectificación necesaria se notifica a las Administraciones interesadas.

El "Debe" de cada Administración respecto de otra, se lleva en un cuadro recapitulativo. La suma de las cantidades anotadas en las diversas columnas del referido cuadro forma el saldo deudor global de cada Administración.

ARTICULO 187

Balance general

1.—La Oficina Internacional reúne los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que indique:

- a).—El total del "Debe" y "Haber" de cada Administración;
- b).—El saldo deudor o acreedor de cada Administración;
- c).—Las sumas a pagar por las Administraciones deudoras y la distribución de tales sumas entre las Administraciones acreedoras.

Cuida, hasta donde es posible, que cada Administración para saldar su adeudo, no tenga que efectuar más que uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que esté habitualmente a descubierto para con otra, por una suma de más de 50,000 francos, tiene derecho a pedir abonos a cuenta.

Tales abonos se hacen constar, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al calce de los cuadros que han de enviarse a la Oficina Internacional.

2.—Las liquidaciones remitidas a la Oficina Internacional junto con los cuadros, se clasifican por Administración.

Las mismas sirven de base para la formación del balance de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En dicho balance deben figurar:

- a).—Las sumas inherentes a las cuentas especiales efectuadas por los diversos cambios;
- b).—El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales en relación con cada una de las Administraciones interesadas;
- c).—Los totales de las sumas debidas a todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como el total general.

Este total debe ser el mismo del "Debe" que figure en la recapitulación.

Al calce de la hoja de balance, se fija éste entre el "Debe" y el "Haber" que resultan de los cuadros dirigidos por las Administraciones a la Oficina Internacional. El monto neto del "Debe" o del "Haber" ha de ser igual al saldo deudor o acreedor inscrito en el balance general. La hoja indica las Administraciones en favor de las cuales debe efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las listas de balance deben ser remitidas a las Administraciones interesadas, por la Oficina Internacional, a más tardar el 22 de cada mes.

ARTICULO 188

Pago

El pago de las sumas debidas, en virtud de un balance, por una Administración a otra, debe efectuarse tan pronto como sea posible, y, cuando más tarde, quince días después de que se reciba la lista de balance por la Administración deudora. Las disposiciones del artículo 171, párrafo 1, son aplicables en lo que respecta a las demás condiciones de pago. Las estipulaciones del párrafo 5 de dicho artículo rigen en caso de falta de pago del saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos, pueden considerarse en la cuenta del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén mensualmente en comunicación con la Oficina Internacional. Se hace mención de aquella operación en las recapitulaciones y en las liquidaciones por las Administraciones deudoras y acreedoras. La Administración deudora remite, en caso dado, a la acreedora, una aceptación de la suma debida, para que se considere en el próximo cuadro.

ARTICULO 189

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional

1.—Las Administraciones se hacen llegar, por mediación de la Oficina Internacional, la colección, en tres ejemplares, de sus timbres postales e impresiones-tipos de sus máquinas franqueadoras, con indicación de la fecha a partir de la cual dejan de circular los timbres postales de emisiones anteriores.

2.—Las mismas deben, además, comunicar a la Oficina Internacional:

- a).—La mención que han adoptado, por aplicación a lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 2, como equivalente de la expresión: "Taxe perçue (Cuota percibida) o "Port payé" (Porte pagado);
- b).—Las cuotas reducidas que han adoptado en virtud del artículo 5 de la Convención, y la indicación de las relaciones con las que esas cuotas son aplicables;

- c).—La indicación de las sobrecuotas que perciban por gastos de transporte extraordinario, en virtud de los artículos 37 y 77 de la Convención, así como la lista de los países con los cuales se aplican dichas sobrecuotas y, en dado caso, la designación de los servicios que dan lugar a la percepción;
- d).—Todos los datos necesarios, relativos a las prescripciones aduanales u otras, así como las prohibiciones o restricciones que rigen la importación y el tránsito de los envíos postales en sus servicios;
- e).—El número de declaraciones de aduana que eventualmente se exige al tratarse de los envíos sujetos al control aduanal con destino a su país y los idiomas en los que deben estar redactadas dichas declaraciones;
- f).—La indicación respecto a que si admiten o no, en los envíos franqueados conforme a la tarifa de cartas o de muestras, objetos que causen derechos de aduana;
- g).—La lista de las distancias kilométricas para los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;
- h).—La lista de las líneas de vapores que zarpen de sus puertos y que se utilizan para el transporte de los despachos, con indicación de: recorridos, distancias y duraciones de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, periodicidad del servicio, países a los cuales los derechos de tránsito marítimo deben pagarse, en caso de que se utilicen sus vapores;
- i).—Su lista de los países alejados y asimilados a éstos;
- j).—Su decisión respecto a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales de la Convención y del Reglamento;
- k).—Los datos necesarios acerca de su organización y sus servicios internos;

l).—Sus cuotas postales interiores.

3.—Cualquiera modificación sobre los informes a que se refiere el párrafo 2, debe ser notificada sin demora.

4.—Las Administraciones deben proporcionar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto al tratarse de su servicio interior como del internacional.

ARTICULO 190

Estadística general

1.—La Oficina Internacional forma una estadística general por cada año.

Para tal efecto, las Administraciones le remiten una serie tan completa como sea posible de datos estadísticos, en formas de acuerdo con los modelos C 30 y C 31 anexos. El Cuadro C 30 se remite al final del mes de julio de cada año, pero los datos comprendidos en las partes I, II y IV de dicho cuadro, no se suministran, sino cada tres años. El cuadro C 31 se envía igualmente cada tres años, en igual fecha. Los datos suministrados se refieren siempre al año precedente.

2.—Las operaciones de servicio que en lugar a registro, son materia de cuadros periódicos, según los datos recogidos.

3.—Para todas las demás operaciones, se procede cada año a un recuento de las piezas de todas clases, sin distinción entre cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, impresos, muestras de mercancías y pequeños paquetes, y, cuando menos cada tres años, a una enumeración de las diferentes categorías de correspondencias.

Cada Administración fija ella misma la época y duración de tales recuentos.

4.—En el intervalo que transcurre entre las estadísticas especiales, la denominación de las diferentes categorías, se hace conforme a las cifras proporcionales obtenidas de la anterior estadística especial.

5.—La Oficina Internacional se encarga de que se impriman, y distribuye, las formas de estadística que ha de llenar cada Administración. Suministra a las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias respecto a las reglas que han de seguir para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

ARTICULO 191

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deben exceder, por año, de 350,000 francos.

2.—La Administración de Correos Suizos vigila los gastos de la Oficina Internacional, hace los anticipos necesarios y forma la cuenta anual que se comunica a las demás Administraciones.

3.—Las sumas adelantadas por la Administración de Correos Suizos, conforme al párrafo 2, deben reintegrarse por las Administraciones deudoras en el menor plazo posible, y, a más tardar, antes del 31 de diciembre del año de envío de la cuenta. Transcurrido ese término, las sumas debidas producen interés, en provecho de aquella Administración, a razón de 5% al año, a contar del día de expiración de dicho término.

4.—Los países de la Unión se clasifican como sigue, por la repartición de los gastos:

1ª Clase: Unión del Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Confederación de Australia, Canadá, China, España, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India Británica, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Polonia, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas;

2ª Clase: —

3ª Clase: Conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América distintas de las Islas Filipinas, Bélgica, Brasil, Checoslovaquia, Egipto, Argelia, Colonias y Protectorados Franceses de Indo-China, Conjunto de las demás Colonias Francesas, MEXICO, Países Bajos, Indias Holandesas, Rumania, Suecia, Confederación Suiza, Turquía, Reino de Yugoslavia;

4ª Clase: Austria, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Estado Libre de Irlanda, Chosen, Noruega, Portugal, Colonias Portuguesas de Africa Oriental, del Asia y de Oceanía;

5ª Clase: Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estonia, Grecia, Letonia, Marruecos (con exclusión de la Zona Española), Maruecos (Zona Española), Perú, Persia, Túnez;

6ª Clase: Afganistán, Albania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, Ciudad Libre de Dantzig, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Curazao y Surinam, República de El Salvador, Territorio del Sarre, Siam, República Oriental del Uruguay, Estados Unidos de Venezuela;

7ª Clase: Islas Filipinas, Reino de la Arabia Saudita, Colonia del Congo Belga, Conjunto de las Posesiones Españolas, Iraq, Islandia, Conjunto de las Posesiones Italianas, Conjunto de las Dependencias Japonesas distintas de Chosen, Estados de Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano), República de Liberia, República de San Marino, Estado de la Ciudad del Vaticano, Yemen.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 192

Fecha de ejecución y duración del Reglamento

El presente Reglamento se pondrá en ejecución a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención Postal Universal.

Tendrá la misma duración que la Convención, a menos que se renueve de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en El Cairo, el 20 de marzo de 1934.

(Firmaron este Reglamento los mismos Delegados que suscribieron la Convención Postal Universal).

C. 1
(Reglamento, Art. 110, párrafo 1,
primer inciso)

ADUANA

(Puede ser abierto de oficio)

Para llenarse solamente en caso de
falta de declaración por separado:
de lo contrario, despiéndase.

Naturaleza de la mercadería _____

Peso neto _____

Valor _____

(Dimensiones: 44 x 62 milímetros, color verde)

LUGAR DE ORIGEN:

C. 2
(Reglamento, Art. 110, párrafo 1,
segundo inciso)

LUGAR DE DESTINO:

ADMINISTRACION POSTAL DE.....

DECLARACION ADUANAL

Sr.....
(Nombre y dirección del destinatario)

PIEZAS		DESIGNACION DEL CONTENIDO	VALOR con indicación precisa de la unidad monetaria empleada	PESOS		OBSERVACIONES
Número	Clase			BRUTO gramos	NETO gramos	
1	2	3	4	5	6	7
País de origen o de fabricación de la mercancía:						

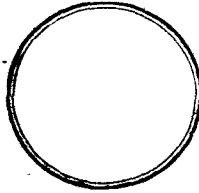
El Remitente:

En.....a.....de.....de 19.....

(Dimensiones: 125 x 176 o 148 x 210 milímetros)

TALON

Sello de la Oficina de origen.



El remitente de.....

.....(*) Núm.....

con valor declarado de..... depositado.....

en.....

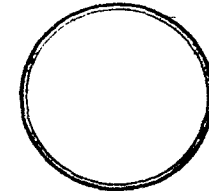
para el Sr.....

en.....

ha pagado los derechos indicados en el reverso.

PAIS DE ORIGEN.....

Sello de la Oficina de origen.



BOLETIN DE FRANQUEO

.....(*) Núm..... de..... con valor declarado de Frs....., expedid.....

por..... en..... y dirigido..... a..... de.....

..... debe entregarse franc..... de todos derechos. (Lugar de destino) (Calle y Número)

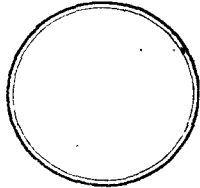
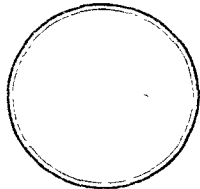
Copia DOF 45-96

..... (Firma del remitente.)

Para devolverse a la Oficina de..... (Indíquese el nombre de la Oficina encargada del cobro de los derechos o, si procede, el de aquella a que debe devolverse el modelo.)

(*) Hágase constar la naturaleza de la pieza.

(Dimensiones: 105x148 milímetros, color amarillo.)

<p>TOTAL DE LOS DERECHOS DEBIDOS (EN MONEDA DEL PAIS DESTINATARIO)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 70%;">Derecho de comisión</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>Derechos de Aduana</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Derecho de revisión</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Otros derechos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Derecho de comisión			Derechos de Aduana			Derecho de revisión			Otros derechos			TOTAL			<p style="text-align: center;">TOTAL DE LOS GASTOS EROGADOS (VER DETALLE EN EL TALON)</p> <p style="text-align: center;">(En números arábigos)</p> <hr style="border: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <p style="text-align: center;">(En moneda del país de destino del envío).</p> <hr style="border: 1px solid black; margin: 10px 0;"/> <p style="text-align: center;">Igual a (En números arábigos)</p> <hr style="border: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <p style="text-align: center;">(Para convertirse por la Administración de origen del envío).</p>	<p style="text-align: center;">Sello de la Oficina que ha hecho el anticipo de los derechos</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  </div>
Derecho de comisión																	
Derechos de Aduana																	
Derecho de revisión																	
Otros derechos																	
TOTAL																	
<p>Igual a (*):</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">Sello de la oficina que hace el cobro</p>	<p style="text-align: center;">Fecha del anticipo</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">Copia DOF 46-96</p>	<p style="text-align: center;">Número del registro</p>	<p style="text-align: center;">Oficina que ha hecho el anticipo</p>	<p style="text-align: center;">Firma del empleado</p>													
<p>(* En moneda del país de origen del envío.</p>	<p style="text-align: center;">Registro de llegada. Núm.</p> <p style="text-align: center;">.....</p>	<p style="text-align: center;">Convertido por</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">(Firma del empleado)</p>	<p style="text-align: center;">Sello de la Oficina cobradora</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  </div>														

ADMINISTRACION POSTAL

DE

(Para llenars. por la Oficina de origen)

Pieza registrada (.....) (1) (2)

Carta }
Caja } con valor declarado de.....(2)
Bulto }

Giro postal por.....(2)

depositado en la oficina de correos de.....

..... el de de 19.....

bajo el Núm.....

Expedida por.....

a la consignación de.....

en.....

(1) Indicar dentro del paréntesis la naturaleza de la pieza (carta, impreso, etc.)

(2) Tachar las indicaciones inútiles

ACUSE DE RECIBO AVISO DE PAGO



(Para llenarse por el remitente, quien deberá mencionar su dirección exacta, a continuación)

Sr.

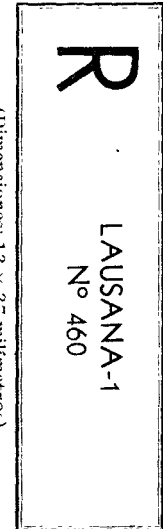
en
(Lugar de destino, en caracteres gruesos)

Copia DOF 47-96

.....
(Calle y número)

.....
(País de destino)

SERVICIO POSTAL



C 4 (Reglamento, Art. 125, párrafo 3)

El suscrito declara que la pieza mencionad... en el anverso ha sido debidamente entregada
el giro pagado
el.....de.....de 19.....

Firma (1)

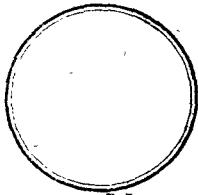
Copia DOF 48 - 96

del destinatario:

del empleado de la oficina destinataria:

.....

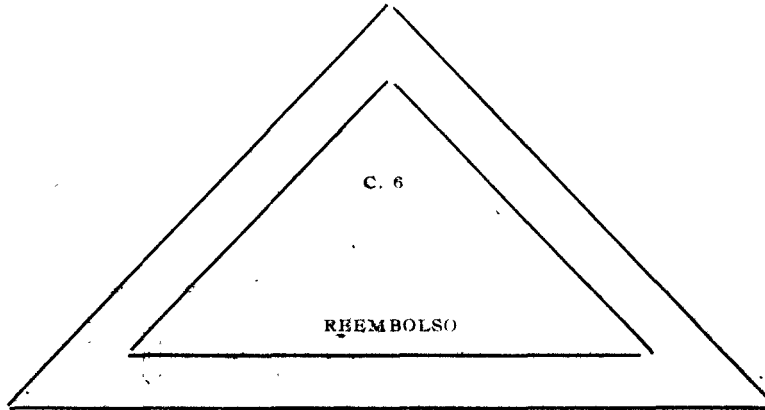
Sello de la Oficina
destinataria



(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario, o, si los reglamentos del país de destino lo requieren, por el empleado de la oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.

C. 6

(Reglamento, Art. 129, primer inciso)

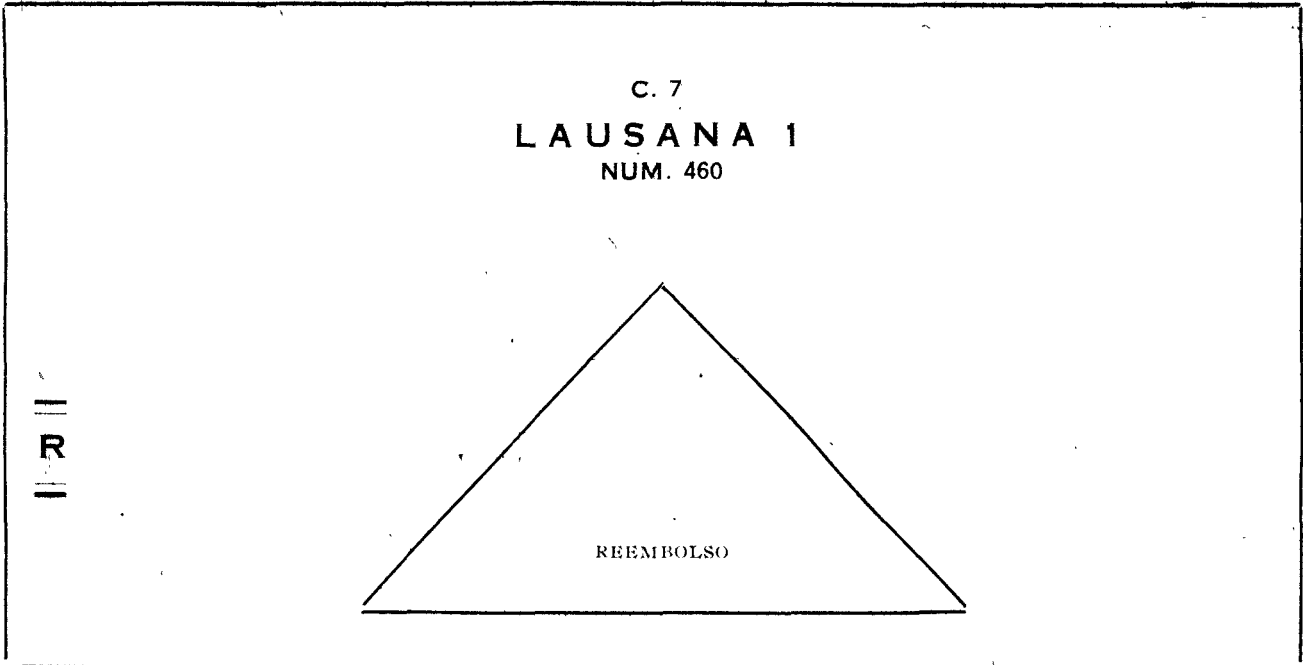


(Dimensiones: altura, 18 milímetros, base 37 milímetros, color anaranjado)

C. 7

Copia DOF 49-96

(Reglamento, Art. 129, segundo inciso)

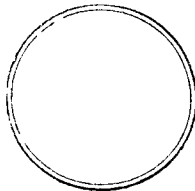


(El triángulo en color anaranjado)

TALON

(Para ser desprendido por el destinatario del giro)

Sello de la Oficina emisora



Importe del reembolso en números arábigos

Por el envío número.....
depositado el.....de.....
.....de 19.....
en.....
por.....
dirigido a.....
en.....

PAIS DE DESTINO del envío gravado con reembolso

SERVICIO DE PIEZAS DE CORRESPONDENCIA

GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL POR LA SUMA DE

(En números arábigos)

(Las unidades con todas sus letras y en caracteres latinos)

Por el envío número.....expedido el.....de 19.....
pagadero a..... Sr.....
Lugar de destino.....
Calle y número.....
País de destino.....

Copia DOF 50-96

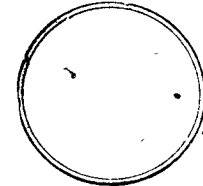
INDICACIONES DE SERVICIO (1)

Número }
Fecha } de emisión
Oficina }
País }

Suma transferida

(Moneda del país destinatario del envío gravado con reembolso)

Sello de la Oficina de emisión



Firma del empleado que ha expedido el giro.

(1) Indicaciones que ha de llenar la Administración destinataria del envío, una vez efectuado el cobro del importe del reembolso.

(Dimensiones: 114 x 162 o 105 x 148 milímetros, color verde claro)

(Cuadro reservado para los endosos, si procede)

RECIBO DEL DESTINATARIO

Recibida la suma indicada en el anverso.

Lugar.....

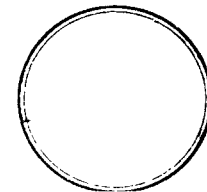
En.....a.....de.....de 19.....

Copia DOF 51-96

Firma del destinatario:

<p>Registro de llegada</p> <p>Núm.....</p>
--

Sello de la Oficina
pagadora

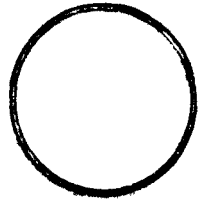


C. 10 (Anverso.)

(Reglamento, Art. 146, párrafo 1)

Puede ser abierto por la Oficina que efectúa la entrega.

Sello fechador.



Sr.
(Nombre del destinatario o del buque, del empleado de la Oficina de viaje, etc.)

Al cuidado de.....

.....
(Calle y número)

.....
(Oficina de destino)

.....
(País de destino)

(Dimensiones: 162 x 229 milímetros)

Copia DOF 53 - 96

C. 10 (Reverso)

Para presentarse abierto a la Oficina de Correos.

C 11 (Anverso)

(Reglamento, Art 148, párrafo 1)

ADMINISTRACION POSTAL DE.....

Oficina de.....
SOLICITUD DE

- { RETIRO (2)
- { MODIFICACIONES DE DIRECCION (2)
- { MODIFICACION DEL REEMBOLSO (2)

Dirigida a.....

SOLICITUD POR VIA POSTAL

(Nota para remitirse bajo registrado y a costa del solicitante)

I. SOLICITUD DE RETIRO (2)

Se suplica la devolución a la Oficina de.....(de origen) para entregarse al remitente.....(naturaleza de la pieza) número.....dirigid.....a esa Oficina, el.....de.....de 19.....y cuyo sobrescrito está conforme al fascímile anexo.

II. SOLICITUD DE MODIFICACION DE DIRECCION (2)

Se suplica substituir.....(tal indicación) en.....(tal otra indicación) en el sobrescrito de.....(naturaleza de la pieza) número.....dirigid.....a esa Oficina el.....de.....de 19.....por la Oficina de.....y cuyo sobrescrito está de acuerdo con el fascímile anexo.

III. SOLICITUD DE ANULACION O DE MODIFICACION DEL REEMBOLSO (2)

Se suplica { anular } { reducir a }(Suma, las unidades con todas sus letras) el reembolso que grava (naturaleza de la pieza) número.....de la Oficina de.....expedid.....el.....dede 19.....a(Dirección exacta del destinatario) y cuyo sobrescrito está de acuerdo con el fascímile anexo.

Anexo al giro de reembolso rectificado (3)

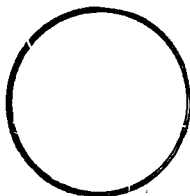
En.....a.....de.....de 19.....

En.....a.....de.....de 19.....

Sello de la Oficina:

El Jefe de la Oficina de la cual procede la solicitud:

Firma del remitente:



- (1) Táchese el anverso o reverso, según el caso.
- (2) Táchense las indicaciones inútiles.
- (3) Táchese la indicación, si procede.

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

C 11 (Reverso)

SOLICITUD POR VIA TELEGRAFICA

(Telegrama a costa del reclamante)

I. SOLICITUD DE RETIRO (1)

Devuélvase (tal pieza)..... número.....
dirigida..... el..... de..... de 19..... a.....
.....
(Dirección exacta del destinatario)

Descripción: (Indicación eventual del remitente, forma y color del envío, sello eventual, anotaciones y signos de cualquiera naturaleza).....
.....

CORREOS
(Sin firma)

II. SOLICITUD DE MODIFICACION DE DIRECCION (1) (2)

Sustitúyase (tal indicación).....
en (tal otra indicación)..... en (naturaleza
de la pieza, factura o lista de un envío con valor por cobrar).....
..... (número).....
expedido..... el..... de..... de 19..... a.....
.....
(Dirección exacta del destinatario)

Descripción: (Indicación eventual del remitente, forma y color del envío, sello eventual, anotaciones y signos de cualquiera naturaleza).....
.....

Copia DOF 55 - 96

CORREOS
(Sin firma)

III. SOLICITUD DE ANULACION O DE MODIFICACION DEL REEMBOLSO (1) (2)

(1) { Anúlese reembolso
Redúzcase a reembolso
.....
(Suma, las unidades con todas sus letras)
(naturaleza de la pieza)..... número.....
expedida..... el..... de..... de 19..... a.....
.....
(Dirección exacta del destinatario)

CORREOS
(Sin firma)

En..... a..... de..... de 19..... En..... a..... de..... de 19.....



El Jefe de la Oficina de
dónde procede la solicitud:

Firma del remitente:

- (1) Táchense las indicaciones inútiles.
- (2) No puede accederse, en dado caso, a esta solicitud sino después de recibir el facsímile por correo.

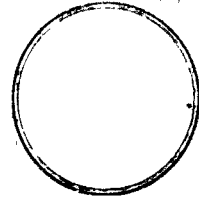
C 12 (Anverso)

(Reglamento, Art. 150, párrafo 1)

ADMINISTRACION POSTAL
DE.....

Sello de la Oficina que
remite la solicitud:

Oficina de.....



RECLAMACION DE UN ENVIO ORDINARIO NO RECIBIDO

I. DATOS PARA SER PROPORCIONADOS POR EL RECLAMANTE (REMITENTE O DESTINATARIO)

PREGUNTAS 1	RESPUESTAS 2
a) Naturaleza del envío (carta, tarjeta postal, papeles de negocios, periódico o cualquier otro impreso, muestra o pequeño paquete).....
b) Dirección puesta al envío.....
c)Cuál es la dirección exacta del destinatario?.....
d) Era voluminoso el envío?.....
e) Qué contenía? (Descripción tan exacta y completa como sea posible).....
f) Fecha exacta o aproximada del depósito en el correo.....
g) Nombre y domicilio del remitente.....
h) En caso de que las investigaciones resulten satisfactorias, a quién debe entregarse el envío reclamado, al remitente o al destinatario?.....

II. DATOS PARA SER PROPORCIONADOS POR EL REMITENTE

i) Estaba franqueado el envío, y, en tal caso, qué valor tenían las estampillas?.....
j) Fecha y hora del depósito en el correo.....
k) Se hizo el depósito en la ventanilla o en el buzón? En este último caso, en que buzón?.....
l) Se hizo el depósito por el remitente mismo o por un tercero? En este último caso, por qué persona?.....

m) Datos particulares de la oficina de origen.....

El presente modelo debe ser devuelto a.....

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

C 12 (Reverso)

III. DATOS QUE HA DE SUMINISTRAR EL DESTINATARIO EN CASO DE RECLAMACION DE UN ENVIO ORDINARIO NO RECIBIDO

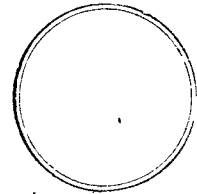
PREGUNTAS 1	RESPUESTAS 2
<p>n) Se recibió el envío por el destinatario?.....</p> <p>o) Las correspondencias son ordinariamente recogidas en la oficina de correos o entregadas a domicilio?.....</p> <p>p) A quién se confían, en el primer caso?.....</p> <p>q) En el segundo caso, se entregan directamente al destinatario o a una persona de su servicio, o bien se depositan en un buzón particular? En caso dado, ese buzón está bien cerrado y se hace la colecta con regularidad?</p> <p>r) La pérdida de correspondencias ha ocurrido frecuentemente? En caso afirmativo, indíquese la procedencias de las correspondencias perdidas.....</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>s) Datos particulares de la oficina de destino</p> <p>El presente modelo debe ser devuelto a</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

ADMINISTRACION POSTAL DE.....

Sello de la Oficina de origen

Oficina de.....

RECLAMACION



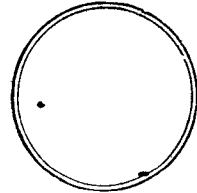
PARA LLENARSE EN EL SERVICIO DE ORIGEN

de un envío registrado (.....) a) reembolso (.....) o de una carta con valor declarado de (.....) b) reembolso (.....) Conteniendo (.....) c) Depositado por..... el..... de..... de 19..... bajo el número..... en la oficina de..... a la dirección siguiente: d) siendo objeto de una solicitud de acuse de recibo..... e)

PARA LLENARSE EN EL SERVICIO DE DESTINO EN CASO DE ENTREGA

El infrascrito declara que el envío que antes se menciona fué debidamente entregado al interesado, el..... de..... de 19..... El importe del reembolso fué enviado al remitente de la pieza, por medio del giro Núm....., el..... de..... de 19..... El importe del reembolso fué remitido a la oficina de cheques postales de..... por medio del giro Núm..... el..... de..... de 19..... El importe del reembolso se acreditó en cuenta corriente postal, el..... de..... de 19.....

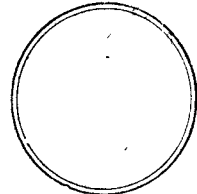
Sello de la Oficina de entrega



PARA LLENARSE EN EL SERVICIO DE NO ENTREGA EN CASO DE NO ENTREGA

El infrascrito declara que el envío que antes se menciona..... se encuentra todavía detenido en la oficina de..... ha sido devuelto a la oficina de origen el..... de..... de 19..... fué reexpedido el..... de..... de 19..... a..... f) no ha llegado a la oficina de destino. La declaración del destinatario se acompaña a la presente.

Sello de la Oficina de entrega:



EL JEFE DE LA OFICINA DE ENTREGA,

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENTREGA,

- a). Carta, impreso, muestra, etc. b). Importe del valor declarado. c). Descripción del contenido, hasta donde sea posible. d). Cuadro para llenarse por el remitente, o en su defecto, por la oficina de origen; menciónese la dirección exacta y completa. e). Táchese, en dado caso. f). Indicar la dirección exacta y completa.

C 13 (Reverso)

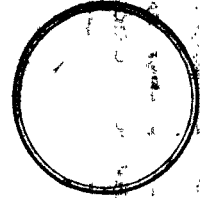
PARA LLENARSE SOLAMENTE EN EL CASO DE QUE NO HAYA PODIDO LOCALIZARSE EL PARADERO DEL ENVÍO POR MEDIO DE LAS INVESTIGACIONES PREVISTAS EN EL ANVERSO

PARA LLENARSE EN EL SERVICIO DE ORIGEN

La pieza descrita en el anverso fué incluída en el despacho de la oficina de cambio de del.....de.....19.....(° envío) para la oficina de cambio de..... Fué anotada bajo el número..... del cuadro V de la hoja de aviso o de la lista especial de la hoja de envío.

Firma:

Sello de la Oficina

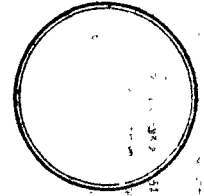


PARA LLENARSE EN LOS SERVICIOS INTERMEDIARIOS

La pieza descrita en el anverso, fué incluída en el despacho de la oficina de cambio de , formado el.....de.....19.....(° envío) para la oficina de cambio de..... Fué anotada bajo el número..... del cuadro V de la hoja de aviso o de la lista especial de la hoja de envío.

Firma:

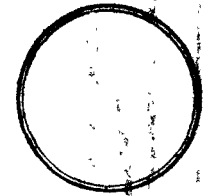
Sello de la Oficina



La pieza descrita en el anverso fué incluída en el despacho de la oficina de cambio de , formado el.....de.....19.....(° envío) para la oficina de cambio de..... Fué anotada bajo el número..... del cuadro V de la hoja de aviso o de la lista especial de la hoja de envío.

Firma:

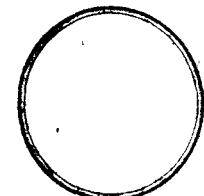
Sello de la Oficina



La pieza descrita en el anverso fué incluída en el despacho de la oficina de cambio de , formado el.....de.....19.....(° envío) para la oficina de cambio de..... Fué anotada bajo el número..... del cuadro V de la hoja de aviso o de la lista especial de la hoja de envío.

Firma:

Sello de la Oficina



RESPUESTA DEFINITIVA de la Administración destinataria o, en caso dado, de la Administración intermediaria que no puede comprobar el envío regular de la pieza reclamada a la Administración siguiente.

C. 14

(Reglamento, artículo 153, inciso a)

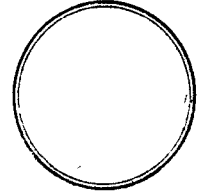
ADMINISTRACION POSTAL

Sello de la Oficina remitente

DE.....

.....

Oficina de:.....



AVISO DEL ENVIO

bajo sobre registrado, de oficio, de la pieza de correspondencia descrita a continuación, que parece estar provista de un timbre postal fraudulento o de una impresión falsificada de máquina franqueadora.

NATURALEZA DE LA PIEZA 1	OFICINA DE ORIGEN Y FECHA DE EXPEDICION 2	COPIA TEXTUAL DE LA DIRECCION 3	INDICACION DE LA IRREGULARIDAD SUPUESTA 4	OBSERVACIONES 5
Copia DOF 60 - 96				

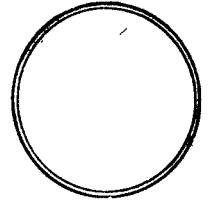
El Jefe de la Oficina:

.....

(Dimensiones: 148 x 210 milímetros)

ADMINISTRACION POSTAL
DE

Sello de la Oficina
de destino



A C T A

levantada en por aplicación del artículo 81 de la Convención de la Unión Postal Universal y del artículo 153 de su Reglamento.

EMPLEO DE UN TIMBRE POSTAL FRAUDULENTO O DE UNA IMPRESION FALSIFICADA DE MAQUINA FRANQUEADORA

El año de mil novecientos....., el.....de.....de 19..... nosotros, los infrascritos,..... de correos en....., procediendo en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Convención de la Unión Postal Universal y el artículo 153 de su Reglamento y presenciando la verificación de.....(1) expedid..... eldede 19..... de..... a la consignación de..... en....., que pesa..... y franquead..... a razón de....., hemos comprobado que esa pieza estaba provista (2) de un timbre postal supuesto fraudulento, de una impresión falsificada de máquina franqueadora, lo cual constituye la contravención prevista por el artículo 81 de la Convención.

(1) Naturaleza del envío (carta, papeles de negocios, impreso, muestra, etc.)

(2) Táchese, según el caso, una u otra de estas indicaciones.

(3) Nombre y dirección del contraventor (si reside en una ciudad, indíquese la calle y el número de la casa.)

El destinatario nos ha informado (2) { que el remitente es (3) que el remitente le es desconocido, que se niega a informar del remitente.

En consecuencia, (2) { lo hemos entregado..... hemos confiscado..... con objeto de enviarlo..... a la Administración Postal de

De lo cual hemos levantado la presente acta en un solo ejemplar para que sea tramitada de acuerdo con el artículo 81 de la Convención y el artículo 153 del Reglamento ya citados.

Firma del destinatario o de su apoderado,

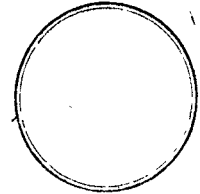
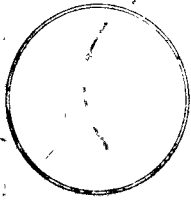
Firma del empleado de la Oficina de destino,

PAIS DE ORIGEN

PAIS DE DESTINO

Sello de la Oficina remitente

Sello de la Oficina destinataria



HOJA DE AVISO

Despacho (.....º envío) de la Oficina de cambio de para la Oficina de cambio de expedido el.....de.....de 19.....a las h.....m.

I. ENVIOS ORDINARIOS

De "Entrega Inmediata" del Servicio aéreo (Express) (1) (Por avión) (1) (1) (Subrayar la mención válida)

II. NUMERO DEL DESPACHO Y CANTIDAD DE SACOS

Número de orden del despacho..... Vapor Vía Cantidad de los sacos de que consta el despacho (inclusive los que contienen los sacos vacíos devueltos)

III. RECAPITULACION DE LOS ENVIOS ANOTADOS

	CANTIDAD
Sacos } Conteniendo envíos	
Paquetes } registrados.....	
Listas especiales de piezas registradas.....	
Total de envíos registrados.....	
Sacos } Conteniendo envíos	
Paquetes } con valor declarado..	
Hojas de envío de piezas con valor declarado.....	
Total de envíos con valor declarado..	

IV. INDICACIONES DE SERVICIO

	CANTIDAD
Sacos utilizados para la formación del despacho, pertenecientes a la Administración <i>remitente</i> , comprendiendo los sacos para las piezas registradas	
Sacos devueltos pertenecientes a la Administración <i>destinataria</i>	

V. LISTA DE LOS ENVIOS REGISTRADOS

(Si no hay piezas registradas, hágase constar la mención "Ninguno." (Néant.)

Número de orden	Oficina de origen	Número de orden del envío	Observaciones
1	2	3	4
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

VI. VALIJAS CERRADAS INCLUIDAS EN EL PRESENTE DESPACHO

Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de sacos o paquetes
1	2	3

El empleado de la Oficina de cambio remitente.

El empleado de la Oficina de cambio destinataria:

C. 17

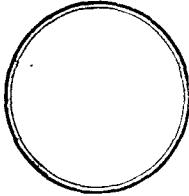
(Reglamento, Art. 154, párrafo 2, inciso C)

PAIS DE ORIGEN

PAIS DE DESTINO

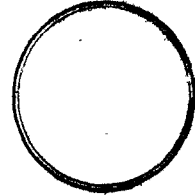
LISTA ESPECIAL

Sello de la Oficina remitente



Número..... de los envíos registrados del despacho número..... (.....° envío) de..... para.....

Sello de la Oficina destinataria



Número de orden 1	Oficina de origen 2	Número de orden del envío 3	Observaciones 4	Número de orden 1	Oficina de origen 2	Número de orden del envío 3	Observaciones 4
1				31			
2				32			
3				33			
4				34			
5				35			
6				36			
7				37			
8				38			
9				39			
10				40			
11				41			
12				42			
13				43			
14				44			
15				45			
16				46			
17				47			
18				48			
19				49			
20				50			
21				51			
22				52			
23				53			
24				54			
25				55			
26				56			
27				57			
28				58			
29				59			
30				60			

El empleado de la Oficina remitente:

El empleado de la Oficina destinataria:

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

ADMINISTRACION POSTAL DE

CORRESPONDENCIA CON LA

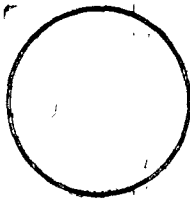
ADMINISTRACION

DE.....

Oficina de.....

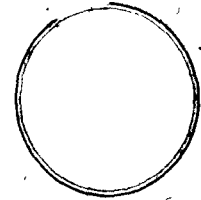
BOLETIN DE VERIFICACION

Sello de la Oficina
que expide el
boletín



Para la comprobación y rectificación de errores e irregularidades de cualquiera naturaleza, descubiertos en el despacho Núm..... de la Oficina de cambio de..... para la Oficina de cambio de

Sello de la Oficina
destinataria
del boletín



.....? envío expedido el.....dede 19.....

ERRORES O IRREGULARIDADES DIVERSOS (Falta del despacho, falta de envíos registrados o de la hoja de aviso, despacho robado, sacó roto o en mal estado, etc.)

En.....el.....de.....de 19..... En.....el.....de.....de 19.....

Los empleados de la Oficina de cambio
destinataria del despacho:

Visto y aceptado.
El Jefe de la Oficina de cambio
remite del despacho:

PAIS DE ORIGEN	HOJA DE AVISO	PAIS DE DESTINO																																																																						
Sello de la Oficina remitente 	Despacho (.....º envío) de la Oficina de cambio de..... para la Oficina de cambio de..... expedido el..... de..... de 19..... a las h. m.	Sello de la Oficina destinataria 																																																																						
TRANSITO EN VALIJAS CERRADAS	DESCRIPCION DE LOS SACOS	NUMERO DE LOS SACOS CUYO PESO BRUTO																																																																						
	L. C. A. O.	no exceda de 5 kilos (Sacos ligeros)	sea superior a 5 kilos sin exceder de 15 (Sacos medios)	sea mayor de 15 kilos sin exceder de 30 (Sacos pesados)																																																																				
Número de sacos exentos de derechos de tránsito.....																																																																								
I. - ENVIOS ORDINARIOS de "Entrega Inmediata" (Express) (1) de "Servicio Aéreo" (Par avion) (1) (1) Subtraya la mención válida.		V. - LISTA DE LOS ENVIOS REGISTRADOS (Si no hay piezas registradas, hágase figurar la mención "ninguno" (Néant.)																																																																						
II. - NUM. DEL DESPACHO Y CANTIDAD DE SACOS Número de orden del despacho..... Vapor..... Vía..... Cantidad de los sacos de que consta el despacho (inclusive los que contienen los sacos vacíos devueltos).....		<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:10%;">Número de orden</th> <th style="width:20%;">Oficina de origen</th> <th style="width:20%;">Número de orden del envío</th> <th style="width:50%;">Observaciones</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">1</th> <th style="text-align: center;">2</th> <th style="text-align: center;">3</th> <th style="text-align: center;">4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td style="text-align: center;">1</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">3</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">4</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">5</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">6</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">7</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">8</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">9</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">10</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">11</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">12</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">13</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">14</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">15</td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>			Número de orden	Oficina de origen	Número de orden del envío	Observaciones	1	2	3	4	1				2				3				4				5				6				7				8				9				10				11				12				13				14				15			
Número de orden	Oficina de origen	Número de orden del envío	Observaciones																																																																					
1	2	3	4																																																																					
1																																																																								
2																																																																								
3																																																																								
4																																																																								
5																																																																								
6																																																																								
7																																																																								
8																																																																								
9																																																																								
10																																																																								
11																																																																								
12																																																																								
13																																																																								
14																																																																								
15																																																																								
III. - RECAPITULACION DE LOS ENVIOS ANOTADOS <table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:80%;">Sacos..... { conteniendo envíos registrados</td> <td style="width:20%; text-align: center;">Cantidad</td> </tr> <tr> <td style="width:80%;">Paquetes } conteniendo envíos registrados</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="width:80%;">Listas especiales de piezas registradas</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="width:80%;">Total de envíos registrados.....</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="width:80%;">de los cuales: "A. O." y "Exento" (Exempt) en los sacos "a propósito" (ad hoc.) (1)</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="width:80%;">Sacos..... { conteniendo envíos con valor declarado</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="width:80%;">Paquetes } conteniendo envíos con valor declarado</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="width:80%;">Hojas de envíos de piezas con valor declarado.....</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="width:80%;">Total de envíos con valor declarado.....</td> <td></td> </tr> </table>		Sacos..... { conteniendo envíos registrados	Cantidad	Paquetes } conteniendo envíos registrados		Listas especiales de piezas registradas		Total de envíos registrados.....		de los cuales: "A. O." y "Exento" (Exempt) en los sacos "a propósito" (ad hoc.) (1)		Sacos..... { conteniendo envíos con valor declarado		Paquetes } conteniendo envíos con valor declarado		Hojas de envíos de piezas con valor declarado.....		Total de envíos con valor declarado.....		VI. - VALIJAS CERRADAS INCLUIDAS EN EL PRESENTE DESPACHO <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:33%;">Oficina de origen</th> <th style="width:33%;">Oficina de destino</th> <th style="width:34%;">Cantidad de sacos o paquetes</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">1</th> <th style="text-align: center;">2</th> <th style="text-align: center;">3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>			Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de sacos o paquetes	1	2	3																																												
Sacos..... { conteniendo envíos registrados	Cantidad																																																																							
Paquetes } conteniendo envíos registrados																																																																								
Listas especiales de piezas registradas																																																																								
Total de envíos registrados.....																																																																								
de los cuales: "A. O." y "Exento" (Exempt) en los sacos "a propósito" (ad hoc.) (1)																																																																								
Sacos..... { conteniendo envíos con valor declarado																																																																								
Paquetes } conteniendo envíos con valor declarado																																																																								
Hojas de envíos de piezas con valor declarado.....																																																																								
Total de envíos con valor declarado.....																																																																								
Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de sacos o paquetes																																																																						
1	2	3																																																																						
IV. - INDICACIONES DE SERVICIO <table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:80%;">Sacos utilizados para la formación del despacho, pertenecientes a la Administración remitente, comprendiendo los sacos para las piezas registradas.....</td> <td style="width:20%; text-align: center;">Cantidad</td> </tr> <tr> <td style="width:80%;">Sacos devueltos pertenecientes a la Administración destinataria.....</td> <td></td> </tr> </table>		Sacos utilizados para la formación del despacho, pertenecientes a la Administración remitente, comprendiendo los sacos para las piezas registradas.....	Cantidad	Sacos devueltos pertenecientes a la Administración destinataria.....		(1) No llenar esa parte sino en caso de que los envíos registrados "A. O." y "Exento" (Exempt) (Art. 75 de la Convención) han sido incluidos en los sacos "a propósito" (ad hoc) (Art. 162, párrafo 2 del Reglamento de la Convención)																																																																		
Sacos utilizados para la formación del despacho, pertenecientes a la Administración remitente, comprendiendo los sacos para las piezas registradas.....	Cantidad																																																																							
Sacos devueltos pertenecientes a la Administración destinataria.....																																																																								
El empleado de la Oficina de cambio remitente:		El empleado de la Oficina de cambio destinataria:																																																																						

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

ADMINISTRACION POSTAL

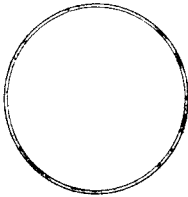
DE

Oficina de.....

ESTADISTICA DE TRANSITO

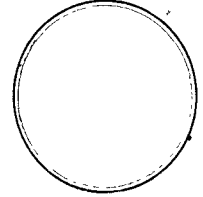
BOLETIN DE VERIFICACION

Sello de la Oficina remitente



para la comprobación y rectificación de los errores e irregularidades descubiertos en el despacho de la Oficina de cambio de..... para la Oficina de cambio de.....
.....º envío del..... de de 19.....
a las h.....m.

Sello de la Oficina destinataria



TRANSITO EN VALLJAS CERRADAS:

NUMERO DE SACOS

a) L. C. Sacos ligeros.....
Sacos medios.....
Sacos pesados.....

Según la declaración de la oficina remitente
1

Según la comprobación de la oficina destinataria
2

b) A. O. Sacos ligeros.....
Sacos medios.....
Sacos pesados.....

c) Sacos exentos de todos derechos de tránsito.....

OBSERVACIONES

Se suplica devolver el boletín, una vez examinado y aceptado, a la oficina de correos de

En..... a..... de..... de 19.... En..... a..... de..... de 19....

Los empleados de la Oficina de cambio destinataria

VISTO Y ACEPTADO.
El Jefe de la Oficina de cambio remitente.

ADMINISTRACION POSTAL
DE.....

Oficina de.....
Administración remitente:
.....

TRANSITO EN VALIJAS CERRADAS

Administración destinataria:
.....

Despachos de la Oficina de cambio de.....
para la Oficina de cambio de.....
expedidos por conducto de.....
y por medio de vapores de.....

Primer despacho expedido a las h. . . m., del . . . de . . . de 19. . .

Segundo despacho expedido a las h. . . m., del . . . de . . . de 19. . .

CARTAS Y TARJETAS POSTALES

OTROS OBJETOS

CARTAS Y TARJETAS POSTALES

OTROS OBJETOS

CANTIDAD DE SACOS

CANTIDAD DE SACOS

FECHA	Hasta de 5 kilos	De más de 5 hasta 15 kilos	De más de 15 kilos	Hasta de 5 kilos	De más de 5 hasta 15 kilos	De más de 15 kilos	Hasta de 5 kilos	De más de 5 hasta 15 kilos	De más de 15 kilos	Hasta de 5 kilos	De más de 5 hasta 15 kilos	De más de 15 kilos
	Sacos ligeros	Sacos medios	Sacos pesados	Sacos ligeros	Sacos medios	Sacos pesados	Sacos ligeros	Sacos medios	Sacos pesados	Sacos ligeros	Sacos medios	Sacos pesados
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
TOTALES												

En . . . a . . . de . . . de 19. . .

En . . . a . . . de . . . de 19. . .

El Jefe de la Oficina de cambio destinataria

VISTO Y ACEPTADO.
El Jefe de la Oficina de cambio remitente:

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

C. 22

(Reglamento, Art. 165, párrafo 1)

ADMINISTRACION REMITENTE:

.....

LISTA DE LOS DESPACHOS CERRADOS EXPEDIDOS POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACION DE DURANTE EL PERIODO DE ESTADISTICA DEL

O F I C I N A		FECHA DE EXPEDICION	V I A DE TRANSMISION	OBSERVACIONES
REMITENTE	DESTINATARIA			
1	2	3	4	5

Copia DOF 68 - 96

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

AVISO.— Para transportarse a descubierto simultáneamente con el despacho al cual se refiere este boletín, que ha de llenarse antes de la entrega

ADMINISTRACION REMITENTE:

ADMINISTRACION DESTINATARIA:

BOLETIN DE TRANSITO DE LAS VALIJAS

Oficina de origen:

Oficina de destino:

Fecha del despacho:.....Número del despacho:.....Cantidad de sacos:.....

ATENCION: Cada Administración no dispone más que de una sola línea para las indicaciones relativas al tránsito territorial, y de otra solamente, para el tránsito marítimo eventual.

Los datos concernientes al tránsito, deben ser indicados sucesivamente por la Oficina de cambio de entrada y la Oficina de cambio de salida de cada Administración que participe en el transporte de los despachos, con exclusión de cualquiera otra Oficina intermediaria, principiando por la primera Oficina de cambio extranjera. La última Oficina de cambio intermediaria debe remitir el boletín directamente a la Oficina de destino, la cual lo devuelve a la Oficina de origen junto con el cuadro C 21 respectivo.

RECORRIDOS	Fecha de llegada	Sello de la Oficina de cambio de entrada	Fecha de expedición <small>Copia DOF 18-96</small>	Sello de la Oficina de cambio de salida	Servicios utilizados <small>(En caso de tránsito territorial, indicar T. T., y la ruta seguida. En caso de tránsito marítimo, indicar T. M., la ruta seguida y el nombre y nacionalidad del vapor)</small>	País al que pertenece el tránsito
1	2	3	4	5	6	7
Primero.....						
Segundo.....						
Tercero.....						
Cuarto.....						
Quinto.....						
Sexto.....						
Séptimo.....						
Octavo.....						
Noveno.....						
Décimo.....						

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros, color verde)

ADMINISTRACION POSTAL
DE.....

TRANSITO EN VALIJAS CERRADAS

CUENTA de las sumas debidas a la Administración de.....por el transporte de los despachos, cerrados, expedidos por la Administración de..... en tránsito por los servicios..... durante el año de 19....

OFICINA DE ORIGEN	OFICINA DE DESTINO	DESPACHOS EXPEDIDOS DURANTE EL PERIODO DE ESTADISTICA										OBSERVACIONES		
		CARTAS Y TARJETAS POSTALES						OTROS OBJETOS						
		Número de sacos del peso medio de			Pesos totales	Precio de tránsito por kilo	Haber de	Número de sacos del peso medio de			Pesos totales		Precio de tránsito por kilo	Haber de
		3 kilos	12 kilos	24 kilos				3 kilos	12 kilos	24 kilos				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
					kilos:	Frs. c	Frs. c				kilos:	c	Frs. c	
Total de las cartas y tarjetas postales						Total de los otros objetos								
Importe del total de las cartas y tarjetas postales.....														
Total.....														
Multiplicado por 26 (o 13).....														
Menos un 10%.....														
Total para pasar el cuadro (Forma C 25).....														
En..... a..... de..... de 19.....						En..... a..... de..... de 19.....								
VISTO Y ACEPTADO:														

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

ADMINISTRACION POSTAL

DE.....

DERECHOS DE TRANSITO ORDINARIOS

CUADRO que indica los importes totales de las cuentas particulares recíprocas entre las Administraciones Postales de.....y de.....

Sumas debidas para cada año de los años.....
sobre la base de la estadística de.....
1

HABER DE LA ADMINISTRACION
de..... de.....
2 3

DESPACHOS CERRADOS:

Francos:

Francos:

Copia DOF 71 196

Envíos de.....

Envíos de.....

TOTALES.....

DEDUCCIONES.....

Saldo a favor de la Administración de.....

En..... a..... de..... de 19.....

FIRMA:

(Dimensiones . 143 x 210 o 210 x 297 milímetros)

VALE-RESPUESTA INTERNACIONAL

a).....

b).....

c)

(D I S E Ñ O)

Sello de la Oficina
de origen

*Copia DOF 72 - 96

Sello de la Oficina
de cambio

d) Este documento puede canjearse en todos los países de la Unión, por un timbre postal* o timbres postales que representen el importe o franqueo de una carta ordinaria de porté sencillo con destino al extranjero.

(Nombre del país de emisión)

(Dimensiones: 74x105 milímetros)

- a) Traducción del encabezado en el idioma del país de emisión.
- b) Este espacio se llena con traducción del texto d) en el idioma del país de emisión.
- c) Precio de venta en el país de emisión.
- d) Esta explicación se repite en el reverso, en idiomas de varios países.

ADMINISTRACION POSTAL
DE.....

VALES RESPUESTA

CUADRO de los vales canjeados en las relaciones recíprocas entre las Administraciones de.....
y de.....durante.....

1	2 Cantidad	3 Valor calculado a 35 céntimos por unidad	
		Frs.	c
Vales emitidos por..... y canjeados por timbres postales de.....			
Vales emitidos por..... y canjeados por timbres postales de.....			
Saldo $\frac{\text{acreedor}}{\text{deudor}}$ de la Administración de.....			

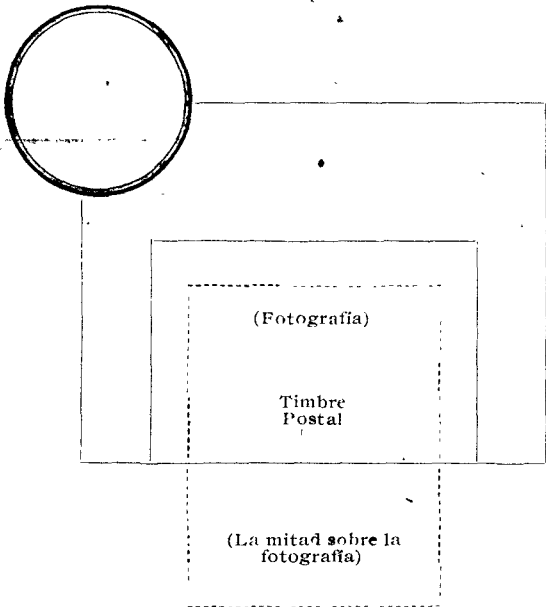
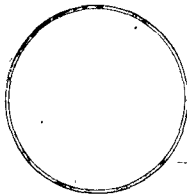
En.....a.....de.....de 19.

(Dimensiones: 148 x 210 milímetros)

<p style="text-align: center;">4</p> <p style="text-align: center;">SEÑAS PERSONALES (1)</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>Fecha de nacimiento:</p> <p>Lugar de nacimiento:</p> <p>Estatura:</p> <p>Cabellos:</p> <p>Ojos:</p> <p>Color:</p> <p>Señas particulares:</p> <hr style="width: 20%; margin-top: 20px;"/> <p>(1) Las indicaciones acerca de las señas personales deben estar provistas, llegado el caso, de una traducción interlineal en idioma francés.</p>	<p style="text-align: center;">1</p> <p style="text-align: center;">UNION POSTAL UNIVERSAL ADMINISTRACION POSTAL DE.....</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">TARJETA DE IDENTIDAD</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <ol style="list-style-type: none"> 1. Esta tarjeta está reconocida como justificante para las operaciones postales. 2. Las tarjetas de identidad son expedidas exclusivamente por el servicio postal, y son válidas durante tres años. Sin embargo, si durante ese término la fisonomía del titular se modifica al grado de no corresponder más con la fotografía o señas, la tarjeta debe ser renovada. 3. Las Administraciones Postales no son responsables de las consecuencias que pueden entrañar la pérdida, sustracción o el uso fraudulento de la presente tarjeta.
---	--

(Dimensiones: 105 x 148 milímetros)

Copia DSF 74-96

<p style="text-align: center;">2</p> 	<p style="text-align: center;">3</p> <p style="text-align: center;">TARJETA DE IDENTIDAD</p> <p style="text-align: center;">Núm.....</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>Válida hasta el.....de.....de 19.....</p> <p>Apellido:.....</p> <p>Nombres:.....</p> <p>Profesión:.....</p> <p>Domicilio:</p> <p>Expedida por la Oficina o el servicio de.....</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>elde..... de 19.....</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>El Jefe de la Oficina o servicio:</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 10px;">Sello fechador o sello oficial</p>
--	--

C 30
(Reglamento, Art. 190 párrafo 1)

C 31
(Reglamento, Art. 190, párrafo 1)

ADMINISTRACION POSTAL DE

ADMINISTRACION POSTAL DE

CUADRO ESTADISTICO

CUADRO ESTADISTICO

DEL

DEL

SERVICIO POSTAL

SERVICIO INTERNACIONAL

(EXPEDICION)

EN.....

AÑO DE 19

POR EL AÑO DE 19

(Dimensiones: 210 x 297 ó 420 x 594 milímetros)

(Dimensiones. 210 x 297 ó 420 x 594 milímetros)

I.—GENERALIDADES

Columna		Columna	
—	Año.....	5	Número de habitantes por oficina de correos..
1	País.....	6	Número, por habitantes, de las cartas y tarjetas postales sujetas a cuota en el servicio interior, y de las mismas piezas para el extranjero..
2	Superficie en kilómetros cuadrados...	7	Número, por habitante, de los otros objetos de correspondencia sujetos a cuota en el servicio interior, y de las mismas piezas para el extranjero...
3	Número de habitantes		
4	Número de kilómetros cuadrados por oficina de correos...		

II.—ORGANIZACION DE CORREOS

Columna		Columna	
8	Número de oficina de correos: en el interior..	—	Número de los funcionarios, empleados, etc.:
	a). Oficinas encargadas del recibo y entrega de los envíos postales de toda clase..	14	Servicio de la administración central y de las administraciones regionales..
	b). Oficinas cuyas atribuciones de recibo y de entrega de envíos postales están restringidas..	15	Servicio de las oficinas de correos..
	c). Oficinas ambulantes (Número de servicios que funcionan, tanto de ida como de regreso)..	16	Total del personal..
9	en el extranjero..	17	Número de contratistas del transporte de las valijas.
10	Total de oficinas de correos.	18	Número de postas con caballos del Estado y particulares
		19	Número de caballos de tiro, etc., del Estado y particulares (Servicios gratuitos y servicios subvencionados)..
11	Número de las administraciones de correos regionales.	20	Número de coches (excepto los automóviles) y de trineos del Estado y particulares (Servicios gratuitos y servicios subvencionados)..
12	Número de los buzones para uso del público.	21	Número de automóviles y motocicletas del Estado y particulares (Servicios gratuitos y servicios subvencionados).
13	Número de las máquinas franqueadoras en uso.	22	Número de velocípedos (triciclos y bicicletas).

III. SERVICIO POSTAL

Piezas de correspondencia ordinarias y registradas:	Servicio internacional					
	Servicio interior	Recibo		Expedición		Tránsito
	Columna	Columna	Columna	Columna	Columna	Columna
Envíos sujetos a cuota (Cantidad):						
Cartas franqueadas..	23	57	91	123 ^{o)}
Cartas no franqueadas..	24	58	92	124 ^{o)}
Tarjetas postales (sencillas y con respuesta pagada)	25	59	93	125 ^{o)}
Papeles de negocios..	26	60	94	126 ^{o)}
Impresos..	27	61	95	127 ^{o)}
Muestras de mercancías..	28	62	96	128 ^{o)}
Pequeños paquetes..	29	63	97	129 ^{o)}
Envíos admitidos con franquicia de porte (Cantidad).						
Total de los envíos inscritos en las columnas 23 al 30, 57 al 64, 91 al 98 y 123 al 130 (Cantidad)..	30	64	98	130 ^{o)}
Envíos registrados hallados entre las corresponden- cias anotadas en las columnas 31, 65, 99 y 131 (Cantidad)..	31	65	99	131 ^{o)}
Envíos del servicio aéreo (Par avión) hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 31, 65, 99 y 131 (Cantidad)..	32	66	100	132 ^{o)}
Envíos del servicio aéreo (Par avión) hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 31, 65, 99 y 131 (Cantidad)..	33	67	101	133 ^{o)}
Cartas y cajas con valor declarado:						
Cantidad..	34	68	102	134 ^{o)}
Valor (Francos)..	35	69	103	135 ^{o)}
Envíos del servicio aéreo (Par avión) hallados entre las piezas anotadas en las columnas 34, 68, 102 y 134 (Cantidad)	36	70	104	136 ^{o)}
Bultos:						
Bultos ordinarios (Cantidad)..	37	71	105	137 ^{o)}
Bultos con valor declarado:						
Cantidad..	38	72	106	138 ^{o)}
Valor (Francos)..	39	73	107	139 ^{o)}
Bultos del servicio aéreo (Par avión) hallados entre los envíos inscritos en las columnas 37, 71, 105, 137 y 38, 72, 106, 138 (Cantidad)..	40	74	108	140 ^{o)}
Reembolsos:						
Piezas de correspondencias (Cantidad)..	41	75	109	—
Monto de los reembolsos (Francos)..	42	76	110	—
Bultos (Cantidad)..	43	77	111	—
Monto de los reembolsos (Francos)..	44	78	112	—
Reembolsos no cobrados (número)..	45	79	113	—

o) Las cifras que han de hacerse constar en las columnas 123 al 140, no deben referirse sino al tránsito a descubierto.

Piezas de correspondencia ordinarias y registradas:	Servicio internacional			
	Servicio interior	Recibo	Expedición	Tránsito
	Columna	Columna	Columna	Columna
Giros postales:				
Número..	46	80	114	—
Valor (Francos)..	47	81	115	—
Cheques postales para viajeros:				
Número..	—	82	116	—
Valor (Francos)..	—	83	117	—
Cobros:				
Número..	48	84	118	—
Valores por cobrar (Francos)..	49	85	—	—
No cobrados (número)..	50	86	—	—
Cheques y libramientos postales:				
Número de cuentas..	51	—	—	—
Operaciones (transferencias, reembolsos y libramientos —Servicio interior)— Número..	52	—	—	—
Monto (Francos)..	53	—	—	—
Libramientos en el servicio internacional —Número..	—	87	119	—
Monto (Francos)..	—	88	120	1
Diarios y escritos periódicos servidos por subscripción:				
Número de subscriptores..	54	89	121	—
Cantidad de ejemplares..	55	90	122	—
<hr/>				
Cantidad de los viajeros transportados..	56	—	—	—
Cantidad de los despachos cerrados en tránsito.	—	—	—	141

Copia DOF 79-96

IV. - CORRESPONDENCIA. -- REZAGO. -- SERVICIO INTERIOR.

	Columna	Correspondencias ordinarias y registradas caídas en rezago (Número)	Columna	Correspondencias en rezago que han podido ser entregadas o que se han devuelto a los remitentes	Columna	Correspondencias que han quedado detenidas
Cartas y tarjetas postales ordinarias y registradas	142	144	146
Papeles de negocios, impresos, muestras y pequeños paquetes ordinarios y registrados.....	143	145	147

Copia DOF 80-96

IV.-CORRESPONDENCIAS - REZAGO - SERVICIO INTERNACIONAL

	Columna	Correspondencias d.l interior con destino al extranjero, que han caído en rezago	Columna	Correspondencias en rezago devueltas del extranjero y que han podido ser entregadas	Columna	Correspondencias devueltas del extranjero, que han quedado detenidas	Columna	Correspondencias procedentes del extranjero caídas en rezago y devueltas al país de origen
Cartas y tarjetas postales ordinarias y registradas.....	148	150	152	154
Papeles de negocios, impresos, muestras y pequeños paquetes ordinarios y registrados.....	149	151	153	155

Copia DOF 81-96

V.—RESULTADO FINANCIERO

Columna	INGRESOS:	Francos	Columna	EGRESOS:	Francos
156	Producto de la venta de los timbres postales y demás formas de franqueo..	_____	161	Sueldos y emolumentos: a). de los funcionarios y empleados..	_____
157	Ingresos en numerario (inclusive las máquinas franqueadoras)..	_____	162	Compra y conservación de los edificios y de material de correos, gastos de arrendamiento, calefacción y alumbrado, menaje de oficina y otros gastos menores.	_____
158	Cuotas percibidas por el transporte de viajeros y por excedente de peso de equipajes y otros ingresos diversos.	_____	163	Gastos de transporte por las vías férreas, rutas empedradas, macadamizadas, marítimas, fluviales y aéreas (inclusive los gastos de construcción y conservación de coches postales, así como las subvenciones a los contratistas de postas)..	_____
159	Bonificaciones recibidas de las Administraciones del exterior.	_____	164	Indemnizaciones por pérdida y avería de envíos postales.	_____
160	TOTAL DE LOS INGRESOS..	=====	165	Subvenciones a compañías de navegación..	_____
			166	Bonificaciones pagadas a las Administraciones del exterior..	_____
			167	Demás gastos diversos..	=====
			168	TOTAL DE LOS EGRESOS..	_____
			—	TOTAL DE LOS INGRESOS.	=====
			169	Excedente de los ingresos..	_____
			170	Excedente de los egresos	_____

Copia DOP 82-96

PIEZAS DE CORRESPONDENCIA ORDINARIAS Y REGISTRADAS: ENVIOS SUJETOS A CUOTA:		CARTAS FRANQUEADAS		NO FRANQUEADAS		TARJETAS POSTA- LES SENCILLAS Y CON RESPUESTA PAGADA		PAPELES DE NEGOCIOS		IMPRESOS		MUESTRAS DE MERCANCIAS		PEQUEÑOS PAQUETES		ENVIOS ADMITIDOS CON FRANQUICIA DE PORTE		TOTALES DE LOS ENVIOS INSCRITOS EN LAS COLUMNAS 2 AL 9		ENVIOS REGISTRADOS HALLADOS ENTRE LAS CORRESPONDENCIAS INSCRITAS EN LAS COLUMNAS 2 AL 9		ENVIOS DEL SERVICIO AEREO (PAR AVION) HALLADOS ENTRE LAS CORRESPONDENCIAS ANOTADAS EN LAS COLUMNAS 2 AL 9			
		NUMERO 1	NUMERO 2	NUMERO 3	NUMERO 4	NUMERO 5	NUMERO 6	NUMERO 7	NUMERO 8	NUMERO 9	NUMERO 10	NUMERO 11	NUMERO 12												
PAISES	I. - EUROPA																								
	II. - AFRICA																								
	III. - AMERICA																								
	IV. - ASIA																								
	V. - AUSTRALIA Y OCEANIA																								
TOTALES																									

Copia DOF: 83 - 96

CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO		B U L T O S		R E E M B O L S O S		G I R O S P O S T A L E S		C H E Q U E S P O S T A L E S D E V I A J E R O S		L I B R A M I E N T O S P O S T A L E S		Número de ejemplares							
Número	Valor	Número	Valor	Número	Francos	Número	Francos	Número	Francos	Número	Francos	Número de ejemplares	Importe						
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
Número de las piz- zas anotadas en la columna 13		Bultos del servicio aé- reo (Par avion) ha- llados entre los en- víos inscritos en las columnas 16 y 17		Importe de los reem- bolzos		Bultos		Importe de los reem- bolzos		Piezas de correspon- dencia		Número		Valor		Número		Importe	
Bulto del servicio aé- reo (Par avion) ha- llados entre las piz- zas anotadas en la columna 13		Con valor declarado		Bultos de los reem- bolzos		Bultos		Importe de los reem- bolzos		Piezas de correspon- dencia		Número		Valor		Número		Importe	
Bulto del servicio aé- reo (Par avion) ha- llados entre los en- víos inscritos en las columnas 16 y 17		Con valor declarado		Importe de los reem- bolzos		Bultos		Importe de los reem- bolzos		Piezas de correspon- dencia		Número		Valor		Número		Importe	

Copia DOF 84-96

CORREO AEREO

DISPOSICIONES RELATIVAS
AL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA
POR LA VIA AEREA

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Objetos de correspondencia admitidos para el transporte
aéreo

1.—Son admitidos para el transporte aéreo, en todo o en parte del recorrido, todos los objetos mencionados en el artículo 33 de la Convención, a saber: cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos de toda clase (comprendiendo las impresiones en relieve para uso de los ciegos), muestras de mercancías, pequeños paquetes, así como giros postales, valores por cobrar y suscripciones por correo. Esos envíos toman, en tal caso, la denominación de "Correspondencias-avión."

2.—Los objetos señalados en el artículo 33 de la Convención, pueden sujetarse al requisito de registro y ser gravados con reembolso.

3.—Las cartas y cajas con valor declarado, pueden ser también transportadas por la vía aérea en las relaciones entre países que acepten efectuar el cambio de los envíos de esa naturaleza por dicha vía.

ARTICULO 2

Libertad de tránsito

La libertad de tránsito prevista en el artículo 26 de la Convención, queda garantizada a las correspondencias-avión en todo el territorio de la Unión, ya sea que las Administraciones tomen parte o no en la reexpedición de las correspondencias.

ARTICULO 3

Expedición de las correspondencias-avión

1.—Las Administraciones que hacen uso de las comunicaciones aéreas para el transporte de sus propias correspondencias, están obligadas a expedir por esas mismas rutas, las correspondencias-avión que reciban de otras Administraciones.

2.—Las Administraciones que no disponen de servicio aéreo, expiden las correspondencias-avión por las vías más rápidas utilizadas por el Correo.

En igual forma se procede si, por cualquier motivo, la expedición por esas otras vías, ofrece ventajas sobre una ruta aérea existente.

3.—Llegado el caso, se toman en consideración las indicaciones sobre vía de expedición que anoten los remitentes en las correspondencias-avión, bajo reserva que la vía solicitada se utilice normalmente para los transportes postales, en el recorrido respectivo.

4.—Los despachos-avión cerrados, deben expedirse por la vía solicitada por la Administración del país de origen, bajo reserva de que esa vía se utilice por la Administración del país de tránsito para el envío de sus propios despachos.

ARTICULO 4

Cuotas y condiciones generales de admisión
de las correspondencias-avión

1.—Las piezas que se han de remitir por la vía aérea, causan, además de las cuotas postales reglamentarias, una sobrecuota especial de transporte aéreo, cuyo monto corresponde fijar la Administración del país de origen.

2.—En las relaciones consideradas como servicios ordinarios (artículo 12, párrafo 10 a continuación), dicha sobrecuota no debe exceder de 15 céntimos por 20 gramos y por 1,000 kilómetros de recorrido aéreo. Para las tarjetas postales y los giros, la misma es de 15 céntimos como máximo por pieza y por 1,000 kilómetros de recorrido aéreo.

Deben ser fijadas cuotas uniformes para todo el territorio de un país de destino, cualquiera que sea el encañamiento utilizado.

En las relaciones entre los países de Europa, la sobrecuota es de 15 céntimos, como máximo, por 20 gramos, cualquiera que sea la distancia.

3.—Las sobrecuotas de las correspondencias-avión transportadas por los servicios extraordinarios (artículo 12, párrafo 11 a continuación), se fijan teniendo en cuenta los gastos extraordinarios que ocasione el empleo de dichos servicios.

4.—Al tratarse de las piezas distintas de las cartas, tarjetas postales, giros y valores por cobrar, las sobrecuotas percibidas por aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, pueden ser reducidas en como mínimo.

5.—Las Administraciones tienen la facultad de no percibir ninguna sobrecuota de transporte aéreo, bajo reserva de que lo comuniquen así al país de destino y previo acuerdo con los países de tránsito.

6.—Las sobrecuotas deben ser pagadas a la salida.

7.—La sobrecuota de una tarjeta postal con respuesta pagada se percibe por cada parte, separadamente, en el punto de salida de cada una de esas partes.

8.—Las correspondencias-avión se franquean en las condiciones previstas por el artículo 47 de la Convención. Sin embargo, y sin tomar en consideración la naturaleza de tales correspondencias, el franqueo puede ser representado por medio de una mención manuscrita, en cifras, de la cantidad percibida, expresada en moneda del país de origen, bajo la forma:

"Taxe perçue: Fr. c." (Cuota percibida; Frs. cts.)

Esa anotación puede figurar, ya sea por medio de un sello especial o sobre una estampilla o marbete especial, o bien, que se anote simplemente, por cualquier procedimiento, del lado del sobrescrito de la pieza. En todos los casos, la mención debe ir confirmada con el sello fechador de la oficina de origen.

ARTICULO 5

Correspondencias-avión no franqueadas o franqueadas
insuficientemente

1.—En caso de falta total de franqueo, las correspondencias-avión son tratadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Convención. Las piezas cuyo franqueo postal no es obligatorio a la salida, se remiten por las vías ordinarias.

2.—En caso de insuficiencia de franqueo, las correspondencias-avión se expiden por la vía aérea en caso de que las cuotas cobradas representen, cuando menos, el importe de la sobrecuota aérea. Las Administraciones de origen tienen la facultad de remitir tales correspondencias por dicha vía, cuando las cuotas cobradas representen, al menos, el 25% del importe de la sobrecuota aérea.

Las disposiciones del artículo 36 de la Convención, son aplicables por lo que respecta a la percepción de las cuotas no pagadas a la salida.

3.—En el momento de la expedición, por vía ordinaria, de los envíos que no lleven el 25% cuando menos de la sobrecuota aérea, la oficina de depósito o la de cambio, debe tachar toda anotación relativa al transporte aéreo e indicar, lacónicamente, los motivos de la remisión por vía ordinaria.

ARTICULO 6

Entrega de las correspondencias-avión

1.—Las correspondencias-avión son entregadas en las mejores condiciones posibles de rapidez y deben, por lo menos, ser comprendidas en el primer reparto después de su llegada a la oficina de destino.

2.—Los remitentes tienen la facultad de pedir la entrega a domicilio por mensajero especial, inmediatamente después de la llegada, pagando la cuota especial de entrega inmediata (expres) prevista por el artículo 45 de la Convención. Esa facultad existe solamente en las relaciones entre países que tienen organizado el servicio de envíos de "Entrega Inmediata" (Expres) en sus relaciones recíprocas.

3.—Cuando el reglamento del país de destino lo permita, los destinatarios piden pedir a la oficina encargada de efectuar la entrega, que las correspondencias-avión a su consignación, les sean entregadas tan luego como lleguen. En ese caso, las Administraciones destinatarias quedan autorizadas para percibir, en el momento de la entrega, un derecho especial que no podrá ser superior a la cuota de entrega inmediata (expres), estipulada por el artículo 45 de la Convención.

4.—Mediante remuneración suplementaria, las Administraciones pueden, previo acuerdo, proceder a la entrega a domicilio por medios especiales, principalmente por el empleo de tubos neumáticos.

ARTICULO 7

Reexpedición y devolución de las correspondencias-avión

1.—Las correspondencias-avión dirigidas a personas que hayan cambiado de residencia, se reexpiden al nuevo destino por los medios de transporte ordinarios, a menos que el destinatario haya solicitado expresamente la reexpedición por la vía aérea y pagado previamente, a la oficina reexpedidora, la sobrecuota aérea del nuevo recorrido. Las correspondencias caídas en rezago son devueltas a su origen por la vía ordinaria.

2.—Si la reexpedición o devolución se efectúa por los medios ordinarios del correo, el marbete "Par avion" (Por avión) y toda anotación relativa a la expedición por la vía aérea, deben ser tachadas de oficio por medio de dos líneas gruesas transversales.

CAPITULO II

Envíos registrados con valor declarado

ARTICULO 8

Envíos registrados

Los envíos registrados se sujetan a las cuotas postales y condiciones generales de admisión previstas por la Convención. Causan, además, las mismas sobrecuotas aéreas que los envíos ordinarios.

ARTICULO 9

Responsabilidad

Las administraciones asumen, con respecto a las piezas registradas expedidas por la vía aérea, la misma responsabilidad que para los otros envíos registrados.

ARTICULO 10

Envíos con valor declarado

1.—Las administraciones que admiten los envíos con valor declarado para el transporte aéreo, quedan autorizadas a percibir con respecto a esos envíos, un derecho especial de seguro cuyo monto es fijado por ellas.

El total del derecho de seguro ordinario y del derecho especial, no debe exceder del doble del límite fijado por el artículo 3, inciso c), del arreglo relativo a las cartas y cajas con valor declarado.

2.—Por lo que respecta a los envíos con valor declarado que pasen en tránsito, en despachos cerrados, por el territorio de países no adheridos al Arreglo relativo a los envíos de esa naturaleza, o que transiten por servicios aéreos con respecto a los cuales dichos países no aceptan la responsabilidad de tales valores, la responsabilidad de esos países se limita a la que está prevista para los envíos registrados.

CAPITULO III

Atribución de las sobrecuotas aéreas Gastos de transporte

ARTICULO 11

Atribución de las sobrecuotas

Cada Administración conserva en su totalidad las sobrecuotas que ha percibido.

ARTICULO 12

Gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados

1.—Las disposiciones del artículo 75 de la Convención, relativas a los derechos de tránsito, no se aplican a las correspondencias-avión sino para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales.

2.—Cada Administración que efectúa el transporte de las correspondencias-avión por la vía aérea, ya sea como Administración intermediaria o como de destino, tiene derecho, por tal concepto, a la bonificación de los gastos de transporte.

Por lo que respecta a la Administración de destino, dicha bonificación debe ser uniforme para todos los recorridos efectuados en su red interna.

3.—Si dos países están comunicados por varias líneas aéreas, los gastos de transporte se calculan según la distancia media de esos recorridos y su importancia en cuanto al tráfico internacional. En la misma forma se procede al tratarse de la bonificación inherente al transporte en el interior del país de destino.

4.—Los gastos de transporte relativos a un mismo recorrido aéreo, son uniformes para todos las Administraciones que hacen uso de ese servicio sin participar en los gastos de explotación.

5.—Salvo las excepciones previstas en los párrafos 6 y 7 siguientes, los gastos de transporte aéreo son pagaderos a la Administración Postal del país en donde se encuentra el aeropuerto en el cual los despachos han sido tomados a cargo por el servicio aéreo.

6.—La Administración que entrega a una empresa de transporte aéreo despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos, puede, si la misma está de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con dicha empresa los gastos de transporte por la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias tienen, por su parte, el derecho de pedir la aplicación pura y simple de las disposiciones del párrafo 5.

7.—Como derogación a las estipulaciones de los párrafos 5 y 6, queda reservado a cada Administración de la cual dependa un servicio aéreo, el derecho de percibir directamente de cada Administración que utilice tal servicio, los gastos de transporte inherentes a la totalidad del recorrido.

8.—Los gastos de transporte aéreo de las correspondencias-avión expedidas en despachos cerrados, son a cargo de la Administración del país de origen.

9.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones Postales interesadas, el transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de los despachos que emplee sucesivamente varios servicios aéreos distintos, se hace obligatoriamente por conducto de la Administración Postal del país en donde el transbordo se efectúa. Esta regla no se aplica cuando el transbordo tiene lugar entre aparatos que sirvan las secciones sucesivas de un mismo servicio.

10.—La tarifa básica para aplicarse a las liquidaciones de cuenta entre las Administraciones con respecto a los transportes aéreos (servicios ordinarios) queda fijada, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro, a 6 milésimos de franco como máximo. Dicha tarifa es aplicada proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

Los despachos aéreos transportados en el servicio interior están sujetos a la misma tarifa.

11.—La tarifa de transporte que antes se especifica no es aplicable al tratarse de los transportes efectuados por medio de servicios cuya creación y sostenimiento den lugar a gastos extraordinarios (servicios extraordinarios). Los precios de transporte inherentes a tales servicios, son fijados, por kilogramo, por las Administraciones de que dichos servicios dependen; se aplican proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

12.—Los gastos de transporte mencionados, son, debidos también al tratarse de las correspondencias exentas

de derechos de tránsito, así como de los despachos o correspondencias mal dirigidos, en el caso de los mismos sean encaminados por la vía aérea.

13.—Las Administraciones de los países sobre los cuales se efectúa el vuelo, no tienen derecho a ninguna remuneración por los despachos transportados por vía aérea sobre su territorio.

ARTICULO 13

Gastos de transporte de las correspondencias-avión a descubierto

1.—Los gastos de transporte de las correspondencias-avión que son cambiadas a descubierto entre dos Administraciones, deben ser calculados de acuerdo con las disposiciones del artículo 12, párrafos 1 al 5 y 10 al 12.

Para determinar los gastos de transporte, el peso neto de tales envíos se aumenta en un 10%.

2.—La Administración que entregue a otra, correspondencias-avión en tránsito a descubierto, debe pagarle por completo, los gastos de transporte calculados para todo el recorrido aéreo ulterior.

CAPITULO IV

Oficina Internacional

ARTICULO 14

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional y las Administraciones

1.—Las Administraciones deben comunicar a la Oficina Internacional, por medio de una lista conforme al modelo AV 1 anexo, los datos necesarios sobre el correo aéreo.

2.—La lista a que se refiere el párrafo 1, debe ser enviada regularmente dos veces por año, por lo menos 15 días antes de la apertura del servicio de estío y del servicio de invierno. Cualquiera modificación debe ser notificada sin demora.

3.—La Oficina Internacional forma, de acuerdo con los datos consignados en los modelos AV 1 y en las demás comunicaciones que le llegan, una lista de datos generales relativos al servicio postal aéreo.

Esa lista general, que debe corresponder al modelo AV 1, se distribuye sin demora entre las Administraciones.

La Oficina Internacional tiene a su cargo igualmente, la formación de cartas indicando las líneas postales de comunicaciones aéreas interiores o internacionales de todos los países.

4.—A título de información provisional, se remite directamente por cada Administración a todas las que lo deseen, una copia de la lista AVL de que trata el párrafo 1.

5.—Las Administraciones dan a conocer además, regularmente, cuando menos quince días antes del principio de cada estación, a todas las Administraciones con las que están comunicadas por líneas aéreas, los horarios completos de las rutas aéreas tanto de su red interna

como internacional. En las relaciones con las demás Administraciones, tales informes se suministran solamente a solicitud.

CAPITULO V

Arreglo de cuenta

ARTICULO 15

Estadística de cuenta

1.—La cuenta general de los gastos de transporte aéreo, se efectúa conforme a cuadros estadísticos confeccionados dentro de los siete días siguientes al 14 de junio y al 14 de noviembre de cada año. Los resultados de la estadística de junio constituyen la base de las bonificaciones debidas para el servicio de estío; los de noviembre rigen para el servicio de invierno.

2.—Las estadísticas referentes a servicios que no funcionen durante los períodos de estadística regulares, se establecen previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3.—Como medida transitoria, la Administración encargada del transporte por vía aérea tiene la facultad de pedir que las liquidaciones de cuenta se lleven a cabo trimestral o semestralmente, sobre la base del peso bruto de los despachos o del peso neto aumentado en 10% de los envíos a descubierto realmente transportados durante el período citado. En ese caso, las disposiciones de los artículos 17, 19 y 20 a continuación, son aplicables a la verificación del peso y a la formación de las cuentas; quedando entendido que los cuadros AV3 y AV4, deben ser confeccionados mensualmente por todos los transportes aéreos efectuados.

ARTICULO 16

Formación de los despachos ordinarios o de los despachos-avión durante los períodos de estadística de los gastos de transporte aéreo

Las disposiciones del artículo 162 del Reglamento de Ejecución de la Convención, no se aplican a las estadísticas bianuales para la fijación de los gastos de transporte aéreo. Sin embargo, durante el período de dichas estadísticas los marbetes o sobrescritos de despachos que contengan correspondencia-avión, deben llevar, de manera visible, la mención "Statistique-avion" (Estadística-avión).

ARTICULO 17

Comprobación del peso de las correspondencias-avión

1.—Durante los períodos de estadística, la fecha de expedición y el peso bruto del despacho se hacen figurar en el marbete o en el sobrescrito exterior del despacho. La inserción de despachos-avión en otro despacho de igual naturaleza está prohibida.

2.—En caso de que correspondencias a descubierto destinadas a ser reexpedidas por vía aérea, se comprendan en un despacho ordinario o en un despacho-avión, tales correspondencias, reunidas en atado especial con marbete "Par avión" (Por avión), son acompañadas de

una lista conforme al modelo AV 2 anexo. El peso de las correspondencias en tránsito a descubierto se indica separadamente por cada país de destino. La hoja de aviso debe ir provista de la mención "Bordereau AV 2" (Lista AV 2).

3.—Tales indicaciones son verificadas por la oficina de cambio destinataria, la que, en caso de comprobar que el peso real difiere en más de 20 gramos del peso señalado, rectifica el marbete o la lista AV 2 y da cuenta del error inmediatamente a la Oficina de cambio remitente, por medio de boletín de verificación. Al tratarse de despachos cerrados, a cada Administración intermediaria, se dirige una copia de dicho boletín. Si las diferencias de peso comprobadas quedan dentro de los límites precitados, las indicaciones de la oficina remitente se tienen como válidas.

ARTICULO 18

Lista de los despachos-avión cerrados

A la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un término de quince días después de cada período de estadística, las Administraciones que han expedido despachos-avión cerrados envían la lista de tales despachos a las diferentes Administraciones de las que han utilizado los servicios aéreos, comprendiendo, en dado caso, la de destino.

ARTICULO 19

Cuentas de los gastos de transporte aéreo fijado sobre la base de las estadísticas

1.—Durante los períodos de estadística, las Administraciones intermediarias toman nota, en un cuadro conforme al modelo AV 3 anexo, de los pesos inscritos en los marbetes o sobrescritos exteriores de los despachos-avión que las mismas han reexpedido por la vía aérea, ya sea en su red interna, o bien más allá de las fronteras de su país. Se forma un cuadro por cada oficina de cambio remitente de despachos-avión.

2.—Las Administraciones que reciben despachos-avión y que efectúan por la vía aérea la reexpedición de las correspondencias-avión que aquéllos contienen, ya en su red interna o más allá de las fronteras de su país, forman un cuadro de acuerdo con el modelo AV 4 anexo, según las indicaciones que figuren en las listas AV 2. En igual manera se procede por lo que respecta a las correspondencias-avión incluídas en los despachos ordinarios.

3.—Tan pronto como sea posible, y, a más tardar, seis semanas después de la clausura de operaciones de estadística, los cuadros AV 3 y AV 4 son enviados a las oficinas de cambio remitentes para que sean provistos de su aceptación. Dichas oficinas, después de haber aceptado los cuadros, los remiten, a su vez, a su administración central, la que los envía a la Administración central acreedora.

4.—Si la Administración acreedora no ha recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de tres meses a contar de la fecha del envío, los cuadros se consideran como admitidos de pleno derecho. Al tratarse

de las relaciones entre países alejados, ese plazo puede prolongarse a cuatro meses.

ARTICULO 20

Cuenta de los gastos de transporte aéreo

1.—Los pesos brutos de los despachos y los pesos netos aumentados en 10% de los envíos a descubierto, que figuren en los cuadros AV 3 o AV 4, se multiplican por una cifra fijada, según la frecuencia de los servicios de estío o invierno, y los productos así obtenidos, sirven de base para cuentas particulares, fijando, en francos, los precios de transporte que pertenezcan a cada Administración por el semestre en curso.

2.—El cuidado de formar esas cuentas incumbe a la Administración acreedora que las remita a la deudora.

3.—Las cuentas particulares se forman por duplicado y se remiten a la brevedad posible, a la Administración deudora. Si la Administración acreedora no ha recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de tres meses contados desde la fecha de envío, la cuenta se considera como admitida de pleno derecho.

ARTICULO 21

Cuenta general

Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general de los gastos de transporte aéreo, se forma dos veces por año, por la Oficina Internacional de acuerdo con las reglas fijadas para la cuenta de los derechos de tránsito.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas

ARTICULO 22

Designación de las correspondencias-avión

Las correspondencias-avión están provistas, a la salida, de un marbete especial o de una impresión de color azul llevando las palabras "Par avion" (Por avión), con traducción, facultativa, en el idioma del país de origen.

ARTICULO 23

Designación de los despachos-avión

Cuando las piezas que han de remitirse por vía aérea, dan lugar a la formación de despachos distintos, éstos deben ser confeccionados con papel azul o por medio de sacos, que sean azules enteramente, o bien, que lleven fajas anchas azules.

ARTICULO 24

Expedición por la vía aérea sobre una parte solamente del recorrido

Cuando el remitente desee que su correspondencia sea expedida por la vía aérea, sobre una parte solamente del recorrido aéreo, debe hacer mención de ello sobre

con una dependencia, en idioma del país de origen o en francés, por medio de la anotación: "Por avión de... a..." ("Por avion de... a..."). Al final de la tramitación aérea, el marbete "Par avion" (Por avión, así como la anotación especial, deben tacharse de oficio, por dos líneas gruesas transversales.

ARTICULO 25

Forma de expedición de las correspondencias-avión

1.—Las disposiciones de los artículos 154, párrafo 2, inciso a), y 156 del Reglamento de Ejecución de la Convención se aplican, por analogía, a las correspondencias-avión incluídas en despachos ordinarios. Los marbetes de los atados deben llevar la anotación "Par avion" (Por avión).

En caso de inserción de correspondencias-avión registradas en despachos ordinarios, la mención "Par avion" (Por avión) debe inscribirse en el lugar prescrito por el párrafo 2 del artículo 156 antes citado, para la mención "Expres" (Entrega Inmediata).

Al tratarse de correspondencias-avión con valor declarado incluídas en despachos ordinarios, la mención "Par avion" (Por avión) se hace figurar en la columna "Observaciones" de las hojas de envío, al frente de la inscripción de cada una de ellas.

2.—Las correspondencias-avión expedidas en tránsito a descubierto en un despacho-avión o en un despacho ordinario, que deben ser reexpedidas por vía aérea por el país destinatario del despacho, se reúnen en un atado especial con marbete "Par avion" (Por avión).

3.—El país de tránsito puede pedir la formación de atados especiales por países de destino. En ese caso, cada atado debe ir provisto de un marbete que lleve la mención "Par avion pour..." (Por avión para...).

ARTICULO 26

Anotaciones que han de figurar en las hojas de aviso, en las hojas de envío y en los marbetes de los despachos-avión

Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen despachos-avión, deben estar provistas en la parte superior, del marbete "Par avion" (Por avión); aplicándose el mismo en los marbetes o sobrescritos de tales despachos.

ARTICULO 27

Interrupción accidental del vuelo de un avión postal

1.—Cuando a causa de un accidente sobrevenido durante el trayecto, un avión no puede continuar su viaje y hacer las entregas en las escalas previstas, el personal de a bordo debe entregar los despachos a la oficina de correos más próxima del lugar del accidente o la más apropiada para la reexpedición de los envíos. Dicha oficina, una vez verificado el estado y, eventualmente, después de reconstituir las correspondencias averiadas, dirige, por las vías más rápidas, los despachos a las oficinas destinatarias.

2.—De las circunstancias del incidente y las comprobaciones efectuadas, se da cuenta, por medio de boletín de verificación, a las oficinas destinatarias de los despachos afectados por el accidente, remitiendo una copia del boletín de verificación a la oficina de origen de los despachos.

ARTICULO 28

Operaciones inherentes a las correspondencias sujetas a derechos de aduana

Las Administraciones toman medidas para efectuar la mayor rapidez posible respecto a las operaciones inherentes a las correspondencias-avión sujetas a derechos de aduana.

ARTICULO 29

Aplicación de las disposiciones de la Convención y de los Arreglos

Las disposiciones de la Convención y de los Arreglos, así como de sus Reglamentos, con excepción del Arreglo de bultos postales y su Reglamento, son aplicables en todo aquello que no esté expresamente previsto por los artículos precedentes.

ARTICULO 30

Fecha de ejecución y duración de las Disposiciones adoptadas

Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a partir del día en que se ponga en vigor la Convención.

Tendrán la misma duración que dicha Convención, a no ser que se renueven de común acuerdo, entre las Partes interesadas.

Hecho en el Cairo, el 20 de marzo de 1934.

(Estas Disposiciones fueron firmadas por los mismos Delegados que subscribieron la Convención Postal Universal).

CORREO AEREO-PROTOCOLO FINAL

PROTOCOLO FINAL

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA POR LA VIA AEREA

I

Gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados

Las Administraciones de la India Británica y de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, tienen la facultad de percibir, por cada recorrido de su red aérea interna, los gastos de transporte aéreo previstos en el artículo 12.

II

Facultad de reducir el escalón de peso unitario de las correspondencias-avión

Las Administraciones cuyo sistema de peso lo permita, tienen la facultad de adoptar escalones de un peso inferior al de 20 gramos previsto en el artículo 4, párrafo 2. En ese caso, la sobrecuota se fija según el escalón de peso adoptado.

III

Sobrecuotas excepcionales en favor de ciertos países de Europa

Las Administraciones de Europa que, por razón de la situación geográfica de sus países, encuentren dificultades en adoptar una sobrecuota uniforme para toda Europa, quedan autorizadas a percibir sobrecuotas proporcionales a las distancias, conforme a las disposiciones del artículo 4, párrafo 2.

Esa facultad queda acordada también a los demás países de Europa para su tráfico con los países mencionados en el inciso precedente.

Hecho en el Cairo, el 20 de marzo de 1934.

ADMINISTRACION POSTAL
DE.....

LISTA DE LAS LINEAS AEREAS, DE LOS PAISES COMUNICADOS Y DE LAS SOBRECUEQTAS AEREAS

Número de orden	Nombres de los países para los cuales se ejecuta el servicio por vía aérea	Recorridos	Nombre de la Compañía	Longitud real de la línea y clasificación de los servicios (S. O. o S. E) (Kilómetros)	Duración del trayecto en:		Periodicidad del servicio	Gastos de transporte por kilo, inherentes al recorrido aéreo		País al cual deben ser pagados los gastos de transporte aéreo	Sobrecuota aérea percibida en moneda del país	Informes complementarios (período de explotación, adaptación de cartas y cajas con valor declarado, resolución con respecto a hacer uso del derecho estipulado en el artículo 12. párrafo 7, etc)
					Días	Horas		Hasta el país de destino	En el país de destino mismo			
1	2	3-a	3-b	4	5	6	7	8	9	10	11	12
								Frs. c.	Frs. c.			

Copia DOF 91-96

I. SERVICIO INTERIOR

Distancia media para la bonificación del transporte aéreo de las correspondencias-avión destinadas al interior.....Kilómetros.

- 1
- 2
- 3
- 4
- etc.

II. SERVICIO INTERNACIONAL

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- etc.

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

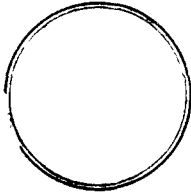
A. V. 2

(Art. 17, párrafo 2)

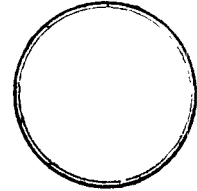
ADMINISTRACION REMITENTE
DEL DESPACHO:

ADMINISTRACION DESTINATARIA
DEL DESPACHO:

Sello de la Oficina
remitente



Sello de la Oficina
destinataria



LISTA

de los pesos de las correspondencias-avión
incluidas en el

despacho ordinario
avión

de la Oficina de cambio de.....

para la Oficina de cambio de.....

expedido el.....de.....de 19....., a las h.....m.

Número de orden	Nombres de los países de destino de las correspondencias-avión	Peso neto (Gramos)	OBSERVACIONES
1	2	3	4

Copia DOF 92-96

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

ADMINISTRACION REMITENTE
DEL DESPACHO:

ADMINISTRACION DESTINATARIA
DEL DESPACHO:

TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIAS-AVION

CUADRO sobre el peso neto de las correspondencias-avión, incluidas en los despachos avión de la Oficina ordinaria de cambio de..... para la Oficina de cambio de..... expedidos durante el período de estadística (1) del..... al..... de 19.....

Número de oficina	Número del despacho	Fecha de expedición de la Oficina de origen	Número de la ruta aérea utilizada	Peso de las correspondencias-avión destinadas al país de recibo del despacho (2)	Peso neto de las correspondencias-avión destinadas a otros países		País de destino	OBSERVACIONES
				(Gramos)	Recorrido aéreo intermediarios (Gramos)	Recorrido aéreo en el país de destino (2) (Gramos)		
1	2	3	4	5	6	7	8	9
TOTAL								

(1) Cuando la cuenta se efectúa tomando por base los pesos realmente transportados, el cuadro se forma por mes.
 (2) Las columnas 5 y 7 no se llenan sino en el caso de que el país de destino de las correspondencias-avión se encargue de reexpedirlas por la vía aérea en el interior de su territorio. Las correspondencias-avión destinadas a la localidad del puerto aéreo de recibo de un despacho-avión, no se consideran en el cálculo del peso.

En..... a..... de..... de 19.....

En..... a..... de..... de 19.....

El Jefe de la Oficina de tránsito

VISTO Y ACEPTADO.
El Jefe de la Oficina de origen

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

Que la preinserta Convención con su Reglamento de Ejecución y Disposiciones sobre el Correo Aéreo, así como los Protocolos anexos, fueron aprobados por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y ratificados por mí el once de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Que oportunamente fue notificada al Gobierno de Egipto la ratificación de México, habiéndose efectuado el depósito del instrumento respectivo en la ciudad de El

Cairo, el veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, **Eduardo Hay**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado Purísima de Covarrubias, Estado de Guajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de Purísima de Covarrubias, Municipio de Irapuato, Estado de Guajuato; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 12 de agosto de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos, por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 15 de agosto de 1934, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 9 de septiembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de sólo dos de los representantes de la ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante haberseles girado con oportunidad la notificación respectiva, se listaron 188 habitantes, de los cuales 53 fueron considerados con derecho a dotación.

De los datos técnicos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el poblado de Purísima de Covarrubias, se encuentra enclavado dentro de la finca del mismo nombre; que sus habitantes se dedican a la agricultura, trabajando como aparceros y jornaleros en las fincas circunvecinas; que los cultivos principales son los del maíz, frijol, trigo y garbanzo; que el clima es templado y el período de lluvias comprende los meses de junio a octubre, siendo la precipitación pluvial abundante y regular; y que son afectables en este caso los predios siguientes:

Lote que en el fraccionamiento de la finca de Purísima, posee la señora Esperanza Covarrubias de Villaseñor, con 325 Hs., constituidas por 192 Hs. de riego, 72 Hs. de temporal, 57 Hs. de agostadero y 4 Hs. ocupadas

por el casco. La propietaria mencionada adquirió el predio de que se trata al efectuarse la partición y división de bienes de la sucesión de Jesús María Covarrubias, operaciones que se registraron en 20 de octubre de 1936, por lo que de acuerdo con lo que ordena el artículo 37 del Código Agrario, dicha aplicación de bienes hereditarios surte efectos en este caso.

Hacienda de San Cristóbal, de la sucesión de Jesús María Covarrubias, con 1,510 Hs., de las que 280 Hs. son de temporal y 1,218 Hs. de agostadero. La sucesión mencionada, antes de efectuarse la partición y división de los bienes de la testamentaria, efectuó ventas que comprendían 1,302-64-30 Hs. de terrenos de la finca de que se trata, operaciones que se consideran insubsistentes en este caso, por haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad en 6 de octubre de 1934, o sea casi un mes después de haberse publicado la solicitud ejidal de Purísima de Covarrubias.

En tal virtud, y como a los herederos de Jesús María Covarrubias se les respeta a cada uno la pequeña propiedad a que tiene derecho en los lotes que se les adjudicaron, puede tomarse la extensión total de San Cristóbal.

RESULTANDO CUARTO.—En 5 de octubre de 1936, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en este asunto, el que fué aprobado por el C. Gobernador del Estado en fallo de 10 del mismo mes y año, concediendo a Purísima de Covarrubias una dotación de 1,578 Hs., como sigue: del lote que en Purísima posee la señora Esperanza Covarrubias de Villaseñor, 64 Hs. de riego y 4 Hs. ocupadas por la zona urbanizada; y de San Cristóbal, 12 Hs. de riego, 280 Hs. de temporal y 1,218 Hs. de agostadero.

El fallo de que se trata no se ha ejecutado hasta la fecha.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia, dentro de la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Purísima de Covarrubias ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 53 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que

les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Tomando en consideración lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, confirmando la resolución que en este asunto dictó con fecha 10 de octubre de 1936, el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, conceder al poblado de Purísima de Covarrubias una superficie total de 1,578 Hs., que se tomarán en la forma que sigue: del lote de la señora Esperanza Covarrubias de Villaseñor, 64 Hs. de riego y 4 Hs. ocupadas por la zona urbanizada, y de la finca de San Cristóbal 12 Hs. de riego, 280 Hs. de temporal y 1,218 Hs. de agostadero; con las tierras de cultivo que se dotan se formarán 54 parcelas, incluida la escolar, dejando el agostadero para los usos colectivos de los beneficiados.

A la señora Esperanza Covarrubias de Villaseñor se le respeta la pequeña propiedad de acuerdo con el artículo 51 del Código Agrario en vigor, no así a la finca de San Cristóbal, en virtud de que pertenecía a la misma sucesión del señor Jesús María Covarrubias, sobre la cual se hicieron ventas que no se respetan en atención de haberse registrado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos de este poblado y de que a los herederos de dicha sucesión se les respetará en su oportunidad la pequeña propiedad en los lotes pertenecientes a cada uno.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b, del 42, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitados por los vecinos del poblado de Purísima de Covarrubias, Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que en este asunto dictó con fecha 10 de octubre de 1936 el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Purísima de Covarrubias, Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, con una superficie total de 1,578 Hs. (mil quinientas setenta y ocho hectáreas), que se tomarán en la forma que sigue: del lote de la señora Esperanza Covarrubias de Villaseñor 64 Hs. (sesenta y cuatro hectáreas) de riego y 4 Hs. (cuatro hectáreas) ocupadas por la zona urbanizada; y de la finca de San Cristóbal, propiedad de la sucesión del señor Jesús María Covarrubias, 12 Hs. (doce hectáreas) de riego, 280 Hs. (doscientas ochenta hectáreas) de temporal y 1,218 Hs. (mil doscientos dieciocho hectáreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, costumbres, accesiones, y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concep-

to de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados. Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.